



308409
46

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

FACULTAD DE DERECHO.

" DE LA CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS CATEOS, CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 152 Y 154 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU DEBIDA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 215 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA REGULACIÓN DE LOS MISMOS. "

TESIS.

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA

ALEJANDRO REYES RIVERA.

ASESOR.

LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO.

MÉXICO D.F. A JUNIO DEL 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



LIC. ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA.
DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C

PRESENTE.

Muy estimado director:

El que suscribe **LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO**, catedrático de la Universidad Latina S.C. , en la Carrera de Derecho a su digno cargo, hago de su conocimiento que el alumno **ALEJANDRO REYES RIVERA**, con número de cuenta **91664127-8**, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de la Tesis profesional intitulada " **DE LA CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS CATEOS, CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 152 Y 154 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU DEBIDA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 215 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA REGULACIÓN DE LOS MISMOS.**" Que se ha elaborado para ser admitida al Examen Profesional de la Licenciatura en Derecho y optar al título correspondiente.

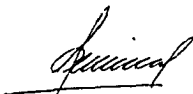
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este trabajo trata de un tema de suma importancia en el ámbito jurídico y sobre todo social, en el transcurso de los años, ya que si nos damos cuenta existe un gran abismo en cuanto a lo estipulado en la norma y la práctica de los mismos, es importante dejar en claro que esta tesis no tiene por objeto defender a la o las personas presuntamente responsables de Actos realizados fuera del marco de legalidad y a las Autoridades facultadas para ordenar y ejecutar los cateos, sino simplemente darnos cuenta a partir de que momento un cateo puede estar dentro del marco de legalidad y cuando excede del mismo.

En la actualidad este tema es de gran trascendencia, por lo que el Legislador debe de atender el derecho que el Gobernado debe tener consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 16, en su párrafo octavo que alude a la Garantía de Seguridad Jurídica, para que las Autoridades Facultadas para vigilar que se cumplan las normas estipuladas actúen con forme a Derecho y así mismo no transgredan esta garantía y se convierta en un Abuso de Autoridad de su parte, por lo que considero que este tema es de gran interés social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ATENTAMENTE.



LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO.

“LUX VIA SAPIENTIAS.”

TÚ QUE EN SILENCIO ME HAS ACOMPAÑADO
A LO LARGO DE MI VIDA Y SIN PEDIRME NADA
A CAMBIO HOY ME REGALAS LA ALEGRÍA DE
VER REALIZADO UNO MÁS DE MIS SUEÑOS.
GUARDA MI CORAZÓN CERCA DE TÍ Y QUIEME
DÍA CON DÍA EN EL CAMINO QUE LLEVA
HACIA TÍ.

IN MEMORIAM.
ING. ALBERTO REYES RIVERA.

DIOS:

CONCÉDEME SERENIDAD PARA
ACEPTAR LAS COSAS QUE NO
PUEDO CAMBIAR,
VALOR PARA CAMBIAR LAS QUE
SI PUEDO Y SABIDURÍA PARA
RECONOCER LA DIFERENCIA.

AMEN.

A MIS PADRES:

QUIEN SIN NINGÚN INTERÉS
ME DIERON TODO, VIVIERON Y
SUFRIERON CONMIGO DURANTE
TODA MI FORMACIÓN PERSONAL
Y ACADÉMICA.

Y DE QUIENES SIEMPRE OÍ:

"ESTUDIA, TRABAJA, CASATE Y SE
COMO QUIERAS, HIJO MIO, SIEMPRE
Y CUANDO TUS ACCIONES CONLLEVEN
AL ÉXITO."

MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO.
LOS AMO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI FAMILIA:

ALFREDO, LAURA, MITZY, ALBERTO,
POR TODO SU APOYO Y CARÍO
DUARANTE TODO ESTE TIEMPO.
EMMA, JAVIER, CRISTINA Y RUBEN.
POR SU APOYO MORAL Y CONFIANZA.

PARA TÍ:

LO ÚNICO REAL
SON LOS SUEÑOS SOÑADOS,
CON LOS OJOS DESPIERTOS.

MADUREZ ES HABER
APRENDIDO A COMPARTIR.

GRACIAS.
ADRY.

DR. ANTONIO CASILLAS S. Y
DR. ABARCA HERNANDEZ.

ASI COMO A TODA
SU GENTE Y ENFERMERAS.

* POR QUIENES PUDE ESCRIBIR TODO ESTO
Y PERMANECER AQUÍ. *

INFINITAMENTE GRACIAS.

A MIS PROFESORES:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PROFESORES:

POR TODOS LOS CONOCIMIENTOS,
LA DISCIPLINA Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL
QUE ME BRINDARÓN.

MUY EN ESPECIAL A LOS LICs. VICTOR MACIAS LEAL,
ALFREDO ARIAS CARDONA, JOSÉ FERNANDO CERVANTES
MERINO Y FERNANDO ZAPATA MENDOZA;
QUIENES FUERON MIS PROFESORES, JEFES Y AMIGOS,
GRACIAS, POR CREER EN MÍ Y POR SOBRE TODO
LA CONFIANZA QUE SIEMPRE EXISTIO EN USTEDES,
HACIA MI PERSONA.

DE IGUAL MANERA A LOS LICs. MTRO. CARLOS E.
CUENCA D., MTRO. ALBERTO RUIBALCAVA, CELIA
DEL CARMEN SOLIS Y MACIAS, ALI REYBEL ARISTA
VICENTE MORALES, ALEJANDRO ALANIZ SALDAÑA
ANTONIO M. VEGA R., DAVID HERNANDEZ, CÉSAR
GUERRERO B. Y ALFREDO IZQUIERDO Z.

A QUIENES LES DEDICO ESTO:

" TRINFIUAR EN LA VIDA ES HACER TRIUNFAR
A LOS DEMAS. "

GRACIAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS AMIGOS:

GRACIAS, MARCO, CHARLY, ROBERT, VICTOR, CÉSAR,
OSCAR, DON JOSÉ, JACOBO, POR COMPARTIR CONMIGO
TODOS Y CADA UNO DE LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES;
ASÍ COMO LOS MAS ALEGRES DE MI VIDA EN "ÉL ÁRBOL
DE LA SABIDURÍA".

ASÍ MISMO A LA SRA. ADRIANA BAEZ, PACO, TAVO,
FERNANDO, JUAN CARLOS, BETO, FAM. SOLIS, JUDITH,
SONIA, PERLA, LUIS, ARTURO, CHARLY, OSCAR, MEMO,
MIGUEL, CHARLY, ISRAEL, HUGO, BETO, SELENE, SILVIA
ZULLY, CLAUDIA, ARIEL, TONA, EDDA, EDITH, IRAIS,
FELIPE, L. FELIPE, EDUARDO, VICTOR, ETC...

INTRODUCCIÓN. Pág. 8.

CAPITULO I.

ASPECTOS HISTORICOS DE LOS CATEOS. Pág.10.

1.1. CONCEPTO DE CATEO Y EVOLUCIÓN HISTORICA DEL PROCESO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL. Pág. 10.

1.1.1. Grecia. Pág. 10.

1.1.2. Roma. Pág. 12.

1.1.3. Germanos, Inglaterra y Cristianismo Medieval. Pág. 14.

1.1.4. España . Pág. 16.

1.2. EN MÉXICO. Pág. 18.

1.2.1 Época Precolonial (Derecho Indígena). Pág. 18.

1.2.2 Época Colonial (Derecho Indiano). Pág. 19.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE. Pág. 21.

1.3.1 Aspectos Historicos del Artículo 16 Constitucional Desde la Constitución Política de la Monarquía Española (CADIZ -1812) hasta la Constitución de 1917. Pág.21

1.3.2 Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Artículo 16 Constitucional. Pág. 51.

1.3.3. Textos de los Artículos relativos en las Constituciones de las Entidades Federativas de la República Mexicana con relación al 16 Constitucional. Pág. 57.

1.3.4. Textos de los Artículos relativos en las Constituciones de otros Constituciones de otros Países Latino Americanos y Europeos con relación al Artículo 16 Constitucional. Pág. 61.

CAPITULO II.

DE LOS CATEOS. Pág. 75.

2.1. MARCO JURIDÍCO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LOS CATEOS. Pág. 75.

2.1.1. Artículo 16 Constitucional, Párrafo 8º. Pág. 80.

2.1.2. Artículos 61 – 70 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pág. 80.

2.1.3. Artículos 152 – 161 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Pág. 82.

2.1.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Artículo 2º. Fracción I y Artículo 3º Fracción III. Pág.85.

2.1.5. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 75 Fracción IV.	Pág. 89.
2.2. MECANISMOS DE LOS CATEOS.	Pág. 92.
2.3. EL CUERPO DEL DELITO.	Pág. 95.
2.4. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.	Pág. 105.
2.5. EL CASO URGENTE.	Pág. 110.
2.6. LA FLAGRANCIA Y CUASIFLAGRANCIA.	Pág. 114.
2.7. LA ORDEN DE APREHENSIÓN.	Pág. 119.
2.8. REQUISITOS DE PROCEDEDIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LOS CATEOS.	Pág. 125.
2.9. DIFERENCIA ENTRE CATEO Y VISITA DOMICILIARIA.	Pág. 133.
2.10. PUNTO DE VISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TESIS RELACIONADAS EN CUANTO A LOS CATEOS.	Pág. 138.

CAPITULO III.

DE LAS AUTORIDADES.	Pág. 145.
3.1. DEFINICIÓN DE AUTORIDAD.	Pág. 145.

3.2. EL ACTO DE AUTORIDAD Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Pág. 148.

3.3. CLASIFICACION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Pág. 155.

3.3.1. Autoridades Ordenadoras. Pág. 157.

3.3.2. Autoridades Ejecutoras. Pág. 157.

3.4. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS CATEOS. Pág. 162.

3.4.1. AUTORIDAD JUDICIAL. Pág. 162.

3.4.1.1. Definición. Pág. 163.

3.4.1.2. Marco Jurídico. Pág. 177.

3.4.1.3. Funciones y Facultades. Pág. 177.

3.4.2. EL MINISTERIO PUBLICO. Pág. 185.

3.4.2.1. Definición. Pág. 185.

3.4.2.2. Naturaleza Jurídica y Evolución (Acuerdos PGJDF) Pág. 186.

3.4.2.3. Marco Jurídico. Pág. 218.

3.4.2.4. Funciones y Facultades. Pág. 219.

3.4.3. POLICIA JUDICIAL. Pág. 224.

3.4.3.1. Definición. Pág. 224.

3.4.3.2. Marco Jurídico. Pág. 225.

3.4.3.3. Funciones y Facultades. Pág. 226.

CAPITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Pág. 231.

4.1. CONCEPTOS GENERALES.

Pág. 231.

4.1.1. Concepto de Servicio Público.

Pág. 231.

4.1.2. Concepto de Servidor Público.

Pág. 232.

4.1.3. Autoridad.

Pág. 234.

4.1.4. Responsabilidad.

Pág. 237.

4.1.5. Principios Constitucionales y Rectores del Servidor Público. Pág.241.

4.2. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Pág. 241.

4.2.1. Responsabilidad Política.

Pág. 241.

4.2.2. Responsabilidad Administrativa.

Pág. 243.

4.3. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Pág. 245.

4.4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN GENERAL EN LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Pág. 250.

4.4.1. Sujetos.

Pág. 250.

4.5. MARCO JURÍDICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Pág. 251.

CAPITULO V.

DEL ABUSO DE AUTORIDAD. Pág. 253.

5.1. ABUSO DE AUTORIDAD. Pág. 253.

5.1.1. Definición Legal. Pág. 254.

5.1.2. Elementos del Tipo. Pág. 256.

5.1.3. Bien Jurídico protegido, del Artículo 215 del Código Penal
para el Distrito Federal. Pág. 259.

I.- Culpabilidad. Pág. 261.

II.- Tentativa. Pág. 261.

III.- Requisitos de Procedibilidad. Pág. 261.

5.1.4. Diligencias Basicas y Consignación. Pág. 262.

**5.2. INTERPRETACIÓN, JURISPRUDENCIAS Y COMENTARIOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL
ABUSO DE AUTORIDAD.** Pág. 266.

**5.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO NO SE CUMPLAN
CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 152 Y
154 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.** Pág. 276.

5.4. ENCUADRAMIENTO DE LOS CATEOS, COMO CONSECUENCIA DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 154 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA PENALIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PARRAFO DEL CITADO ARTÍCULO, QUE HACE REFERENCIA A LAS SANCIONES DE LA FRACCIÓN VI A LA IX, CON LA PENALIDAD DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA Y DESTITUCIÓN DEL CARGO. Pág. 279

CONCLUSIONES. Pág. 283.

BIBLIOGRAFÍA. Pág. 286.

INTRODUCCIÓN.

Durante la Carrera de Derecho y dentro de la sociedad se estipulan normas de conducta que decreta el propio legislador o en su caso la sociedad.

Enfocándose en las normas de conducta nos podremos dar cuenta que estas vienen muchas veces inmersas dentro de la familia; traduciéndose estas como los valores morales que a cada individuo se le dan, con la finalidad de que el individuo los aplique y transmita a las generaciones siguientes. Estos principios morales muchas veces son desechados en el momento en que el individuo convive con sus similares y adquiere conductas que no son propias de la persona o de la familia, mas sin embargo no podemos dar cuenta que el hombre por naturaleza es agresivo y si se relaciona con otra persona de su mismo carácter nos daremos cuenta que existiría un desequilibrio moral que obligarían a el individuo a realizar conductas anormales o bien conductas delictivas.

Podemos decir que de todas las formas del comportamiento humano, el juridico o legal (derecho) es el que se relaciona mas estrechamente con la moral, ya que ambos se hallan sujetos a las normas que regulan las relaciones de los hombres.

Por otra parte la sociedad en que vivimos es rectora del comportamiento del individuo dentro de la misma ya que es la sociedad quien crea las normas de conducta y le otorga poderes al Gobernante para que este aplique estas normas y las medidas pertinentes para sancionar al individuo que realice conductas que estén en contra de la misma sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el máximo precepto que tenemos; de la cual emanan nuestras leyes y reglamentos que nos rigen en ella no podemos dar cuenta de nuestras garantías individuales, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Y así no violentar a lo que llamamos el Estado de Derecho, que se traduce en el equilibrio entre el Gobernante y el Gobernado.

Una de las garantías individuales que consagra nuestra carta magna es la inviolabilidad del domicilio que se encuentra plasmada en el octavo párrafo del artículo 16; las modificaciones que han ido sufriendo este artículo a través del tiempo es de trascendencia porque así otorga al gobernado un derecho de privacidad dentro de su propio domicilio pero existen sus excepciones en él goce de este derecho ya que la ley manifiesta que si existe una conducta delictiva en donde el domicilio del individuo se vea implicado las autoridades correspondientes pueden revisar este y a esto se le llama "cateo".

Desde luego los cateos deben tener un fundamento legal, una autoridad que debe ordenarlo y una que lo ejecuta, para esto existen autoridades competentes como son la autoridad ministerial, la autoridad, judicial y el ministerio público.

Cada una de estas autoridades tiene funciones y facultades, que la propia ley les determina, pero existen casos en que estas mismas utilizan métodos fuera de la ley y que no se encuentran estipulados en las normas y vulneran los derechos del gobernado a lo que se traduce que se violenta el Estado de Derecho, es por eso que se tratara de dar un enfoque dogmático jurídico de cómo las autoridades caen en un abuso de poder y se eximen de la responsabilidad de los servidores públicos.

En este trabajo recepcional se pretende hacer notar y dejar en claro que no sé esta en contra de las autoridades ni a favor del delincuente, únicamente tiene la finalidad de dar a entender cuando un acto puede ser constitucional y hasta donde puede llegar la inconstitucionalidad del mismo, así mismo estipular una norma específica en donde manifieste que cuando se presente el abuso de un servidor público en un procedimiento se le sancione de manera legal sin que se le vulneren sus derechos y que nuestro máximo órgano Legislativo que sería la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tome y de a conocer un criterio que sea propio de un abuso de autoridad en cuanto a los "cateos".

CAPITULO I.

ASPECTOS HISTORICOS DE LOS CATEOS.

1.1. CONCEPTO DE CATEO Y EVOLUCION HISTORICA DEL PROCESO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.

1.1.1. CONCEPTO DE CATEO.

CATEO. Es la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar cerrado donde no se tiene el libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con un delito; en nuestro País, el cateo constituye una diligencia en donde el Ministerio Público actúa con el carácter de investigador con auxilio de policía judicial y requiere para su practica autorización del órgano jurisdiccional, su fundamento legal se encuentra en los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código de Procedimientos Penales en su Artículos 152 al 161.

Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF. Artículo 76 Fracc. IV.

En sentido amplio se entiende por cateo el reconocimiento Ministerial o Judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso al público, para aprehender a una persona o buscar objetos.

1.1.2. GRECIA.

La historia del pueblo Griego se inicia en la prehistoria, pero nos resulta de mayor interés en la época antigua. Los Griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

El Areópago, correspondía al consejo de ciudadanos (Eupatridas) que administraban justicia criminal, mientras que tanto el arconte poseía entre otras facultades: las

políticas y las militares. Era ante *el arconte*, ante el cual se presentaba la acusación, para después convocar ante el tribunal *del Areópago*.

Dracon (621 a.C.) uno de los Arcontes, prohibió la venganza privada (autodefensa unilateral), aunque es mas conocido por la drasticidad de sus sanciones ("sanciones draconianas").

Ya durante el periodo clásico, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Simón condujeron a la promulgación de una ley (de Efialtes) que le resto facultades al Areópago, y mas tarde el arcontado dejo de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones publicas debían de ser renumeradas. Después de Pericles aparece en escena *la Eliae*, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenia dos fases: instructora, donde los Magistrados instruían; y resolutora, en la que los jurados resolvían. Cualquier persona podía denunciar.

En Atenas – a decir de Floris Margadant -, "Las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida publica, ya sea como Magistrados, Jueces o Consejeros. Todo Magistrado era controlado severamente en forma represiva, después de entregar la administración a su sucesor, pero también anticipadamente, mediante un control llevado a cabo, de ordinario por una comisión de Arcontes(los *seis thesmothetati*) respecto del cumplimiento del candidato de ciertos requisitos formales y morales." ¹

Fue durante esta época cuando se introdujo la oratoria en el foro. Así apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara. Briceño Sierra señala que " A partir de Anfíton se escribieron los alegatos y se escribía una recompensa, este fue el germen del defensor ".²

¹ Floris Margadant, Guillermo, Panorama de la Historia Universal, pag. 68.

² Briceño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, t. I, pag. 448.

Durante el mismo periodo coexistieron Grecia y Roma. Una rebelión de los macedonios dio lugar a la caída de Corinto (146 a.C.), fecha a partir de la cual la historia Griega quedo subordinada a la Romana.

Los Griegos contribuyeron al régimen Constitucional. Sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a *la justicia*. Incluso las sentencias se deberían de elaborar en base a un sentimiento de justicia, mas que las reglas jurídicas legisladas.

Un instrumento dado a conocer por los griegos – la Lógica – marco la pauta para posteriores desarrollos. La Lógica, aun en la actualidad, sigue siendo uno de los principales instrumentos del jurista.

1.1.3. ROMA.

Las referencias Romanas se inician a partir del año 1000 a.C., cuando diversas tribus comienzan a penetrar en el territorio. Hacia 900 a.C. aparecen los Etruscos y alrededor del 750 a.C. se fundan algunas ciudades Griegas en el sur de Italia (los Fenicios de Cartago se extienden hasta Sicilia), Cerdeña y Córcega. Para esta fecha (aproximadamente 753 a.C) se funda la ciudad de Roma, a la que confluye el grupo Italiano.

Las cuestiones penales, no siempre fueron consideradas del orden publico, así que muchos de estos conflictos se ventilaron dentro del ámbito del orden privado. Esto signifco que la división entre delitos "privados" y delitos "públicos" marcaron el tipo de enjuiciamiento.

Mommsen señala "que dentro de los delitos privados al hurto, homicidio, daño en cosas, etc., y como delitos públicos, es decir, aquellos que atentan contra la

comunidad, menciona los de traición a la patria (*maiestas*), falsificación de moneda, abuso de poder, etc."³

El orden privado resulta en nuestros tiempos mas conocido. El procedimiento Civil era el mismo que se seguía para esos delitos "privados" (*delicta privata*), salvo excepciones. El tratamiento para los delitos "públicos" es un poco mas desconocido.

Ortolan manifiesta: "Políticamente la historia Romana atravesó por tres periodos: *la Monarquía* (753 a.C. hasta 510 a.C.), *la Republica* y *el Imperio*."

En los "delitos públicos", aunque el pueblo inicialmente decidía tales cuestiones, la delegación de poder a órganos especialmente creados dio surgimiento la burocracia encargada de administrar justicia penal. Los "*comicios por centurias*" estas eran las únicas organizaciones que podían imponer pena de muerte, destierro o las multas. Estos mismos representaban al pueblo y se encargan de la represión política.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a juzgar las cuestiones penales paso al rey, el cual ejerció esa función, especialmente en asuntos graves, pero podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios que fue creando especialmente para conocer (*quaestio*) cada caso se planteaba surgieron así *las quaestores*.

Originalmente estos *quaestores*, solo conocían el caso que se les planteaba y luego desaparecían (eran juzgadores por comisión); pero después se empezó a dictar una serie de leyes que permitieron a los *quaestores* profesionalizarse, es decir, tener mayor permanencia en su puestos. Esto se presentó prácticamente en la época de la Republica.

Las *questiones perpetuae*, especie de leyes especializadas, dieron esta permanencia, pero no para todos los delitos, sino solo para cada tipo de delito. Aparecieron entonces los *quaestores de clandestinis conjurationibus* (para conjuraciones), *majestate* (para la seguridad de la nación), *veneficiis* (de

³ Mommsen, Teodoro, Historia, pag. 425.

envenenamiento), *homicidiis* (homicidio), *peculatus* (peculado), *pecuniae pespetundae* (exacciones ilegales).

Se tuvo de este modo un tribunal para cada delito, donde un magistrado conocía *quaestio*, y otro grupo de personas (jurado) resolvía. Para entonces ya se permitió a todo ciudadano acusar, y se le exigía tan solo el juramento de no acusar calumniosamente (*juramentum calumniae*).

El Imperio surge. Cesar Octaviano fue adquiriendo paulatinamente mayores poderes y funciones para sí, hasta el momento en que recibe el título de emperador, es entonces cuando comienza la tercera época de la vida Política de Roma.

Los procedimientos formularios y de las *quaestio perpetuae* no cambiaron bruscamente, sino que fueron sustituidos de manera paulatina. La concentración del poder en el emperador fue seguida por la del Magistrado, pues la actividad de este ya no quedó en la mera *cognitio*, sino también alcanzó la *juris -dicitio*. En ese momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los miembros del pueblo dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de *judex* o de *judicis* mayores. Así, del iudicium populi se pasó al *iudicium publicum* "4

1.1.4. GERMANOS, INGLATERRA Y CRISTIANISMO MEDIEVAL.

A) GERMANOS.

Las costumbres godas primitivas que tenían los germanos desentonaban con la Administración Pública que hasta entonces había alcanzado el pueblo Romano. Así con la administración primitiva recién llegada se incorporaron prácticas que los Romanos ya habían superado atrás.

⁴ Ortolan, M. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Vol. Correspondiente a la historia de la legislación Romana. Especialmente las páginas 101, 154, 224 y 341.

La influencia Religiosa sobre el pueblo germano forjo el enjuiciamiento, cuya filosofía se fundo en la creencia de que el ser humano era incapaz de resolver la conflictiva humana, y que solo Dios podía hacerlo. Al amparo de esta idea, el hombre busco en Dios una señal que les dijera cual de los contendientes tenia razón. Los juicios de Dios u ordallas (del Germano *ordel*, y a su vez, del Aleman *urteil*, sentencia o juicio, que combinado con *Gott*, Dios, de *cotteruteire*: juicio de Dios) al conocerse como mecanismo para conocer la verdad, cambiaron la administración de justicia.

Aunque la iglesia Cristiana prohibió estos juicios (IV Concilio Luterano), de hecho siguieron celebrándose.

El contacto del germano con el pueblo conquistado logro una fusión, de la cual nació la llamada prueba legal: si ya no se recurría a Dios, se podía recurrir al Monarca (representante de Dios), el cual indicaba no solo los medios de prueba, sino también el valor que tenían.

B) INGLATERRA.

Originalmente la isla de Britania era de ocupación Romana; durante el siglo V los Romanos se retiraron pero dejando algunos elementos de sus sistema. Al poco tiempo la isla fue invadida tanto por los anglos, los sajones, los daneses (en el fondo, tribus germánicas) y posteriormente (siglo X) por los normandos (antiguos vikingos).

Posteriormente, Floris Margadant manifiesta que "Enrique II organizo un sistema de jurados para resolver los litigios relacionados con la tenencia de la tierra, es decir, creo un jurado declaratorio, al que se conoció como pequeño jurado (*pettit jury*).

El nivel de derechos superiores (derechos humanos, conocidos en México como garantías de los gobernados), la Carta Magna (1215), instituyo el derecho de súbdito

a ser juzgado por sus iguales. Por su parte la iglesia, al tratar de combatir *las odalias*, dio impulso al jurado popular (1351)".⁵

Un mecanismo tutelar de los derechos humanos aparece a la vez en Inglaterra (1679) bajo el nombre de *writ of habeas corpus*.

C) CRISTIANISMO MEDIEVAL.

La filosofía Cristiana, mas firme a medida que transcurría hacia el tiempo, fue traduciendo una concepción diferente acerca del hombre, la igualdad de los seres humanos y la igualdad al prójimo fueron alguna de ellas. La sensibilidad contra los tratos crueles hicieron pensar en un tipo de justicia diferente. El tratar a los individuos como seres y no como cosas (los esclavos; por ejemplo) se debió, en una primera fase de la historia, la cristianismo también como la "suavización" de penas, así de la pena de muerte, se evoluciono a las cárceles.

Una de las grandes aportaciones del Cristianismo y su legislación canónica (las clementinas año 1317) consistió en la introducción del juicio sumario (aunque mas enfocado a las cuestiones civiles), para remediar los excesos de los juicios ordinarios que venían desde Roma y que se habían complicado tanto que implicaban una denegación de la justicia.

En gran medida aunque con muchas variantes encontramos aquella inspiración en nuestros actuales enjuiciamientos sumarios (tanto civiles, como penales), en cuanto simplifican las formas procesales y abrevian el tiempo.

1.1.5. ESPAÑA.

En la región peninsular, asiento de la actual España, entonces provincia Romana, impero el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen

⁵ Floris Margadant, Guillermo; ob. Cit. Pags. 184 a 186.

Germano (siglo V), los cuales implantaron su derecho, (el Código de Eurico o de Tolosa; por ejemplo año 475) y un derecho Romano (Breviario de Alarico o de Aniano, año 506).

La fusión del Derecho visigodo y Romano dio origen al Fuero Juzgo (año 663), que destacó algunos derechos humanos, pero la cual la invasión Árabe hizo caer prácticamente en desuso. No obstante, durante muchos siglos del Fuero Juzgo sobrevivió la sujeción de la función jurisdiccional al Monarca. De tal sujeción aun quedan las voces "corte", como voz que hace hincapié en lo regio de la justicia; "devolutiva", que alude a la devolución de la función jurisdiccional del Monarca.

Durante los siglos siguientes la regulación residió en las ciudades, cada una tuvo su propio régimen de administración de justicia. Los gobernantes reconocieron su derechos mediante los documentos que recibieron el nombre de fueros. Como el Fuero Viejo de Castilla o al Fuero de León.

A pesar de la aplicación de las siete partidas, el paso del tiempo comenzó a hacerlas obsoletas, de manera que para complementarlas o ajustarlas se dictaron diversos tipos de leyes, como las Ordenanzas de Medina, las Leyes del Toro, etc. Es importante que aclaremos que las Leyes del Toro (año 1505) prohibieron en el uso forense en el derecho romano, lo cual se puede interpretar como una emancipación del fantasma del derecho romano.

También fue importante la Constitución de Cádiz de 1812 (de la cual hablaremos con posterioridad en este trabajo recepcional), que estableció el Tribunal Superior y deslindo las Audiencias.

1.2. EN MEXICO.

1.2.2. EPOCA PRECOLONIAL (DERECHO INDÍGENA).

El hombre precolombino apareció hace alrededor de 8 a 10 mil años (como referencia tomaremos al hombre de tepexpan). La cultura del maíz data aproximadamente del año 2000.

Los primeros momentos del hombre primitivo corresponden, en términos generales, en la época primitiva mesopotámica. Así se caracterizan por la influencia de la religión, la aparición de jefes y jerarquías, la fundación de ciudades, etc.

La *cultura Olmeca* parece ser la mas antigua (desde el siglo IX a.C), pero poco se sabe acerca de su administración de justicia. De ellos solo se tiene noticia de la *influencia teórica* que había en sus decisiones.

Los Mayas florecieron en nuestra era (año 325 – 925), y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática. De estos últimos, su derecho penal es mas conocido, que su enjuiciamiento. Existía cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido. El procedimiento era uniinstancial (no había apelación) el tribunal cuyo juez era el Patab, decidía ejecutoramente, mientras que los tupiles (policías, verdugos), ejecutaban.

En el caso de *los aztecas* (rama previamente de los chichimecas), se conoce un poco mas, especialmente en su derecho penal. Se sabe que existieron jueces de elección popular *teuctli*, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos mas importantes que eran nombrados por el *cihuacoatl*.

El Monarca tenía su tribunal, que conocía de la apelación, y el cual se reunían cada 24 días. Existían tribunales especializados para sacerdotes, militares, etc.

En Texcoco, existían tres salas (civil, penal y militar) a cuyos juzgadores designaba el rey, que era el Magistrado supremo.

En Tlaxcala los asuntos los decidía un consejo de ancianos, y en Michoacán existía un Tribunal supremo para asuntos penales, pero el rey conocía de los mas graves.

Margadant, afirma: " que ha diferencia de lo ocurrido en el continente Europeo, entre los Aztecas no aparecieron los juicios de Dios. No obstante, Kholer, sostiene lo contrario al señalar que recurrían a la adivinación, los augurios y los presagios" ⁶

Otras variables no menos importantes para que triunfara el sistema Conquistador, fueron la tremenda influencia ejercida por la religión impuesta, los móviles muy personales de la conquista y la "compra" de los caciques, a quienes se les ofrecían beneficios económicos.

1.2.3. EPOCA COLONIAL (DERECHO INDIANO).

La llegada del Conquistador a América provocó en los primeros momentos una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona: el sistema jurídico Indígena y el Español. El indígena fundado en la legislación precolombina, continuo funcionando hasta que se consolido la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación Española.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre otras *las Siete Partidas* y la legislación complementaria, así como *la Nueva Recopilación*. No obstante, los problemas que surgieron desde el inicio de la conquista dieron pie a una serie de disposiciones especiales para las colonias: *el derecho indiano*.

⁶ Briceño Sierra, Humberto. Derecho procesal, T. I, pag. 178.

La legislación indiana, no debe confundirse con la legislación indígena, provino tanto de la metrópoli española como de las propias colonias. De la península basta recordár la creación del Consejo Real de Indias; Las leyes de Burgos 1512, que procuraron la tutela del indígena; la creación de audiencias, corregidores, juzgados de indios, etc.

Por su parte, de la legislación indiana – como la llama Margadant – recordamos las disposiciones que dieron lugar a la Recopilación de las Leyes de Indias (año 1680) y la Recopilación de Autos Acordados (año 1787) que fueron dictando las audiencias.

Las audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo dependían del Virrey de la Nueva España. La audiencia en México llégo a tener una cámara criminal (lo que hoy llamaríamos sala penal) y otra civil. En materia Penal la Audiencia funciono como Tribunal de apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas.

En general, la administración de justicia dependió del Monarca español, y las sentencias que se pronunciaban eran en nombre de su majestad. Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creo el *Tribunal de Acordada*, que tenia competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos. Era independiente del Virrey y utilizaba procedimientos sumarios

Durante esta fase histórica del derecho indiano, por su fuerte color ideológico se conoce mas al Tribunal del Santo oficio. Este Tribunal funcionaba accidentalmente, pero se convirtió en permanente cuando los Reyes pidieron al Papa Sixto Iv que implantara uno en la península en el año 1478.

La Constitución de Cádiz de 1812 marco el inicio de lo que se ha dado a llamar la *Era Gaditana*, que se inspiro en principios mas evolucionados que los del derecho indiano pero que, en especial, supero la organización de justicia anterior.

Con motivo de la Constitución de 1812, una resolución de la Audiencia puso la extinción del Tribunal de la Acordada. De forma análoga, en la Era Gatidana, el Tribunal de la Inquisición funciono hasta 1813, fecha en que fue eliminado por las cortes de Cádiz, y aunque volvió a restablecerse, se suprimió definitivamente en 1820.

1.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

1.3.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (CADIZ - 1812) HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

TEXTO VIGENTE ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

ARTICULO 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado

cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en

presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de

guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

NOTA EXPLICATIVA.

Al iniciar su análisis del precepto equivalente en la Constitución de 1857, José María Lozano advertía con toda razón: "pocos artículos de nuestra constitución parecen tan sencillos y fáciles de comprender como el presente; y sin embargo, pocos necesitan de un estudio para determinar su buena inteligencia y los casos de su recta aplicación".

Los párrafos primero y cuarto del artículo 16 de la Constitución vigente provienen, con sus modificaciones, del artículo que comentaba Lozano. Los párrafos cuarto y quinto tuvieron su origen en la constitución de Venustiano Carranza, y su texto actual, al igual que el de los párrafos tercero, sexto y séptimo, obedece a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación del tres de septiembre de 1993*. Los párrafos octavo y undécimo se originaron en el proyecto de Carranza. Los párrafos noveno y décimo fueron adicionados por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación el tres de junio de 1996*. Por último los párrafos duodécimo y decimotercero provienen de los artículos 25 y 26 de la constitución de 1857, y fueron trasladados al artículo 16 de la Constitución con motivo de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación del tres de Febrero de 1983*.

La diversidad de los orígenes del artículo 16 y sus modificaciones le dan un contenido un poco homogéneo y dificultan su examen general. Sin embargo, es posible afirmar que los derechos fundamentales que este precepto establece se dirigen a asegurar *la legalidad de los actos de autoridad* (primer párrafo); *a proteger la libertad individual inviolabilidad del domicilio* (párrafos primero, octavo, undécimo y decimotercero); *las comunicaciones privadas* (párrafos noveno, décimo y duodécimo).

Legalidad de los actos de autoridad. El primer párrafo del artículo 16 fue aprobado tanto por el Congreso Constituyente de 1856 – 1857 como por el de 1916 – 1917, pero lamentablemente en ninguno de ellos se debatió de su contenido. El texto del proyecto de 1856 era diverso, pero tenía una finalidad similar. La parte inicial del artículo 5° señalaba: "Todos los habitantes de la República, así en su persona y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o *cateo* embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con las indispensables condiciones de que se precedía racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandamiento escrito la causa probable del procedimiento.

Aunque Ponciano Arriaga aclaró que con este artículo del proyecto se quería "evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan a los ciudadanos" los diputados constituyentes acordaron que el proyecto fuera retirado para que la comisión precisara su redacción. El 20 de noviembre de 1856 la comisión presentó el nuevo texto del artículo 5°, el cual fue aprobado sin discusión, y quedó con el número 16 en la versión final de la Constitución de 1857. La primera parte del texto revisado por la comisión y aprobado por el Constituyente de 1857 es precisamente el primer párrafo del actual artículo 16.

El proyecto de Venustiano Carranza no contenía la primera parte del artículo 16 Constitucional; pero la comisión de constitución atendiendo a las observaciones formuladas por varios diputados constituyentes, decidió en el tercer dictamen que sometió al congreso, el cual fue aprobado sin discusión.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional tuvo como finalidad original la de proteger a las personas de los actos arbitrarios de la autoridad que llegase a afectar su libertad, su familia, su domicilio o sus derechos, actos que se vinculaban particularmente con el derecho penal. Se debe tener presente que en la Constitución de 1857 este párrafo agregaba a continuación que, en caso de delito *in*

fraganti, toda persona podía aprehender al delincuente y a sus cómplices, con él deber de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad competente. Y aquí concluía todo el artículo 16.

Por esta razón, los comentaristas de la Constitución de 1857 consideraron que el derecho fundamental reconocido en el artículo 16 era el de la *seguridad personal y real*.

Este artículo garantiza a los individuos la seguridad personal y real; por tanto, las *molestias*, pueden referirse a la persona, como en los casos de las aprehensiones, *cateos*, y visitas domiciliarias, o a las cosas que aquélla posee, como el allanamiento de morada el registro de papeles o la privación de los bienes.

No obstante que en la parte inicial del artículo 16 de la Constitución de 1917 se limita a repetir textualmente el precepto equivalente al de la Constitución de 1857, su significado y alcance van a ser muchos más amplio. En el nuevo artículo 16 se hace una regulación específica de la privación de la libertad mediante orden judicial de aprehensión o en casos de urgencia, así como de las visitas domiciliarias, lo que trae como consecuencia que se considere el primer párrafo como una disposición general aplicable a cualquier acto de autoridad que pueda afectar los derechos de los particulares.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SON LOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN EN ORDEN CRONOLÓGICO:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRIMER ANTECEDENTE.

ARTICULOS 287,292 y 306 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

ARTICULO 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por lo que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificara en el acto mismo de prisión.

ARTICULO 292. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los artículos precedentes.

ARTICULO 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

SEGUNDO ANTECEDENTE.

ARTICULOS 28 y 166 DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814:

ARTICULO 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

ARTICULO 166. No podrá el Supremo Gobierno: Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo termino deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

TERCER ANTECEDENTE.

ARTICULOS 10, 11, 72 y 73 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1822:

ARTICULO 10. La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanda sin consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad publica para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime mas seguro, pero aun en esta calificación quedara sujeto a la misma responsabilidad.

ARTICULO 11. La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento.

ARTICULO 72. Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

ARTICULO 73. En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formara proceso instructivo. Si de este resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto

reo antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndosele a al presencia del juez.

CUARTO ANTECEDENTE.

ARTICULOS 112, FRACCION II; 150 y 152 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL CUATRO DE OCTUBRE DE 1824.

ARTICULO 112. Las restricciones de las facultades del presidente (de la republica), son las siguientes:

II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la federación podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en él termino de cuarenta y ocho horas, a disposición de un tribunal o juez competente.

ARTICULO 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

ARTICULO 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la republica, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

QUINTO ANTECEDENTE.

ARTICULOS 2º. FRACCIONES I y II, DE LA PRIMERA; 18, FRACCION II, DE LA CUARTA; 41, 42, 43, FRACCIONES I y II, Y 44, DE LA QUINTA, DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA, SUSCRITAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE DICIEMBRE DE 1836:

ARTICULO 2º. Son derechos de los mexicanos:

- I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley.

Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad publica.

- II. No poder ser detenido mas de tres días por autoridad alguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta por mas de diez días sin proveer auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

ARTICULO 18. No puede el Presidente de la Republica:

- III. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por si pena alguna: pero cuando lo exijan el bien o la seguridad publica, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del personal del tribunal o juez competente a los tres días a mas tardar.

ARTICULO 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2 de la primera ley constitucional, se le hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitro, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

ARTICULO 42. En caso de resistencia o de temor fundado o de fuga podrá usarse de la fuerza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 43. Para proceder a la prisión se requiere:

- I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con la pena corporal.
- II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

ARTICULO 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijara las personas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

SEXTO ANTECEDENTE.

ARTICULO 9º: FRACCIONES I, II y III, DEL PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 30 DE JUNIO DE 1840:

ARTICULO 9º: Son derechos del mexicano:

- I. Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presume, que ha cometido, o intentaba cometer algún delito. Solo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado a aprehenderlos.

- II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresaran adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado y sé de copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o al custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.
- III. Que no pueda ser detenido mas de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por esta mas de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

SÉPTIMO ANTECEDENTE.

ARTICULO 7º, FRACCIONES VI, VII, IX y XIV, DEL PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 25 DE AGOSTO DE 1842:

ARTICULO 7º: La Constitución declara a todos los habitantes de la Republica el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

- VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo Mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni Juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señale su juez, conservándose en aquel a su absoluta disposición.
- VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido mas de tres días, a menos que subsistan las presunciones que

dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

- IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin de ellas deben ponerlos a Disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.
- XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes pueden ser cateada la casa de un individuo, y solo pueda catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es persecución de un determinado delito o de un hecho fraudulento, y solo cuando aparezca una semiplena prueba de los que aquellos pueden contribuir a su esclarecimiento.

OCTAVO ANTECEDENTE.

ARTICULO 5º. FRACCIONES VI, VII y XIV, DEL VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 26 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO:

ARTICULO 5º: La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

SEGURIDAD.- VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de los indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva. Exceptuase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera

aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido mas de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual la entregara al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta o comete algún delito. La correspondencia o papeles privados, son inmunes de todo registro.

NOVENO ANTECEDENTE.

ARTICULO 13, FRACCIONES XII y XXIII, DEL SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

SEGURIDAD.- XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido mas de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni mas de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregara dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito, o se ocultan las pruebas de el o la persona del delincuente.

DECIMO ANTECEDENTE.

ARTICULO 9º. FRACCIONES VI, VII Y XI, DE LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA ESTABLECIDA CON FORME A LOS DECRETOS DE 19 y 23 DE DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL CON ARREGLO A LOS MISMOS DECRETOS EL DIA 12 DE JUNIO DE 1843 Y PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL EL DIA 14 DEL MISMO:

ARTICULO 9º: Derechos de los habitantes de la Republica:

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra los indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten merito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido mas de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido a el reo antes de cumplirse tres días de su detención dentro de aquel termino se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo el delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- X. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, Si no en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las Leyes.

DECIMO PRIMER ANTECEDENTE.

ARTICULOS 40 al 43 DEL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO EL 15 DE MAYO DE 1856:

ARTICULO 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

ARTICULO 41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentara a la autoridad política.

ARTICULO 42. La Autoridad judicial puede librar ordenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniéndolo al detenido, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del juez competente.

ARTICULO 43. La autoridad política deberá poner a los detenidos a disposición del juez de las causas dentro de sesenta horas. Pasadas estas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra de el; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de libertad de aquel; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer

pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

DUO DÉCIMO ANTECEDENTE.

ARTICULOS 5 y 27 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 16 DE JUNIO DE 1856:

ARTICULO 5º. Todos Los habitantes de la Republica, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar en que debe ser registrado el lugar o la persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 27. A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio publico que sostenga los derechos de la sociedad.

DECIMO TERCER ANTECEDENTE.

ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL 5 DE FEBRERO DE 1857:

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En el proyecto de constitución examinado por el Constituyente de 1856 – 1857, el requisito de llevar a cabo el nombramiento de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, era la única exigencia señalada en este respecto. La objetar alguno de los Constituyentes este requisito – a la vista de la posibilidad de que cada ocupante podría negarse a señalarlos, o bien ocultase para frustrar la diligencia-, se adicione con una propuesta en el sentido que todavía aparece en la constitución vigente de que, para el caso de ausencia o negativa por parte del ocupante para señalar dichos testigos, el derecho indicado pasa a la autoridad que practica la diligencia, quien deberá señalar los tres testigos que intervendrán en el acta.

DECIMO CUARTO ANTECEDENTE.

ARTICULOS 60, 61 y 63 DEL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, DADO EN EL PALACIO DE CHAPULTEPEC EL 10 DE ABRIL DE 1865:

ARTICULO 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra el indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente.

ARTICULO 61. Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión deberá de poner dentro de un tercero día al presunto reo a disposición de la que debe juzgarle,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acompañándole los datos correspondientes; y si el juez encontrare merito para declararlo bien preso, lo hará a mas tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el estado, o que perturben el orden publico, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario imperial o la Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

ARTICULO 63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de mandato escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

DECIMO QUINTO ANTECEDENTE.

MENSAJE Y PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA,
FECHADOS EN LA CIUDAD DE QUERETARO EL 1 DE DICIEMBRE DE 1916:

ARTICULO 16 DEL PROYECTO.- No podrán librarse ordenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con la pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que este, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en caso urgente podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban de aprehenderse, y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluir esta, una acta circunstancial, en presencia de dos testigos que intervinieren en ella y que serán cuando menos, dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También la autoridad podrá exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

Como podemos darnos cuenta en cuanto a la evolución histórica y reformas que ha sufrido este artículo, a través, del transcurso del tiempo se ha contemplado como punto de importancia; La aprehensión del presunto delincuente y la inviolabilidad del domicilio que consagra las garantías individuales desde la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 hasta las ideas revolucionarias e independientes 1917 de las cuales dio como resultado el artículo que hasta hoy se mantiene plasmado en nuestra Carta Magna, motivo por el cual se tratara de realizar un breve análisis de este para así poder entender mejor y tener un amplio panorama y criterio del artículo en mención.

ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor a cualquier gobernado, sobre todo a travez de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sea solo arbitrario, es decir que no este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca. Es por ello por lo que, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en un sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto que no es notorio mencionar que ningún otro

país el gobernado se encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, "cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

La primera parte del artículo 16 constitucional que se analizara, ordena textualmente.

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Como se ve, la disposición constitucional transcrita contiene varias garantías de seguridad jurídica; siguiendo el orden de exposición en que están consignadas, a cada una de ellas

en los supuestos de su operatividad, los cuales son: la titularidad de las mismas, el acto de autoridad condicionado por ellas y los bienes jurídicos que preservan.

A) titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

El término "nadie", que es lo que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a "ninguna persona", "ningún gobernado". Por ende, interpretando a contrario sensu la disposición constitucional en que se contienen las garantías involucradas en el artículo 16, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hecha de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc. A través del concepto "nadie", consiguientemente y corroborando la extensión que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir el goce de ellas a todo individuo, el precepto protege a toda persona, a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales

extranjeros, en que las disposiciones equivalentes solo alcanzan a los nacionales. La pretendida universalización de las garantías de la persona frente al Estado y sus autoridades por lo que pugna la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" de diciembre de 1948, con mucha antelación y obedeciendo acendrado espíritu humanitario, cristalizó en México en instituciones constitucionales no solo por lo que ve la Carta de Querétaro, sino de la Ley Fundamental de 1857.

B) Acto de Autoridad condicionado por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

El acto de autoridad que debe doblegarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho mas amplio que la tutela que imparte el gobernado en su artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. En efecto, si la garantía de audiencia solo es operante frente a los actos de privación, es decir, respecto a actos de autoridad que importen pérdida o menoscabo a la esfera de la persona (disminución de la misma) o una impedición para el ejercicio de un derecho, resulta que es ineficaz para condicionar la actividad de las autoridades que no produzcan las aludidas consecuencias. Por ello, cuando no se traten de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles (a los cuales los refieren respectivamente los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional), sino de los actos de mera afección de índole materialmente administrativa, las garantías constitucionales son las consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución.

En virtud, de que todo acto de privación estricto y todo acto jurisdiccional penal o civil (lato sensu) entrañan un acto de molestia, ya que la implicación lógica de este último concepto es mucho más extensa, es evidente, que las garantías de seguridad jurídica involucradas en la primera parte del artículo 16 constitucional también

condicionan a los primeros. De esta manera, cuando se trate de actos privativos o de actos jurisdiccionales penales o civiles (que participan del concepto genérico "acto de molestia"), la validez constitucional de los mismos debe derivar de la observancia de las garantías consignadas en los últimos párrafos del artículo 14 constitucional en sus respectivos casos, así como las contenidas en el 16 del mismo ordenamiento.

En síntesis los actos de autoridad que necesariamente deben de supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, son todos los posibles imaginables, pudiendo traducirse específicamente en los siguientes tipos:

- a) *En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídico, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto);*
- b) *Estos actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en el sentido lato);*
- c) *En actos estrictos de privación independientemente de su indole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o aludida impedición (actos de molestia en sentido lato).*

Ahora bien, respecto del primer tipo indicado, los actos correspondientes sólo deben sujetarse las garantías implicadas en la primera parte del artículo 16 constitucional, mientras que los comprendidos en las otras dos especies señaladas, además de estar regidos por tales garantías, deben de ajustarse a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 de la Ley suprema, en los casos relativos.

C) *Bienes jurídicos preservados por las garantías consignadas en la primera parte el artículo 16 constitucional.*

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma *persona*, o a su *familia*, a su *domicilio*, a sus *papeles* o sus *posesiones*.

a) A través del elemento *persona*, el acto de molestia puede afectar no solamente la *individualidad psico-física* del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su *personalidad jurídica propiamente dicha*. En efecto, el concepto de "persona" desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico-física. En consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repunte dotado de la citada capacidad.

Lo anterior se corrobora con el Derecho Romano, en que el esclavo no estaba considerado como persona, sino como simple individuo, en virtud de que se le negaba toda facultad de adquirir derechos y de contraer obligaciones, negativa que lo situaba en condición de cosa (*res*).

Conforme al artículo 16 constitucional, el acto de molestia, condicionado por las garantías que dicho precepto contiene, afecta a la persona jurídica en caso de que se restrinja la mencionada capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que se le atribuyan a la personalidad genérica por modo abstracto o que sean inherentes a una determinada categoría general de sujetos, dentro de la que el particular se encuentre comprendido. Esta hipótesis de afectación se patentiza tratándose de las personas morales y se traduce en la circunstancia de que, por un acto de autoridad,

se le reduzcan las potestades inherentes a su ser jurídico, impidiéndole el ejercicio de las facultades correspondientes.

En conclusión, el gobernado, a través de su "persona", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos:

1. *Cuando se restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal;*
2. *Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación);*
3. *Tratándose de personas morales, la reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.*

b) El *domicilio* del gobernado es uno de los bienes que en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos históricamente dados ha merecido la mayor protección. Así, en el Derecho Anglosajón, el "home" del inglés se consideraba desde tiempos remotos como un "tabú" ante las autoridades del Estado, a tal punto que el mismo rey estaba impedido para afectarlo de cualquier manera, si el acto correspondiente no se ceñía a las exigencias de la ley de la tierra, es decir, el *common law*. En este sentido estaba concebido el artículo XLVI de la Carta Magna Inglesa, que proscribía todo acto que lesionara los bienes del *freeman* sin ajustarse a lo previsto por la *lex terrae*.

Con vista a los antecedentes históricos artículo 16 constitucional, el "domicilio" del gobernado equivale a su propio *hogar*, es decir, a su casa o habitación particular donde convive con su familia.

C) Bajo la denominación de *papeles* a que se refiere el artículo 16 constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. La razón de ser de la tutela que ha dicho elemento imparte las garantías de seguridad jurídica contenidas en el mencionado precepto, estriba en poner a salvo cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base de propósitos bastardos, e inconfesables para comprometerlo en cualquier sentido. Es por ello, por lo que los "papeles" de una persona gozan de un régimen propio de preservación constitucional, al permitirse los cateos solos en los casos y términos consignados por el artículo 16 de la Ley Suprema. El acto de molestia que afecte a la documentación del gobernado, únicamente debe consistir en la requisición o apoderamiento de las diversas y variadas constancias que la integren y de ninguna manera extenderse a los actos y derechos que en las mismas se consignen, pues la perturbación a estos últimos opera a través de los bienes jurídicos preservados en el artículo 16 Constitucional.

d) Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a los actos de molestia a través del elemento *posesiones*, pudiendo ser afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

D) Garantía de competencia Constitucional.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consistente en que éste debe dimanar de la *autoridad competente*. El estudio de la misma suscita, pues, la cuestión consistente en determinar que se entiende por "competencia" desde el punto de vista del artículo 16 de la Constitución.

El problema se presentó alrededor del año de 1874, al conocerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación un amparo promovido por varios hacendados del Estado de Morelos, representados por el jurisconsulto Isidro Montiel y Duarte, contra

una ley de carácter fiscal que había sido expedida por la legislatura de la mencionada entidad federativa, sin haber estado dicho cuerpo colegiado legítimamente integrado ya que el diputado que completó el *quorum* había sido electo en contravención a la constitución local, así como promulgada por el gobernador Leyva, quien había sido exaltado a la gubernatura reelectivamente no obstante que dicha carta prohibía su reelección.

Las formulaciones jurídicas realizadas por el Licenciado Montiel y Duarte fueron acogidas por el entonces presidente de la corte, Don José María Iglesias, quien en un profundo estudio interpretativo del concepto "autoridad competente" empleado en el artículo 16 de la constitución Federal de 1857, en su estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de justicia, producido en Abril de 1874, llegó a la conclusión de que *toda autoridad ilegítima es originalmente incompetente*, y por ende sus actos violatorios de la expresada garantía individual.

De lo anterior y basándose en un amplio criterio se tratara de dar una breve explicación del artículo 16 Constitucional, con la finalidad de que mas adelante de este trabajo se entienda y se le de un mejor enfoque a la propuesta que en determinado momento se realizara, para así formar un criterio y de igual forma tratar de proponer una solución para cimentar las bases de la inviolabilidad del domicilio que básicamente se traducirá en los "cateos".

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a travez de la garantía de legalidad. Dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sea solo arbitrario, es decir, que no este basado en norma legal alguna sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca.

En efecto dicha disposición dispone:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"no podrá librarse orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado"

Analizando el texto transcrito con anterioridad, se distinguen las siguientes garantías y características:

- a) Conforme al artículo primero constitucional y el principio del párrafo en comento, las palabras "todo individuo" y "nadie", significando con ello que en la República Mexicana cualquier individuo, sea del sexo que fuere, así como todo extranjero que pise nuestro territorio, gozará de las garantías que la Constitución General de la República contempla, sin excepción alguna;
- b) Todo acto de autoridad que pretenda causar molestias a la esfera jurídica del gobernado, deberá supeditarse al régimen de garantías previsto en el párrafo aludido del artículo 16 Constitucional;
- c) Como se afirma, a través del elemento persona, las autoridades pueden molestar los derechos del gobernado, entendiéndose como titular de la garantía citada al individuo con personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que no todo individuo es una persona jurídicamente hablando, sino aquella que ostenta tal calidad cualidades o requisitos a la luz del Derecho;

- d) La expresión "Nadie puede ser molestado en su persona familia ...", significa que la afectación por parte de la autoridad no solo implica que el acto inconstitucional vaya dirigido a cualquier miembro que integra el grupo familiar del individuo, sino también a los derechos inherentes a los mismos, a los derechos familiares del grupo;
- e) Se han estimado por siempre que el domicilio del individuo es el patrimonio mas sagrado y que la ley debe respetarle la privacidad a que tiene derecho, por lo que, se advierte, el artículo 16 constitucional protege tal prerrogativa contra actos de cualesquiera autoridad, e incluso, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que para la ejecución de una orden de aprehensión, localización de determinados objetos del delito, cuya aprehensión o decomiso pueda realizarse dentro del determinado domicilio, la autoridad investigadora deberá de contar con una orden de cateo fundada y motivada por la autoridad judicial competente;
- f) Todo mandamiento de molestia en las garantías del individuo deberá de estar suscrito por autoridad competente, constitucionalmente hablando. Es decir no cualquier autoridad esta capacitada constitucionalmente para decretar determinado acto que cause molestias a las personas sino la que para tal efecto la ley le confiere y señala los lineamientos a seguir, requisitos fijados en determinado Código o Constitución. En efecto, una orden de aprehensión no puede ni debe ser decretada por una autoridad administrativa, sino por la judicial y que sea competente para conocer del hecho criminal de que se trate, puesto que en un Tribunal Superior de Justicia o Colegiado de Circuito no están capacitados para emitir ordenes de detención o captura, en cambio los Jueces de Distrito, de Primera Instancia y Menores Municipales;
- g) La garantía de legalidad consiste en fundamentacion de la causa legal del procedimiento, papeles o posesiones, no debe de rebasar las facultades que la

ley les permite; o sea, deberán de actuar dentro del marco competencial y conforme a las leyes prescritas para sus actuaciones;

- h) De acuerdo con el criterio del doctor Burgoa, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica relativa, el caso o situación concreto respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Se entiende, pues, que la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos;
- i) Otra de las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional consiste en que todo acto de autoridad debe ser escrito, no verbal, ello conlleva el derecho de la persona afectada de enterarse de la fundamentación y motivación de tal acto, caso contrario sería una flagrante violación de garantías individuales.

La segunda parte del artículo 16 Constitucional expresa: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado..."

Del examen del párrafo transcrito se desprende que toda orden de aprehensión o detención debe de emanar de autoridad judicial, jamás le esta permitida tal facultad a una administrativa, ello sería contrario a derecho y violación de garantías individuales;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a) Para que la autoridad judicial decrete o emita una orden de aprehensión o detención, deberá de existir previamente acusación, querrela o denuncia de hechos, jamás actuar oficiosamente;
- b) La denuncia, acusación o querrela deberá de ser apoyada por declaración de testigo digno de fe, no solamente fundarse en que se encuentran comprobados los elementos materiales del cuerpo del delito del que se trate, sino que además deberá de corroborarse con declaraciones de testigos idóneos, creíbles, con capacidad moral y que sus manifiestos sean dignos de fe;
- c) En relación con la expresión "...o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado...", debe decirse que no basta que en la averiguación previa obren la denuncia, acusación o querrela, así como las declaraciones de testigos dignos de fe, sino que también es necesario que la autoridad judicial para decretar orden de aprehensión también puede, según su libre arbitrio, fundarse en otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del ilícito imputado. Es decir, si en la indagatoria no obran declaraciones de testigos o bien las pruebas por el Representante Social no resultan aptas para tener por demostrado suficientemente el cuerpo del delito de que se trata, pero si se cuenta con múltiples datos (circunstancias, indicios, presunciones, etc.) que hacen probable la responsabilidad del imputado, en tales elementos la autoridad judicial deberá de fundar su mandamiento de captura o detención.

1.3.2. JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es prudente mencionar las siguientes tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1917; relacionadas con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causan molestia a las personas:

ACTOS DE AUTORIDAD, FUNDAMENTO DE LOS.- El artículo 16 de la Constitución Federal exige, que en todo acto de autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento; que para cumplir con este mandamiento, deben de satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo, y que el elemento formal queda surtido únicamente cuando en el acuerdo, orden de resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso.- Tomo LXXVIII.-A. en R. 4013/1943. Francisco Dominguez y Coags. Noviembre 3 de 1943. Pág. 2348.

ACTOS DE MOLESTIA, DEBEN DE SER EFECTUADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS FUNDE Y MOTIVE.- La interpretación correcta de la garantía individual de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la república, respecto de los actos de molestia, es de que, como requisitos imprescindibles, sean efectuados por autoridad competente y que esta, funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe de expresar, como parte medular, los fundamentos legales que le den base jurídica al acto, pues de lo contrario adolece de incorrecta fundamentación al no invocarse el precepto normativo debido, que faculta a la autoridad para realizarlo.- A. en R. 1618/981. Dolores Cordero de Pizarro Suárez. Agosto 23 de 1982.

ACTO NO FUNDADO NI MOTIVADO, AMPARO EN CASO DE.- Llámese violación procesal o formal (los dos términos que se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, es verdad, no con intachable propiedad), a la abstención de expresar la fundamentación y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello. Desconocidos el fundamento legal y el motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. No obsta, en contrario, el que en el informe justificado se pretenda subsanar la omisión, porque no es dicho informe lo reclamado, sino el acto de autoridad tal como fue producido. Cuando el

Informe suministra los datos del fundamento y motivo que la autoridad omitió expresar en el acto reclamado, puede el quejoso, si así lo desea, ampliar su demanda y combatir tales motivos y fundamento, para que el juzgador este en plenitud de resolver, en cuanto al fondo, sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos. De lo expuesto se sigue que, independientemente del nombre que se le de a la violación consistente en la ausencia formal de fundamentación y motivación, o cierto es que dicha violación no es de fondo. Si la quejosa reclama el que no se le haya dado a conocer el porqué del acto y la norma en que este se funda, y tal violación aparece efectivamente cometida, la reparación de ella, mediante la concesión del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto reclamado, formalmente ilegal por los conceptos que quedan dichos; pero no juzgada la inconstitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, y el cual en su caso, podría ser reclamado por la quejosa en su nuevo amparo, entonces si, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados.- A. en R. 1077/1964. Carolina B. De Vázquez del Mercad. Junio 10 de 1965. Segunda Sala, Sexta Época, volumen XCVI, Tercera Parte, Pág. 9.

ACTO NO FUNDADO, PROCEDE LA CONTESTACION DEL AMPARO LISA Y LLANAMENTE, SI SEÑALAR EFECTOS.- Cuando el acto reclamado no esta fundado ni motivado, procede conceder el amparo lisa y llanamente, y no para efectos, pues no es jurídicamente posible imponer en una sentencia de amparo la obligación a la autoridad responsable para que emita nuevamente el acto considerado inconstitucional. Esto obedece a que la Justicia Federal no constituye en sus funciones a la autoridad responsable ni le impide dirección a sus actos, sino que simplemente declara la inconstitucionalidad de los mismos, con la consecuencia de quedar estos anulados.- A. en R. 7833/1964. Isidro Arbayo Ruiz Marzo 3 de 1965. Segunda Sala, Sexta Época, volumen CII, Tercera Parte, Pág. 13.

Como se puede advertir, la Tesis Jurisprudencial invocada y transcrita precedentemente, se contradice en sentencia con las tituladas "Acto no fundado ni motivado, Amparo en caso de", dado que en aquella se resuelve en conceder el amparo lisa y llanamente y no para efectos, cuando la autoridad federal advierte que el acto no esta fundado ni motivado, en esta se aduce que la protección que se otorgue deberá de ser únicamente para efectos, lo que deja al quejoso en manos y libre arbitrio de la autoridad que conozca del amparo, directo o indirecto, considerando que tal situación deja en estado de indefinición al amparista y se violan garantías individuales en su perjuicio, dado que no existe una exacta aplicación de la ley.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.- Jurisprudencia Segunda Sala, Informe 1973. Pág. 18.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundación y motivación de sus determinaciones en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que trata, que la origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Jurisprudencia Segunda Sala, Séptima Época, volumen 30, Tercera Parte, Pág. 57.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Cuando la concesión del amparo se apoya en la

falta de fundamentación y motivación de las ordenes reclamadas, la carga de la prueba no recae en el quejoso, en virtud de que, además de que el artículo 149 de la Ley de Amparo no le impone tal obligación, de admitirse lo contrario, dado el carácter negativo de las omisiones o hechos que se atribuyen a los responsables, se dejaría en estado de indefinición al agraviado en virtud de la posibilidad de demostrar las citadas omisiones o hechos negativos determinados de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.- A. en R. 5030/1969 Ernestina Icaza de Contreras. Febrero 20 de 1970. Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 14, Tercera Parte, Pág. 38.

ORDEN DE APREHENSION, AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTARLA.- El alcance del concepto "autoridad competente", que emplea el artículo 16 de la Constitución Federal, se refiere a la autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido; y, en consecuencia, a la competencia también para decretar el auto motivado de prisión o de libertad, en sus respectivos casos. T. XLIII. Pág. 750.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. Boletín 1960.2ª. S. Pág. 474.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. PARA ATACARLO, ES PRECISO QUE LA AUTORIDAD CITE LA NORMA LEGAL EN QUE SE APOYA E INVOCQUE LOS HECHOS QUE LA HACEN APLICABLE.- Es inadmisibles la argumentación de que la recurrente estima que sus actos se apoyan en las leyes y reglamentos aplicables, y que, por ello, no es indispensable mencionar tales disposiciones, no citar los preceptos que completamente se refieren al caso, ya que el artículo 16 de la Carta Magna exige que toda orden de la autoridad este legalmente fundada y motivada por lo cual debe citarse el precepto jurídico en que la autoridad se apoya, y mencionarse,

además, las circunstancias cuya existencia hace aplicable al caso la norma que se invoca. Inf. 1962. 2ª. S. Pág. 42.

DOMICILIO INVOLABILIDAD DEL.- La inviolabilidad del domicilio, como prolongación, de la libertad individual, no puede ser afectada sino en los casos previstos por el artículo 16 Constitucional, o sea, por cateo o visitas domiciliarias de la autoridad administrativa. T. LXVII> Pág. 3296.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTOS DE POLICIA.- Los Reglamentos de Policía abarcan todas aquellas disposiciones dictadas por el objeto de que las autoridades administrativas vigilen la conducta de los particulares, a fin de que esta se ajuste a las normas legales del orden público y de obediencia obligatoria, previniendo, en tal forma, la alteración de dicho orden; acepción suficiente amplia para que, desde el punto de vista Constitucional pueda aceptarse como legitima la inspección de los comercios, pues de otra suerte carecerían de apoyo Constitucional las leyes que autorizan la ya dicha y otras especies de la inspección, la conveniencia de cuya practica en bien del orden público, es del todo evidente. Inf. 1963. 2ª. S. Pags. 40 /41.

ACTAS DE VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS DE LAS, CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Ampliando la tesis así titulada, se sostiene, en primer lugar, que, "para que las actas de visitas domiciliarias, practicadas por la autoridad administrativa con objeto de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, tengan validez y consecuentemente eficacia probatoria en el juicio, es menester que, con forme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, contenga los requisitos que señalan las leyes respectivas, y, además, se levante en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia"; y, que el informe aislado de un inspector, solo puede tener valor administrativo interno de la oficina que ordeno la inspección, la cual debe darle validez para que este surta efectos jurídicos, procediendo a levantar el acta respectiva, en que se llenen los requisitos necesario,

pues de no ser así, el agraviado quedara en estado de indefinición con notoria violación también, del artículo 16 Constitucional. Boletín 1961. 2ª. S. Pág. 227.

1.3.3. TEXTOS DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA CON RELACION AL 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los siguientes Estados de la República:

ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha la excepción de los casos del flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de los delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresaran el lugar en que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el

ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y de exigir las exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y las formalidades prescritos por los cateos.

ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 90.- El Gobernador carece de facultades para:

VIII.- ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privar la de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente.

ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de detención o de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con la pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta por persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha la excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial

y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a los que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluiría una nota circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en sus casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos.

ARTÍCULO 85.- Al Ejecutivo pertenece:

II.- en los casos del delito in fraganti, y en los términos de la ley, decretar el arresto de cualquiera persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o juez competente.

ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO 14.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ninguna orden de aprehensión o de detención podrá librarse, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta,

de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; hecha excepción de los casos de in fraganti delicto, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente al Tribunal superior de Justicia para que exija la responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 81.- El gobernador no puede:

XI.- Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente sin excusa alguna a disposición de la Autoridad competente.

Es de hacer notar que en los artículos que hacen referencia al 16 Constitucional en diferentes estados de la República Mexicana; sobresale el derecho a la inviolabilidad del domicilio, sin embargo, en la Constitución y leyes que derivan de ella, manifiestan que para que la Autoridad pueda en determinado momento introducirse en un domicilio; debe de tener un acto fundado y motivado, por la Autoridad o Autoridades responsables, y debe también cumplir con los requisitos que la propia ley señale para el procedimiento.

En las ordenes de cateo se puede notar que existe una serie de peculiaridades; como son; que solo la Autoridad Judicial es la facultada para expedir dicha orden, otra es, expresar el lugar que se ha de inspeccionar y limitarse únicamente a la persona o persona que hayan de aprehenderse y el objeto o los objetos que se busquen, y como resultado de esto levantarse una acta circunstanciada del lugar cateado en presencia de dos testigos por parte de la persona que habita el domicilio o en su caso de dos personas por parte de quien la levante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.4. TEXTOS DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES LATINOAMERICANOS Y PAISES EUROPEOS EN RELACION AL 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA.

ARTICULO 18.- nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinara en que casos y conque justificativos podra procederse a su allanamiento y ocupación.

BOLIVIA.

ARTICULO 7º.- Nadie será arrestado, detenido ni preso, sino en los caso y según las formas establecidas por la ley.

Para la ejecución de un mandamiento se requiere que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

ARTICULO 9º.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente, quien deberá tomarle su declaración, a lo mas, dentro de las 24 horas.

ARTICULO 15.- Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en

virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados que fueren violados o sustraídos.

ARTICULO 16.- toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin el consentimiento del que la habita, y de día solo se franqueara la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fragranti.

BRASIL.

ARTICULO 141.- la Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad en los términos siguientes:

15.- La casa es un asilo inviolable del individuo. Nadie podrá penetrar en ella de noche, sin consentimiento del morador, a no ser para socorrer a victima de delito o desastre, ni durante el día, fuera de los casos y la forma en que la ley lo establece.

20.- Nadie será detenido sino en flagrante delito o por orden escrita de autoridad competente, en los casos determinados en la ley.

COLOMBIA.

ARTICULO 23.- Nadie podrá ser molestado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto, ni detenido ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

ARTICULO 24.- El delincuente cogido in fraganti podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en el para el acto de la

aprehensión; y si se cogiere a domicilio ajeno deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

COSTA RICA.

ARTICULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la Republica son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita y de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de los delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

CUBA.

ARTICULO 34.- Es domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento del morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los caso y forma determinados por la ley.

En caso de suspensión de esta garantía será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona, que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita de la que se dejara copia autentica al morador, a su familia o al vecino mas próximo, según proceda. Cuando la autoridad delegue en alguno de sus agentes, se procederá del mismo modo.

CHILE.

ARTICULO 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la Republica:

12.- La inviolabilidad del hogar, La casa de toda persona que habite el territorio chileno solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente;

13.- No podrán abrirse, ni interceptarse ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

ECUADOR.

ARTICULO 191.- El Estado garantiza a los habitantes de Ecuador:

4º.- Salvo los casos de delito in fraganti, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser arrestado, detenido, ni preso, sino mediante orden firmada por autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la ley.

6º.- La inviolabilidad del domicilio: Nadie puede penetrar en el contra la voluntad de su dueño, a menos de presentar orden firmada por autoridad competente; y, sin esa orden, solo en los casos expresamente determinados por la ley.

EL SALVADOR.

ARTICULO 105.- Solo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

La morada es inviolable; únicamente podrá efectuarse el allanamiento en casos de incendio u otros análogos para la averiguación de delitos y persecución de delincuentes, y para fines sanitarios, en la forma y circunstancias que la ley determine.

GUATEMALA.

ARTICULO 43.- Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, en virtud de mandamiento judicial o por apremio, librando con arreglo a la ley por autoridad competente. No será necesaria la orden previa en los casos de flagrante

delito o falta, o de reo prófugo. Los detenidos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

ARTICULO 56.- El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en él sin permiso del dueño, salvo por orden escrita del juez competente, y nunca antes de las seis y después de las dieciocho horas. La ley determinara las formalidades y los casos de excepción en que pueda procederse al allanamiento. El registro de documento y efectos debe de practicarse siempre en presencia del interesado, de su mandatario o de una persona de su familia, mayor de edad, y en su defecto, ante dos testigos, vecinos del lugar, que sean de reconocida honorabilidad.

HONDURAS.

ARTICULO 72.- El delincuente in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona, para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

ARTICULO 77.- El domicilio o la habitación de toda persona es inviolable y no podrá allanarse sino por la autoridad en los casos siguientes:

- 1º.- Para extraer un criminal sorprendido in fraganti
- 2º.- Por haberse cometido un delito en el interior de la habitación, por desorden escandaloso que exija pronto remedio, o por reclamación del interior dela casa;
- 3º.- En casos urgentes, de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro peligro análogo;
- 4º.- Para verificar cualquier visita o inspección de carácter puramente sanitario;
- 5º.- Para liberar a una persona secuestrada; y,
- 6º.- Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, procediendo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

semiplena prueba de que se ocultan en la casa que deba allanarse.

En los tres últimos casos no podrá verificarse en allanamiento sino orden escrita de autoridad competente.

Siempre que el domicilio que haya de allanarse no sea de la persona a que se persigue, la autoridad o sus agentes solicitaran previamente el permiso al que mora o habita la casa. El allanamiento del domicilio no puede verificarse de las siete de la noche a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

En caso de suspensión de esta garantía será requisito indispensable para penetrar en el domicilio de una persona, que lo haga la propia autoridad competente, mediante orden o resolución escrita de la que dejara copia autentica al morador, a su familia, al vecino mas próximo, según proceda.

NICARAGUA.

ARTICULO 58.- El Estado garantiza la inviolabilidad del hogar. La habitación de toda persona solo puede ser allanada por la autoridad, en los casos siguientes:

- 1) En persecución actual de un delincuente.
- 2) Para extraer al criminal sorprendido in fraganti;
- 3) Por reclamación que se haga del interior de la habitación, por cometerse delito en ella o por desorden escandaloso que exija pronto remedio;
- 4) En caso de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro análogo;
- 5) Para cualquier visita estadística e inspección o labor de carácter sanitario o higiénico;

- 6) para libertar a una persona secuestrada;
- 7) Para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso cuando haya por lo menos semiplena prueba de la existencia de dichos objetos en la casa que deba de allanarse;
- 8) Para ejecutar una resolución, mandato u orden legalmente decretados;
- 9) Para aprehender al reo contra quien se haya proveído auto de detención, o de prisión, cuando exista al menos semiplena prueba de que se oculta en la casa que debe allanarse. En los últimos cuatro casos no podrá efectuarse el allanamiento sino en virtud de mandato escrito y motivado de autoridad Competente; y sera necesario el consentimiento del jefe de la casa para ejecutarlo entre las siete de la noche y las seis de la mañana.

PANAMA.

ARTICULO 26.- El domicilio es inviolable. Nadie puede entrar en el ajeno sin el consentimiento de su dueño; a no ser por mandato escrito de autoridad para socorrer a la víctima de crímenes o desastres.

Los funcionarios de trabajo, de prevención social y de sanidad pueden practicar, previo aviso, visitas domiciliarias o de inspección a los sitios de trabajo con el fin de velar con el cumplimiento de las leyes sociales y de sanidad publica.

PARAGUAY.

ARTICULO 27.- Son también inviolables el domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados. La ley determinara en que casos se podrá suspender la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

PERU.

ARTICULO 61.- El domicilio es inviolable. No se puede ingresar a el sin que se manifieste previamente mandamiento escrito y motivado del juez o de su autoridad competente.

ARTICULO 66.- Las cartas y los papeles privados no pueden ser ocupados, interpretados ni registrados, sino por la autoridad judicial, en los casos y en las formas establecidos por la ley.

No producen efecto legal las cartas y los papeles privados violados y sustraídos.

URUGUAY.

ARTICULO 11.- El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin el consentimiento de su jefe; y de dia, solo de orden expresa de juez competente, por escrito y en los caos determinados por la ley.

ARTICULO 15.- Nadie puede ser preso sino en in fraganti delito, o habiendo semiplena prueba de el, por orden escrita de juez competente.

VENEZUELA.

ARTICULO 62.- El hogar domestico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales.

Las visitas sanitarias que haya de practicarse conforme a la ley solo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

ARTICULO 4°.- ENMIENDAS.- No se violara el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, papeles, y efectos contra registros y detenciones arbitrarias, y no se expedirán autos de clase alguna, a menos que hubiere causa probable, apoyada por juramento o afirmación que designe, específicamente, el lugar que haya de registrarse y las personas u objetos de los cuales haya que apoderarse.

FRANCIA.

ARTICULO 66.- Nadie puede ser arbitrariamente detenido.

La autoridad judicial, guardián de la libertad individual, asegura al respecto de este principio en las condiciones previstas por la ley.

ITALIA.

ARTICULO 14.- El domicilio es inviolable.

No se pueden efectuar en el inspecciones, pesquisas o secuestros, salvo en los casos y en las formas establecidas por la ley, de acuerdo con las garantías prescritas para la tutela de la libertad personal.

Las averiguaciones y las inspecciones por motivos de sanidad y de inmunidad publica o a efectos económicos y fiscales serán reguladas por las leyes oficiales.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.

ARTICULO 8º.- La libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el secreto postal y el derecho de fijar su domicilio a voluntad quedan garantizados.

Estas libertades no podrán lograrse o suprimirse por el poder público mas que según las leyes validas para todos los ciudadanos.

REPUBLICA ESPAÑOLA.

ARTICULO 29.- Nadie podrá detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

ARTICULO 31.- El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en el sino en virtud de mandato de juez competente. El registro de papeles y documentos se practicara siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia y, en su defecto, de los vecinos del mismo pueblo.

REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

ARTICULO 13.- El domicilio es inviolable.

2.- Los registros y el allanamiento no podrán ser ordenados sino por el juez y, si la demora implicare un peligro, también por los demás órganos previstos en las leyes, y únicamente en la forma estipulada en ellas.

3. Por lo demás, solo podrán ser ejercidos procedimientos que afecten esta inviolabilidad o la restrinjan, en defensa ante un peligro común o de la vida humana; en virtud de una ley, tales procedimientos podrán ser también ejercidos con el fin de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden público, específicamente para subsanar la escasez de la vivienda, combatir una amenaza de epidemia o proteger menores en peligro.

REPUBLICA POPULAR DE CHINA.

ARTICULO 89.- La libertad individual de los ciudadanos de la Republica Popular China es inviolable. Nadie puede ser encarcelado sin la decisión de un tribunal popular o aprobación de una Fiscalía Popular.

ARTICULO 90.- El domicilio de los ciudadanos de la Republica Popular China es inviolable.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

ARTICULO 128.- La inviolabilidad del domicilio y el secreto de correspondencia son protegidos por la ley.

Como colusión podemos observar que el artículo 16 Constitucional de la Republica Mexicana a través del tiempo ha sufrido una serie de reformas, mas sin embargo nos damos cuenta también que nunca ha perdido su esencia, que se traduce en la libertad individual domiciliaria ya que todos los individuos tenemos derecho a la privacidad en nuestro domicilio, posesiones o papeles y la Autoridad competente debe de respetar ese derecho siempre y cuando no se realicen actos que se encuentren fuera del marco de legalidad.

Nos podemos dar cuenta que en los Estados de la Republica Mexicana y en los diferentes países del Continente Americano como del Continente Europeo, se hace énfasis a la palabra "cateo", y nos damos cuenta que cada uno de estos los reglamenta bajo la estipulación de su propia ley, así dejando en claro que se pueden realizar pero bajo su propia norma de legalidad.

Toda persona tiene derecho de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No puede haber injerencia de una Autoridad Publica en el ejercicio de este derecho, salvo que este prevista por la ley y que constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, para la seguridad publica, para el bienestar económico del pais, para la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, para la protección de la salud y de la moral o para la protección de los derechos y las libertades ajenas.

Nadie sera objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra intromisiones o atentados.

1.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN ORDEN CRONOLOGICO DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA HASTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

PRIMERO.	SEGUNDO.	TERCERO.	CUARTO.
1812 Constitución política de la Monarquía Española.	1814. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina.	1822. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	1824. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
QUINTO.	SEXTO.	SÉPTIMO.	OCTAVO.
1836. Leyes constitucionales de la Republica Mexicana.	1840. Proyectos de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	1842. Primer Proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana.	1842. Voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.
NOVENO.	DECIMO.	Undécimo.	Duodécimo.
1842. Segundo Proyecto de la Constitución Política de la Republica.	1843. Bases Orgánicas de la Republica Mexicana.	1856. Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana.	1856. Proyecto de Constitución Política de la Republica.
DECIMOTERCERO.		DECIMOCUARTO.	DECIMOQUINTO.
1857. Constitución Política de la Republica Mexicana.		1865. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	1916. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.
DEBATES.			
CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1836.		CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.	

JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.**DERECHO COMPARADO.****TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES DE
LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.****TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES DE
OTROS PAISES LATINOS.**

CAPITULO II.

DE LOS CATEOS.

2.1. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LOS CATEOS.

Los cateos han demostrado en fechas recientes ser de gran utilidad en la investigación de los delitos porque permiten al Agente del Ministerio Público tener aproximación directa con determinados lugares, hechos, circunstancias, etc., que son de especial importancia para la indagatoria en vías de integración; este acercamiento le permitirá apreciar con mayor claridad los diversos elementos probatorios existentes en la averiguación.

En sentido amplio se entiende por "cateo" el reconocimiento ministerial o judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso al público, para aprehender a una persona o buscar objetos.

Como puede observarse, en el concepto propuesto se alude a la Autoridad Ministerial y a la Autoridad judicial (que con posterioridad, en el capítulo siguiente se abundara mas ampliamente de estas.), de lo que se deriva que los cateos pueden ser ministeriales, cuando la practica la Autoridad investigadora, a nivel de averiguación previa y Judicial, cuando los lleva a cabo el órgano Jurisdiccional, ya dentro del proceso, o en la averiguación previa.

Adelantando un poco lo que se va a tratar posteriormente, nos daremos cuenta que el cateo ministerial no puede tener como finalidad aprehender personas, por las razones que mas tarde se expondrán; atento a esto se pondria como definición de cateo Ministerial la siguiente:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CATEO MINISTERIAL.- Es el reconocimiento que realiza el Ministerio Público, de un domicilio particular, o de otro inmueble que no tenga acceso al público, previa orden expedida por la Autoridad Judicial, para buscar objetos y practicar inspecciones.

FUNDAMENTO LEGAL.

La práctica de cateos en la averiguación previa encuentra su apoyo en preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CATEO.

Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

I. Desde la Constitución española expedida en Cádiz el 19 de marzo de 1812 se protegió el domicilio particular contra los allanamientos, los cuales sólo podían practicarse en los casos que determinará la ley para el buen orden y seguridad del Estado (Artículo 306); y en las constituciones posteriores se reiteró dicha protección, y así el Artículo 152 de la Constitución del 4 de octubre de 1824, dispuso que ninguna autoridad podía liberar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determinará; en tanto el Artículo 16 de la Constitución de 5 de febrero de 1857 estableció en su parte conducente que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivará la causa legal del procedimiento. Todos estos preceptos, si bien de manera paulatina

perfeccionaron los requisitos del registro de los domicilios particulares, remitian a los ordenamientos reglamentarios para determinar a la autoridad facultada para ordenarlo.

II. Para evitar los abusos de los registros decretados por las autoridades administrativas, que no estaban prohibidos por los ordenamientos constitucionales anteriores, la parte final del Artículo 16 de la Constitución vigente, establece con precisión los requisitos que deben cumplirse en los cateos, y señala expresamente que sólo la autoridad judicial puede ordenarlos.

En efecto, de acuerdo con el citado precepto constitucional, en la orden escrita judicial de cateo, debe expresarse el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el propietario del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

III. La citada disposición constitucional está regulada por los códigos de procedimientos penales, pero concretándonos a los modelos, es decir el Código Procedimientos Penales y Código Federal de Procedimientos Penales, ya que éstos sitúan la institución con criterios diversos, pues en tanto que el primero la contiene en la parte relativa a la prueba, el federal la considera como una regla general del procedimiento penal, lo que nos parece más correcto.

En términos generales es mucho más preciso el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el Distrital confunde el cateo propiamente dicho con las visitas domiciliarias (Artículo 153), no obstante las últimas pueden practicarse por las autoridades administrativas con fines diversos, es decir, para que se cercioren dichas autoridades de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las disposiciones fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 16 constitucional.

IV. Como lo señala con agudeza el procesalista mexicano Sergio García Ramírez, es preciso distinguir el cateo relacionado con la investigación previa y el que se ordena para fines probatorios dentro del proceso penal propiamente dicho, por lo que consideraba equivocada la disposición anterior del Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales que exigía el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público para solicitar del juez respectivo la orden de cateo. De acuerdo con la reforma a dicho precepto promulgada en diciembre de 1983, se autoriza al Ministerio Público para que pueda solicitar al juez la orden de cateo, durante la averiguación previa, sin necesidad de tener que ejercer la acción penal. En dicha orden de cateo el tribunal debería decidir si la diligencia se lleva a efecto por el personal judicial, por el propio Ministerio Público o por ambos. Cuando dicho Ministerio Público practique el cateo, deberá informar al tribunal que lo autorizó, de los resultados de la diligencia.

V. Por lo que se refiere a la realización del registro, las diligencias se practicarán por el tribunal que las ordene o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, y podrá asistir al propio cateo la autoridad que lo hubiese solicitado del Ministerio Público (Artículo 62 Código Federal de Procedimientos Penales). Las propias diligencias sólo podrán efectuarse de las seis a las dieciocho horas, salvo caso de urgencia, ya que en ese supuesto, si se consigna en el mandamiento judicial respectivo, podrá hacerse en cualquier momento (Artículos 153 Código de Procedimientos Penales para el distrito federal y 64-65 del Código Federal de Procedimientos Penales); y además, el registro debe limitarse al hecho que lo motive, sin averiguar delitos o faltas en general (Artículo 157 Código de Procedimientos Penales). Ambos ordenamientos disponen que si casualmente se descubre otro delito perseguido de oficio, debe levantarse el acta respectiva (Artículos 159 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Y 66 Código Federal de Procedimientos Penales). Si se trata de flagrante delito, el registro se practicará sin demora; si no hubiese peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado para que presencie el acto y en todo caso al jefe de la casa o finca, y a la falta de éstos, se procederá con dos testigos como representantes del acusado, y otros dos de asistencia (Artículo 154 Código de

Procedimientos Penales para el distrito Federal). Cuando se trate de un edificio público, se avisará con una hora de anticipación por lo menos, al encargado de aquél, salvo caso de urgencia (Artículo 155 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por otra parte, únicamente deben recogerse con motivo del registro, los objetos relacionados con el delito que se investiga o con el nuevo que se descubriera casualmente (Artículos 160 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Y 69 Código Federal de Procedimientos Penales). Cuando el inculcado se encuentre presente debe poner su firma, rúbrica o huella digitales sobre los objetos recogidos o la tira de papel con que los selle, en su caso (Artículo 70 del Código Federal de Procedimientos Penales).

VI. Existen reglas especiales para la práctica de ciertos cateos, ya que cuando el registro deba efectuarse en la residencia de cualquiera de los poderes federales o de las entidades federativas, el tribunal debe recabar la autorización correspondiente (Artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales); para realizarlo en el domicilio oficial de un agente diplomático es preciso recibir instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de adoptar en el exterior del inmueble las providencias pertinentes (Artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); y para practicarlo en buques mercantes extranjeros debe actuarse de acuerdo con las leyes y reglamentos marítimos (Artículo 68 del Código Federal de Procedimientos Penales).

VII. Sobre la valoración de los resultados del registro, los mismos hacen prueba plena si las diligencias se han practicado de acuerdo con las exigencias legales (Artículos 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales).

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

2.1.1. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL; PARRAFO 8º.

" En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia ".

2.1.2. ARTICULOS 61 – 70 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 61. "Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar ".

ARTICULO 62. " Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decreta o por el Secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ARTICULO 63. "Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado".

ARTICULO 64. "Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas; pero si las llegadas dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión."

ARTICULO 65. "Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial".

ARTICULO 66. "Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto al que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio".

ARTICULO 67. "Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente".

ARTICULO 68. "Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 69. " Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueran conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito , en el caso previsto en el artículo 66.

Se tomará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito".

ARTICULO 70. " Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueran susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la junta de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.3. ARTICULOS 152 – 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 152. "Él cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo

que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo".

ARTICULO 153. "Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta la seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa".

ARTICULO 154. "Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

- I. Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la visita o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;
- II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

- III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario".

ARTICULO 155. "Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia".

ARTICULO 156. "Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes".

ARTICULO 157. "Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general".

ARTICULO 158. "En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Código Penal".

ARTICULO 159. "Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquéllos en que, para proceder, se exija querrela necesaria".

ARTICULO 160. "A excepción de los objetos que tengan relación con el delito que motivase el reconocimiento o con el que se descubra, en los casos del artículo anterior, todos los demás quedarán a disposición de su poseedor".

ARTICULO 161. "En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare exhorto, requisitoria de otro tribunal u oficio de colaboración emitido por el Ministerio Público requirente para el cateo o la visita domiciliaria".

2.1.4. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL; ARTICULOS 2º. FRACCION I Y 3º. FRACCION III.

ARTICULO 2º. " La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. **Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;**
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales".

ARTICULO 3º. " Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;**
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.
- VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos

de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;
- X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
 - a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
 - b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
 - c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 - d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 - e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
 - f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

2.1.5. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; ARTICULO 76 FRACCION IV.

El Jefe General de la Policía Judicial, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I.- Designar, con base en los concursos que para tal efecto se convoquen, al Coordinador de los servicios de la Policía Judicial ante las agencias investigadoras del Ministerio Público;

II.- Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía Judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta Jefatura General, como de aquéllos que estuvieren adscritos a las Fiscalías Centrales de Investigación o a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación;

III.- Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen

el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, y las de detención a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional y poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 16 precitado, siendo corresponsables los agentes comisionados de su cumplimiento con el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación;

V.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado;

VI.- Llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

VII.- Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquéllas para la mejor procuración de justicia en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;

VIII.- Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

IX.- Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;

X.- Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;

XI.- Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía Judicial, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XII.- Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad;

XIII.- Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

XIV.- Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía Judicial, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;

XV.- Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XVI.- Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial para el desarrollo de las funciones encomendadas a este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas, y

XVII.- Formular la relación de los agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de las disposiciones aplicables.

2.2. MECANISMOS DE LOS CATEOS.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional citado, solo la Autoridad Judicial puede expedir ordenes de cateo, lo cual se explica por la necesidad de garantizar la inviolabilidad del domicilio o de otros lugares privados, e impedir que autoridad distinta de la judicial ordene cateos, lo que producirá un alto grado de inseguridad.

La expedición de ordenes de cateo, por su naturaleza y efectos, debe estar rodeada de una serie de requisitos indispensable de índole Constitucional y de la Ley secundaria, estos requisitos son los siguientes:

1. La orden debe ser expedida invariablemente por la Autoridad Judicial, ninguna otra Autoridad, en ningún caso puede expedir ordenes de cateo;
2. Debe ser escrita;
3. Como todo Acto de Autoridad que cause molestia a los particulares, es necesario que se funde y motive;
4. Debe expresarse con precisión el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos que se buscan, la finalidad que se pretende con el cateo y los datos que justifiquen la practica de esta diligencia, bastando para ella la existencia de indicios que hagan presumir fundamentalmente que en el lugar se encuentran objetos

materia del delito, instrumentos del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad.

De acuerdo con lo establecido por el citado Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales pueden practicar cateos la Autoridad Judicial, el Ministerio Público o ambos (posteriormente dentro de este trabajo recepcional veremos las funciones y facultades de estas Autoridades).

El hecho que el Ministerio Público practique cateos no choca con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que exige el precepto Constitucional relativo es que sea la Autoridad Judicial la que expida la orden de cateo, no la que lo practique: inclusive, según opinión personal de la propia Constitución prevee que sea Autoridad distinta de la judicial la que efectue el cateo, al expresar "...O en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia no señalando que se trate exclusivamente de la autoridad judicial." ⁷

Los cateos únicamente podrán practicarse en el día, desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde, excepto cuando la diligencia sea urgente, lo cual se declarara en orden previa; el jefe del inmueble en el cual se va a practicar el cateo, aun cuando no sea indiciado en los hechos que motivan la diligencia, será llamado para presenciar el acto, en el momento en que este se lleve a cabo, o antes si ello no entorpece la practica de la diligencia. En caso de que se ignore quien es el jefe del inmueble, este ausente o se tratase de una finca con dos o más departamentos se llamara a dos testigos y con su asistencia se practicara la diligencia; en caso de que el inmueble se trate de un lugar publico, se avisara al encargado de este cuando menos con una hora de anticipación, excepto que exista urgencia; Si la diligencia que se trata tuviese que practicarse en la residencia oficial de algún agente diplomático la Autoridad Ordenadora solicitara instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las cuales observaran; en tanto las recibe podrá tomar, en el

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada Artículo 16.

exterior, las medidas que considere necesarias; en los inmuebles habitados debiera efectuarse la diligencia de cateo sin causar a los ocupantes mas molestias que las estrictamente indispensables, sancionándose, conforme al Código Penal cualquier exceso que se cometiere; (Es de hacer notar que de lo anterior, podemos entender o traducir como el Abuso de Autoridad; tema que se tratara con posterioridad; en este trabajo recepcional) todo bien que no tenga relación con el hecho que se investiga o que se descubriese, deberá quedar a disposición de su poseedor.

El Ministerio Público debe dar cuenta al órgano jurisdiccional ordenador el resultado de la diligencia de cateo, lo cual entendemos que lo hará entregándole copia del acta que a efecto se levante.

Con respecto al aseguramiento de personas, se opina que legalmente el Ministerio Público no puede llevar a cabo detenciones, pues no se dan los supuestos que el artículo 16 Constitucional señala para que proceda la privación ilegal de la libertad, esto es, no se daría la flagrancia, ni el caso urgente, y tampoco habría orden de aprehensión, pues nos encontramos en la etapa de la averiguación previa.

Se considera que legalmente no es procedente la detención de personas al efectuarse cateos durante la fase procedimental de la averiguación, por el Ministerio Público; lo anterior, excepto el caso de que al practicarse el cateo se cometiese un delito, pero en ese supuesto tal hecho seria distinto al que se investiga en la averiguación previa que motivo el cateo.

En todo caso debe tenerse presente lo dispuesto por el Artículo 159 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como conclusión y conforme a la practica procesal, la inspección, se divide en inspección judicial, realizada por el órgano jurisdiccional; la inspección extrajudicial, que tiene efecto cuando es practicada por el Ministerio publico dentro de la averiguación previa y adquiere el nombre de inspeccion ocular o ministerial.

Dentro de la etapa indagatoria, también tiene realización la inspección extrajudicial en sus dos aspectos: cateos y visitas domiciliarias, las cuales se encuentran previstas en los Artículos 14 segundo párrafo, 16 primero, octavo y noveno párrafo constitucionales. En relación con los Artículos 61, 62, 63, 64 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.

De la inspección judicial se deriva también el acto procesal denominado Reconstrucción de hechos, la cual se encuentra regida por los Artículos 214, 216 y 216 y demás relativos del Ordenamiento Adjetivo Federal invocado, por lo que resulta oceso comentar sus detalles, si en dichas disposiciones se describen materialmente sobre los hechos que deben de recaer.

Cuando la Autoridad Judicial deja en manos del ministerio Publico o los agentes de la policía judicial la realización del acto procesal, se cometen violaciones de Garantías en perjuicio de los ciudadanos y delitos que van desde el allanamiento de morada hasta el robo, lesiones y otros tantos.

Dejar en manos del Ministerio Público o de la Policía Judicial la practica del cateo, es otorgarle una arma de doble filo que siempre esgrimirán en agravio de personas inocentes, pues se ha comprobado que al estar efectuando la inspección materia del cateo, no se concentran al lugar determinado en el mandamiento, sino que con objeto de cometer delitos de hurto, robo, violaciones y ataques a las garantías individuales, en su realización abarcan múltiples y diversos lugares, dado que no cuentan con la vigilancia del Juez, Secretario o Actuario del Tribunal que lo decreta.

2.3. EL CUERPO DEL DELITO.

El creador de dicho concepto fue Farinaccio, en 1581. el concepto cuerpo del delito fue empleado para caracterizar a la totalidad de las huellas exteriores de la comisión de un delito y se identificaba con los nombres de *corpus instrumentorum*;

instrumentos o cosa con las cuales se cometió el delito; *corpus criminis*, la persona o cosa, objeto del delito o *corpus probationem*, las piezas de convicción, huellas vestigios o rastros dejados por el delito.

De acuerdo a la teoría expuesta por Beling, en 1906, los doctores se percatan de que las concepciones antes mencionadas correspondían solo a uno de los elementos componentes del aspecto objetivo del tipo, lo cual evidencia que el concepto de cuerpo del delito quedaba rebasado. Dicho concepto estaba referido únicamente a los objetos, instrumentos o huellas de realización del delito.

Los Constituyentes de 1916 reinventaron esta figura, con el deseo de que la garantía quedara "mejor definida y asegurada", al precisar "los requisitos mediante los cuales debe de dictarse un auto de formal prisión". Sin embargo, la bondad de la intención y el precepto mismo ha sido desvirtuada en la práctica por legisladores, tratadistas y jueces más preocupados por las teorías procesales, no siempre congruentes que preocupados por desentrañar el sentido del texto Constitucional.

Para diversos doctrinarios extranjeros, como Escriche, cuerpo del delito: significaba, en sentido amplio, la cosa en que o con que se ha cometido un acto criminal o en la cual existen las señales de él, como por ejemplo, el cadáver del asesinado, el arma con que se le hirió, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robo, el quebrantamiento de puerta, etcetera. Para Eduardo Herrera Lasso "... la ejecución, la existencia, la realidad del delito mismo; y así, comprobar el cuerpo del delito no es más que comprobar la existencia de un hecho que merece pena..."⁸

Para Don José Febrero "cuerpo del delito no es, como algunos imaginan, a efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que este se ejecuta, ni otras señales de su perpetración: Así que las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robo, el reconocimiento de la estrupada hecho por

⁸ Herrera Lasso y G, Eduardo. El Cuerpo del delito. Criminología. México 1973. Num. 11 y 12, pp. 485.

matronas, no deben llamarse cuerpos de los delitos de homicidio, hurto y estupro. Estos son efectos, signos, instrumentos, etcétera".⁹

La doctrina extranjera sobre "el cuerpo del delito" identifica a este con nociones que van desde lo que ahora como resultado material, sujeto pasivo, instrumentos de comisión, objeto material y conducta, hasta el delito en su totalidad. Se trata en suma, de una "audacia de lenguaje" que solo produce confusión.

En México, Tratadistas y Magistrados identificaban el "cuerpo" como lo puramente objetivo; sin embargo, no quisieron reconocer que el texto Constitucional comprendía mas de los que sus propios autores pretendieron, y prefirieron ser fieles a la idea tradicional con detrimento de la eficacia de la garantía.

González Bustamante, "sostiene que el cuerpo del delito esta integrado por los elementos materiales; aun y cuando reconoce que en algunos delitos no se dan esos elementos, concluye afirmando que los casos de excepción no bastan para invalidar la regla. La teoría es inadmisibile, porque la garantía constitucional no permite la existencia de delitos, sin cuerpo comprobable y porque las excepciones indican falta de lógica en la estructura de su propia regla".¹⁰

Para Rivera Silva, el cuerpo del delito lo informa el contenido de "un delito real que encaja perfectamente bien en la descripción de un delito hecho por la ley".¹¹

El camino para determinar el concepto del cuerpo del delito debe recorrerse partiendo, no de la teoría, sino del precepto Constitucional. La Comprobación del "cuerpo del delito", asegura el bien jurídico de libertad, "síntesis de los derechos naturales" en fase del constituyente.

⁹ Ibid., pag. 485.

¹⁰ Herrera Lasso y G. Eduardo. El Cuerpo del Delito. Criminología.

¹¹ Herrera lasso y G. Eduardo. Loc. Cit.

Así, Criminalia, órgano de la Academia Mexicana De Ciencias Penales, en su edición año IX, Marzo 1º de 1942, número 7, páginas 49 a 53, público un ensayo de Carlos francisco Sodi, quien expreso:

"Ahora bien, si se tiene en cuenta que las tres clases de elementos del tipo, solo es factible hablar con propiedad materiales a los objetivos, con exclusión absoluta de los subjetivos y normativos. Mas si analizamos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, caemos en cuenta que solo excluye del cuerpo del delito los elementos que con amplio sentido – aún cuando no son con técnica penal correcta-, podríamos denominar subjetivos, lo que equivale a decir que el concepto Mexicano de elementos materiales a los que aludimos cuando se trata del delito, comprende los elementos objetivos, o materiales propiamente hablando y además los elementos normativos. Esta aseveración queda corroborada teniendo presente que en el caso de robo, al acreditar su cuerpo mediante la justificación de sus elementos constitutivos no solo demuestra la existencia del apoderamiento y del objeto o cosa robada, que son los elementos objetivos o materiales en sentido estricto, sino también se demuestra que la cosa es ajena y mueble y que el apoderamiento fue sin derecho, elementos todos estos de indiscutible carácter normativo.

En consecuencia puede aseverarse que para nosotros, como regla general, el cuerpo del delito lo constituyen, desde luego, los elementos materiales y normativos contenidos en su definición, descripción o tipo legal; pero con esto no agotamos el análisis del concepto cuerpo del delito en función del tipo, pues falta por estudiar los elementos subjetivos del mismo.

En cierta clase los ilícitos penales, la ley, al definirlos, hace referencia a circunstancias o cualidades inherentes a la persona o sujeto activo o pasivo de la infracción, por ejemplo, en el delito de estupro, se precisa, en el artículo 262 del código Penal, que el ofendido debe de ser mujer menor de 18 años, casta y honesta.

En el delito previsto por el artículo 228 del mismo Código, referente a la responsabilidad medica y técnica, se establece que solo pueden ser sujetos activos de la infracción los médicos cirujanos y demás profesionistas y auxiliares. Lo que significa que para poder acreditar la existencia de la conducta típica en estos casos, es necesario demostrar, ya sea en el estupro, que la mujer e menor de 18 años y, además, casta y honesta, o ya sea en el caso de responsabilidad medica y técnica, que la persona a quien se le imputa la conducta delictuosa es un medico, un cirujano, etcétera. En otras palabras, puesto que de acuerdo con Mezger semejantes elementos del tipo referidos a la persona se denominan elementos subjetivos, habrá necesidad también de comprobarlos para acreditar el cuerpo del delito, ya que conforme al criterio de nuestro mas alto Tribunal, para fijar la existencia de aquel, deben demostrarse todos los elementos constitutivos del ilícito penal, tal y como lo define la ley, con la abstracción de la voluntad o dolo.

Lo anterior significa que el concepto elementos materiales a que se refiere la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia comentada, comprende tanto los elementos subjetivos y los normativos, lo que en ultima instancia, quiere decir, en el lenguaje técnico penal, que el cuerpo del delito esta constituido por todos los elementos del tipo y nada mas por ello, resultando necesario destacar, como lo destaca la jurisprudencia, que las formas de la culpabilidad son extrañas al cuerpo de la infracción punible.

Sin embargo dicha jurisprudencia de la Suprema corte establece, a manera de excepción, que cuando el dolo entra como elemento esencial constitutivo del delito, su comprobación es indispensable para decretar el auto de formal prisión, porque entonces en dolo forma parte del cuerpo del delito (caso de difamación) siendo licito acreditarlo mediante presunciones. Apéndice al tomo L del semanario Judicial de la Federación, pp. 358, 360 y 361.

Bermúdez manifiesta "A nuestro juicio, esta ultima jurisprudencia debe someterse a severo análisis, pues si bien, como antes indique, deben comprobarse los elementos

subjetivos contenidos en la definición legal del ilícito penal, para acreditar la existencia de una conducta típica, en cambio, no puede admitirse que sea necesario comprobar el dolo, cuando este figura como elemento destacado de la definición del delito, pues aun cuando así sea, es decir aun cuando aparezca expreso en la definición, siempre seguirá siendo forma de la culpabilidad y no elemento del tipo, es decir, jamás será elemento constitutivo del cuerpo del delito"¹²

Los elementos que debe reunir un delito son los siguientes.

ASPECTOS POSITIVOS.	ASPECTOS NEGATIVOS.	EJEMPLOS.
CONDUCTA: Es el comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito.	AUSENCIA DE CONDUCTA.	Sueño, sonambulismo, hipnosis.
TIPICIDAD: adecuación de la conducta del tipo (que se adecue a la ley).	ATIPICIDAD. Que no se adecue la conducta del tipo.	El consumir drogas o estuperfacientes, es sancionado por la ley penal, el fumar un cigarrillo no.
ANTI JURICIDAD. Contrariedad al Derecho.	CAUSAS DE EXCLUSIÓN.	Legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber.
IMPUTABILIDAD: Capacidad de comprender y querer en el ámbito de Derecho Penal.	INIMPUTABILIDAD.	Miedo grave, minoría de edad, trastornos mentales.
CULPABILIDAD: Reproche Penal. Es el	INCULPABILIDAD.	Dolo. Es el homicidio. Culposos. Un accidente de

¹² Bermúdez Molina, Eduardo Mario. Del Cuerpo del delito a los elementos del tipo. Mexico, Procuraduría General de la República, 1196, pp. 51-53.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

grado; dolo (con intención) y culpa (sin intención).		transito.
PUNIBILIDAD: Cuando la conducta es sancionada.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	Cuando no hay delito que perseguir y no este castigado.

De todo lo anterior podemos resumir este punto a tratar de la siguiente manera:

EL CUERPO DEL DELITO.

I. Se ha utilizado en distintas legislaciones y épocas en tres sentidos distintos: a) para designar los efectos permanentes del delito. En tales casos se clasifican en *delicti facti permanentis* (delitos de hechos permanentes) o *delicti facti transeuntis* (delitos de hechos momentáneos). Sólo los primeros consienten hablar de cuerpo del delito; b) para corregir las limitaciones de la anterior aceptación, se siguió hablando de "elementos materiales permanentes" clasificándose en tres grupos. El primero siguió comprendiendo lo que anteriormente era el cuerpo del delito y que, como se ha dicho, sólo cabe en ciertos hechos delictuosos. Así, las heridas en las lesiones, el cadáver en el homicidio o la cosa dañada en el daño, por ejemplo, El segundo comprendía huellas de los delitos, pero en un sentido más amplio que en el primer grupo, puesto que *los delicti transeuntis* también las admiten. Así, las huellas dejadas por el delincuente frente a la puerta de la casa, pueden servir tanto para comprobar el homicidio, como también el allanamiento de morada. El tercer grupo comprendía todo aquello que hubiera servido de medio para la realización del delito y que también, como en el segundo grupo, podría referirse a un delito de hecho momentáneo como a uno de hecho permanente por ejemplo, el objeto obsceno utilizado para ofender el pudor público o el arma utilizada en el homicidio, y c) en una tercera acepción, cuerpo del delito es definido con el hecho considerado en sí mismo, es decir como la "materialidad de la infracción". Esta es por ejemplo, la posición de Ortolán; "...cuando se dice el cuerpo del delito, se emplea una metáfora se supone que el delito, considerado físicamente tiene un conjunto de elementos

materiales, más o menos unidos entre sí, que lo constituyen y lo forman como un cuerpo. Es cierto que no hay delito fuera del orden moral, como no hay hombre sin alma lo que no obsta a que el hombre tenga un cuerpo. "Se dice cuerpo del delito como se dice cuerpo del hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral, empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito" ¹³. En esta tercera acepción, el concepto es distinguible de otros tales como el de huellas, vestigios o instrumentos del delito.

II. La razón de ser del concepto se encuentra en el llamado "principio de la mejor prueba", estrechamente vinculado al sistema de la tasación legal de la misma aunque todavía operante en el sistema de la sana crítica en donde, tal como lo indica Sauchelli, "... el juez debe tener presente el principio de la mejor prueba" ¹⁴. Al mismo tiempo el concepto de cuerpo del delito evolucionó, tal como se expuso en I, hasta constituirse en esquema conceptual del propio hecho delictivo, considerado en sí mismo, esto es, con total prescindencia de la culpabilidad del agente. Suministra de tal manera *el thema probandum* que guía la actividad del órgano encargado de integrar los elementos de la acusación. Es aquí precisamente, donde se conecta el concepto "cuerpo del delito" con el de "tipo delictivo", cuya familiaridad ha sido señalada por numerosos autores, entre otros Jiménez de Asúa, Jiménez Huerta, Franco Sodi, etc. Pero debe tenerse en cuenta que el concepto que nos ocupa precede al segundo y que los puntos de contacto no deben ocultar lo que los separa y especifica. El concepto de tipo cumple su función en la teoría del delito y la mayor o menor amplitud de su contenido depende de consideraciones procesales tales como las condiciones necesarias y suficientes para que proceda válidamente dictar un "auto de proceso o temáticas ajenas por completo a consideramiento", por ejemplo, Si el concepto "cuerpo del delito" dependiera de la extensión del "tipo", el primero estaría sujeto a los vaivenes que cada teoría del delito produce en cuanto a los "elementos" integrantes del segundo. Y no es posible desconocer que el tipo del causalismo es sustancialmente distinto al del finalismo e incluso que para las teorías

¹³ Omeba, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires Argentina.

¹⁴ Omeba, Obcit.

unitarias del delito el concepto de tipo puede, legítimamente en su campo, abarcar la totalidad del delito. Si lo que "debe ser comprobado" para dictar un auto de formal prisión coincide con el "tipo" de alguna teoría del delito ello es útil para demostrar la génesis del concepto del tipo; de ahí no se sigue sin embargo, que el concepto de "tipo" no pueda evolucionar hasta independizarse de su origen. Mejor que decir que el concepto de "tipo" cumple una función procesal (Jiménez de Asúa), sería decir que el concepto de "cuerpo del delito" cumplió una función sistemática en el derecho penal sustantivo.

III. En el Derecho Mexicano, el concepto de "cuerpo del delito" tiene importancia capital. En la Constitución (Artículo 19) se exige su comprobación como condición para justificar la detención por un plazo mayor de tres días (en realidad 72 horas, Artículo 107 fracción XVIII C.). Al mismo tiempo, tal exigencia aparece receptada en los Códigos de Procedimientos Penales Artículos 94, 297 fracción IV, etc. del vigente en el Distrito Federal para el orden común y 168, 161 fracción I, etc. del federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido esta exigencia en diversos fallos y ha definido al cuerpo del delito como "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal". Sistematizando la regulación de la materia en nuestra legislación, García Ramírez "distingue entre normas generales y normas especiales referidas a los modos de comprobación del cuerpo del delito" ¹⁵. Es fácil ver como ello demuestra el origen del concepto en el principio de la mejor prueba. Al mismo tiempo, es clara la tendencia de los códigos citados, aunque con menor intensidad en el federal, hacia la tasación probatoria. Dicha tasación se refiere tanto a los medios como a la eficacia de los mismos, pero cabe señalar que, así como cuerpo del delito y tipo coinciden en algún momento de su evolución sin que ello permita su confusión, tampoco el sistema de la prueba legal o tasada es necesaria, siempre que el concepto de cuerpo del delito aparezca como contenido de normas jurídicas. La propia evolución de la jurisprudencia en relación al tema que nos ocupa así lo

¹⁵ García Ramírez Sergio. El nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.

demuestra: "El juez goza de las más amplias facultades para comprobarlo, aunque se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres". De todos modos, la fundamentación siempre es necesaria junto a la motivación: "La autoridad judicial goza de amplio criterio para la comprobación del hecho, pero ésta no puede hacerse con razonamientos desvinculados de las normas legales".

IV. Finalmente, y a modo de conclusión, diremos que el concepto estudiado no debe nunca desvincularse del contiguo a saber, la "responsabilidad". Si bien el primero debe ser "comprobado" y el segundo solo establecido en grado de "probabilidad" (y a nuestro juicio probabilidad positiva) a los fines de la procedencia del auto de formal prisión, no debe olvidarse que ambos extremos deben estar comprobados en tanto proceda sentencia condenatoria y ambos conjuntamente deben ser exhaustivos respecto a las condiciones que el Derecho sustantivo establece para imponer la sanción penal. En el fondo de la discusión acerca del dominio del concepto, esto es, su mayor o menor amplitud, esta presente el problema de la certeza necesaria y de la duda mínima que es exigible al juez para que disponga del procesamiento e imponga la prisión preventiva en su caso. El cuerpo del delito puede ser definido entonces, como aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el juzgador debe comprobar plenamente como condición de la procedencia del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Ello no significa que el juez, durante el periodo instructorio no valore. Esto, que tal vez fuera justo respecto al Proceso Penal Español, no lo es en nuestro Derecho. Es en cambio aceptable decir, como nosotros, que la valoración que el juzgador realiza durante el periodo instructorio respecto a los elementos o condiciones del delito, está distribuida con distinta intensidad respecto a cada uno de esos elementos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

RESPONSABILIDAD PENAL.

I. "Deber jurídico de sufrir su pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

II. Durante largo tiempo la expresión 'responsabilidad fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión imputabilidad, y se tubo por 'responsable' a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrado por la ley comprende, precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.

III. El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos y que su autor pueda ser tenido por culpable de el. La máxima nulla poena sine culpa significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el acaso como la de la responsabilidad sin culpabilidad en el sentido mas moderno de esta expresión. El derecho penal mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva y ni de irresponsabilidad calificada por el resultado La interpretación sistemática de sus disposiciones debe conducir por otra parte, a desconocer en su base la concepción Ferriana; de la llamada responsabilidad social, yale decir la que emanaría del solo hecho de vivir en sociedad y mientras se; viva en ella.

IV. La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiéndose por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal vía y la pena impuesta. no contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables." ¹⁶

Debemos notar que la Constitución alude a "probable" responsabilidad y no ha "presunta", conceptos que Borja Osorno trato de deslindar.

La probable responsabilidad o existencia de indicios de criminalidad o culpabilidad es una de las notas que caracterizan el procedimiento.

No sería posible ni lógico abrir u ordenar que continúe un proceso en contra de quien no se tiene ni sospecha.

La ley no dice que tenga que probarse la responsabilidad, pues solo se requieren *datos que la hagan probable*. Si la responsabilidad estuviese probada, no habría necesidad de abrir o continuar un proceso.

"Probable proviene del latín '*probabilis*'; significa – dice Osorno- aquello de que hay buenas razones para creer lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente, lo que se puede probar. Lo probable es un posible, que tiene mas posibilidades de ser que no de ser. Es 'probable' lo que es 'posible' y merece ser mas creído que la opinión contraria" . ¹⁷

¹⁶ Diccionario Jurídico 2000. copyright.

¹⁷ Borja Osorno, Guillermo. Derecho procesal Penal, Pag. 243.

Para esta resolución es precisa, apunto de la Riva, "que pueda emitirse un *juicio de probabilidad* sobre la participación del imputado en el hecho. Aquí ya no es preciso que ello conste indudablemente: es *suficiente que las pruebas conduzcan razonablemente a esa conclusión*, aunque no se logre arribar a al certeza sobre ese extremo" .¹⁸

Se conoce como probable responsable a aquel individuo que se encuentra indiciado en la averiguación previa como el autor de un posible ilícito penal y así mismo este sujeto toma el nombre de procesado una vez que ya ha sido consignado ante la autoridad judicial bajo el supuesto de que es el probable responsable de haber realizado una conducta prohibida o sancionada por las leyes penales.

Este indiciado o procesado, tendrá siempre la calidad de ser el probable responsable de la comisión de un ilícito hasta que no exista una sentencia en la que se le condene y se le determine su responsabilidad aunque en la averiguación previa se hayan reunido los elementos del tipo penal que así lo determinen.

Sin embargo en el caso de flagrancia (tema del proyecto recepcional, que con posterioridad trataremos), el sujeto es detenido en el momento en que esta realizando esa conducta regulada en las leyes penales y que es sancionada por las mismas pero como dijimos anteriormente, este sujeto "in fraganti", tendrá la calidad de probable responsable, hasta que no haya una sentencia que confirme lo contrario, toda vez que aunque se le haya detenido de cometer el ilícito, es apartir de ahí se inicia la presentación de dicho sujeto ante el Ministerio Publico, en su calidad de flagrante, iniciando con tal presentación la Averiguación Previa y no así el proceso judicial.

En el caso de urgencia (otro tema del mismo trabajo que con posterioridad se abordara) ocurre algo similar, pues aunque ya exista averiguación previa integrada o

¹⁸ De la Riva, Fernando. "Procedimiento"
Enciclopedia Jurídica Omeba. Pag. 290

bien procedimiento judicial, el sujeto continuara en calidad de Probable responsable o no del ilícito que se le imputa.

Otra forma de conocerle es con el nombre de "indiciado" el cual es el calificativo que se le da o atribuye a una persona que se encuentra detenida en la etapa de averiguación previa, toda vez que se le señala directamente como el autor de la comisión de algún delito.

El Maestro Colin Sánchez "dice al respecto:

INCUPLADO.- Es aquel que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictuoso.

INDICIADO.- Es el sujeto contra el que existe sospecha alguna de que cometió un Delito por lo que se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio 'significa' el dedo que señala.

IMPUTADO.- es aquel al que se atribuye un delito, que se le ha señalado".¹⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafos segundo al séptimo, menciona los términos anteriores para definir al sujeto señalado como autor de un ilícito, sin embargo exige que para que se gire la orden de aprehensión respectiva, únicamente por la autoridad judicial, el sujeto activo o al cual se le atribuye la comisión de un ilícito, tendrá que haber acreditado con su conducta los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Observándose en este Artículo dos momentos importantes para señalar a dicho individuo, nombrado primeramente "inculpada", y que será el sujeto que después de haber cometido el delito, ya se le consigno ante la Autoridad Judicial, la cual

¹⁹ Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª. edición, Porrua, Mexico 1998. pag. 176.

obsequara la orden de aprehensión. El segundo momento se observara al señalar como indiciado al sujeto que cometió una acción ilícita en los momentos de la averiguación previa, en donde el sujeto señalado, aun no ha sido determinado como el ejecutor de la comisión de un delito, ya que aun se busca la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad e igualmente se encuentran aun bajo investigación.

Ahora bien, en el artículo 20 Constitucional se aprecia la palabra 'inculpado', siendo el sujeto sometido a un proceso ante la Autoridad Judicial, etapa posterior a la consignación; en donde se determinara con una sentencia si el sujeto es o no responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye.

Existe en el Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar en su artículo 128 lo siguiente" cuando el inculpado fuese detenido o se presentase voluntariamente ante el Ministerio Público Federal..." otra interpretación o denominación del sujeto señalado como probable responsable, ya que aquí se le califica de esa forma en la etapa de la averiguación previa, utilizando el término "inculpado".

Así mismo en los artículos 193 bis y 194 del mismo ordenamiento jurídico al que hacemos referencia menciona la palabra "indiciado" en los supuestos del delito flagrante y caso urgente, siendo este momento anterior a la sujeción del proceso penal, simplemente al ser señalado por alguien como el autor de una comisión de un ilícito.

En el código de Procedimientos Penales del distrito Federal, artículos 266 y 267 párrafo segundo se menciona la palabra "responsable" como el autor del ilícito, en delito flagrante y caso urgente.

Con lo anterior se traduce que existen varias definiciones para señalar al autor del ilícito, dependiendo del momento en que, este, se encuentre, hasta antes de la averiguación previa será "responsable", en la etapa de la averiguación previa será

"indiciado y posterior a la consignación ya ante una Autoridad Judicial, será llamado "inculpado".

Así mismo en nuestra opinión, si en la etapa de la averiguación previa un sujeto esta sometido a investigación por haber sido indicado como el autor de un hecho ilícito, será entonces únicamente Probable Responsable y hasta que no sea ratificado como el autor del ilícito que se le imputa por la Autoridad Judicial, será llamado Responsable.

2.5. EL CASO URGENTE.

En caso urgente, es una excepción en la cual solo el Tribunal puede ordenar la detención preventiva.

Aquí también el Agente de la Autoridad Administrativa podrá ordenar la detención provisional, siempre que en el lugar no exista representante de la Autoridad Judicial, que en todo caso sería el facultado para ordenar la detención.

Por lo que Julio Acero manifiesta, "Por lo que ve a falta de Autoridad judicial en el lugar, debe entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados o aun en poblaciones de cierta importancia, cuando por algún motivo se carezca de ellos o se hayan ausentado los jueces respectivos; pero no en el sentido de que basta que no se hayan hecho presentes en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito." ²⁰

Este caso excepcional posee un elemento difícil para su interpretación, para Ignacio Burgoa que esta en contra del caso urgente señala "que tal formula, abre un limitado campo propicio al subjetivismo de las Autoridades Administrativas, incluyendo dentro

²⁰ Acero, Julio, Procedimiento Penal. Editorial CAJICA pag. 131.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de su tipo funcional y orgánico al Ministerio Público, para atender contra la libertad personal de los gobernados" ²¹

El mismo Burgoa, continúa expresando que " el artículo 16 Constitucional prohija el criterio subjetivo y hasta arbitrario de la Autoridad Administrativa para determinar la urgencia de un caso y ordenar, por consecuencia, la detención de una persona, pudiendo afirmarse que, merced a la salvedad de que tratamos, se vuelva nugatorio el principio general de que solo por decisión Judicial procede la aprehensión. En otras palabras, al establecer la excepción del caso urgente, el artículo 16 Constitucional se suicida en lo que respecta al mencionado principio" ²²

Para poder establecer un concepto real de los casos urgentes, se tendrán que analizar todos aquellos elementos que lo integran y que se encuentran definidos en el artículo 16 Constitucional, así como en los artículos 123 párrafo tercero y 193 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 123: Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o sus funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de la averiguación previa...

Lo mismo se hará tratándose de delitos...

El Ministerio Público solo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, con forme a lo dispuesto al Artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 Bis y 194 respectivamente.

Artículo 193 Bis: En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

²¹ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Pag. 131.

²² Burgoa, Ignacio. Loc.cit pag. 582.

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

En sí, el concepto de urgencia es una figura completa y compleja de elementos que además, originan un caso de excepción en lo relativo a la detención; esto es, que no obstante con la serie de elementos que la integran, nos orilla a una definición de una figura no perteneciente a una regla general del derecho, como lo es en una detención ordenada por una Autoridad Judicial, sino que la urgencia es un caso de excepción a dicha regla, en donde la detención se ordena por una Autoridad Administrativa, concretamente por el Ministerio Público.

De lo anterior, se *deriva el primer elemento* que integra el concepto de la urgencia: es un caso de excepción a la regla de las ordenes de detención. Asimismo de que aquí podría desprenderse el *segundo elemento*: Por ser un caso de excepción a la regla, la orden de detención para estos supuestos no será emitida por Autoridad Judicial, sino por el Ministerio Público como Autoridad Administrativa; con base en el hecho que lo hace precisamente un caso de excepción y que es la falta de Autoridad Judicial en el momento, lugar o circunstancia en que así se requiera. Es entonces, que podemos mencionar aquí el *tercer elemento* que integra tal figura y que se trata de la imposibilidad de ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, por lo que se entiende que el Ministerio Público labora en diversos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

turnos, cada uno en horario de veinticuatro por cuarenta y ocho horas; es decir que a toda hora y cualquier día del año se puede recurrir a este para solicitar su auxilio; sin embargo por lo que refiere a estos casos, surge un *cuarto elemento*: Solo se podrá solicitar en relación a los supuestos anteriores y cuando se tenga el temor fundado de que el probable responsable o inculpado pretenda sustraerse a la acción de la justicia; es decir, que este pretenda fugarse a la sujeción de un proceso y conste el hecho de su intención de fuga, como por ejemplo, que se le encuentre a este, con un boleto de avión y la maleta preparada para abandonar el país. Como *quinto elemento* y no menos importante, aquel referente al tipo de delito en el que se ajusta el supuesto delito que fue modificado con la iniciativa de la reforma de 1993 y que paso a ser el delito perseguible de oficio a los delitos graves; Es decir, que solamente que el inculpado haya cometido un delito grave, así calificado por la ley, o bien que se le presuma la comisión del mismo, podrá entonces encuadrarse en los elementos anteriormente referidos y que son constitutivos de tal caso. Por último y como *sexto elemento* a mencionar se encuentra el hecho de una parte de la actuación que deberá observar el Ministerio Público como Autoridad Ordenadora de dicha detención y que es el caso de que tal orden deberá de estar fundada en los indicios que motivaron la detención del sujeto, ya que sin esto se estaría en el caso de violación de las garantías del mismo.

Con base en lo anteriormente referido, se transcribe la definición de esta figura jurídica, contemplada en el fundamento legal, base de nuestro sistema de Derecho Positivo Mexicano:

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- "Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda recurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

En dicho artículo constitucional se agrego un párrafo posterior, con la reforma que sufrió en 1993, y que vino a sustentar y apoyar lo referente a los dos casos de excepción de la detención por orden judicial, la flagrancia y la urgencia, en donde se estableció lo siguiente: " En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley"

Es entonces, que a grandes rasgos, nos atrevemos a definir los caso urgentes, de acuerdo al análisis anterior para quedar de la siguiente manera:

EL CASO URGENTE es aquella figura jurídica que se prevé como un supuesto de excepción en los casos de detención, en donde se lleva a cabo la acción ordenada por el Ministerio Público como autoridad administrativa y ejecutada por la Policía bajo el mando de este; en aquellos momentos en que se trate de temor fundado de la sustracción de la justicia de un inculpado por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito grave y que por motivos de hora, lugar o circunstancia no se pueda recurrir a la autoridad judicial, para que esta ordene tal detención, siempre y cuando se encuentre iniciada ya alguna investigación en contra del mismo sujeto y acusado por tal ilícito. Para tal caso y una vez consignado el asunto, la autoridad judicial deberá inmediatamente ratificar dicha detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

2.6. LA FLAGRANCIA Y CUASIFLAGRANCIA.

FLAGRANCIA

I. Del latín *flagrantia*. Se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es, pues, una condición intrínseca del delito, si no una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia "y no el cadáver todavía sangrante ni la casa

que se incendia" (Manzini). Carrara entendía la distinción entre delitos flagrantes y no flagrantes como esencialmente artificial y relativa.

II. La significación jurídica de la flagrancia aparece históricamente enlazada a una mayor punición, como en la época romana; a procedimientos especiales; como en la misma época romana y en el derecho intermedio, y, por cierto, a la cuestión probatoria. Estas repercusiones han dejado de ser tales en el derecho moderno, al menos en cuanto a que el delito flagrante no es objeto ya de punición más severa ni queda sometido a peculiares ritualidades procesales.

Por lo que toca al derecho mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a la flagrancia al ocuparse de las garantías individuales. Junto con prohibir en el artículo 16 Constitucional el libramiento de orden de aprehensión o detención sin autorización judicial y sin previa denuncia, autorización o querrela de un hecho determinado merecedor de pena corporal, hacer excepción de "los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata". El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por su parte, al ocuparse del aseguramiento del inculcado, obliga a los funcionarios a que practiquen diligencias de policía judicial para detener, sin necesidad de orden judicial, entre otros casos, a quienes aparezcan responsables de un delito perseguible de oficio si se trata de delito flagrante. Y dice a continuación que "se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad". Así pues a la flagrancia propiamente dicha, conforme ha sido caracterizada, ha agregado la ley procesal penal la casi flagrancia, concepto y designación ya conocidos, al menos, desde la época de Carrara.

Ahora bien si nos damos cuenta existen dos clases de flagrancia y partimos para tal caso de lo siguiente:

El concepto de flagrancia viene de la voz latina "flagrare" que significa arder o resplandecer como flama o llama, de manera que se adecua correctamente la voz flagrante al delito que se comete de manera instantánea y a la vista, es decir, de manera publica.

Rafael de Pina, manifiesta "por lo que estaremos en presencia de un delito flagrante cuando se es descubierto en el momento de su ejecución o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer".²³

Don Jesús Zamora Pierce lo define como " Aquel cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo, del delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente; cuya observación convence al testigo de que esta presenciando la comision de un delito" ²⁴.

La técnica jurídica según Rafael de Pina, distingue dos clases de flagrancia; la propia y la impropia o cuasi flagrancia, por flagrancia propia entiéndase como tal " Cuando el delincuente es detenido en el momento en que se comete el delito y en el caso en que el crimen acaba de cometerse".²⁵

Ampliándolo podemos decir, que es aquel delito que se esta cometiendo y el delincuente es sorprendido en ese mismo acto.

También se considera delincuente in fraganti, a aquel a quien se observe inmediatamente después de ejecutado el delito, con inicios o instrumentos que infundan la sospecha de su participación en él.

²³ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1965.

²⁴ Zamora Piere Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, 5ª. Edición. México 1991.

²⁵ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa 1965.

Se considera como impropia o casi flagrancia, cuando el acusado es perseguido inmediatamente después de realizado el ilícito y ello por el clamor público, exigiéndose normalmente que la persecución no se haya interrumpido o no sufra solución de continuidad, es decir, que no logre ocultarse a la persecución en el lugar previsto o propuesto para ello.

Por todo lo anterior se puede decir que el delito flagrante, es aquel que se comete o perpetra en un determinado momento, a la vista de una o varias personas, o ante la presencia de una autoridad policial, quienes no solo por un elemental deber de conducta cívica, sino por la naturaleza misma del acto se encuentran obligados a detener al que lo haya cometido, siempre que no este en peligro la integridad física del aprehensor y haya manera de hacerlo.

CUASIFLAGRANCIA.

De acuerdo con el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por flagrancia también debe de entenderse cuando, después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente e inmediatamente, este supuesto en la doctrina penal es conocido como casi flagrancia.

A este respecto González Bustamante señala " El delito cuasi flagrante es aquel en el que el agente del delito; después de haberlo cometido huye y es perseguido materialmente, siempre que la presunción dure y no se suspenda durante su persecución, es decir, que no fuera de inmediato alcance o fuera de la vista de los que lo persiguen".²⁶

Ahora bien, si la casi flagrancia es registrada por la ley al expresar que estaremos en presencia de esta cuando; después de ejecutado el hecho delictuoso el inculcado es

²⁶ Gózales Bustamante Juan Jose Principios de Derecho Procesal. Porrúa. México 1971,

perseguido material e inmediatamente, la Interrogante que debe entenderse por "después" y hasta que tiempo alcanza la persecución en la flagrancia.

Esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la Garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional.

En otras palabras, si se pudiera detener a una persona sin orden de aprehensión después de ejecutado el delito, no hubiere sido necesario que el legislador señale requisitos o excepciones para hacerlo.

Visto lo anterior cabe determinar que el "después", queda consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de la persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer, así el después resulta operante para el delito en que acaba de incurrir.

Explicando el alcance del concepto "después", queda por averiguar hasta donde hay alcance y si todavía es operante la casi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si sé esta en la flagrancia cuando en lo materialmente perseguido transcurre una, dos o tres horas, un día, dos días, etc.

Debemos tomar en cuenta que para poder estar en el supuesto de casi flagrancia el delincuente debe ser perseguido inmediatamente después de ejecutado el hecho, esta persecución debe ser material y para ello es importante que nunca sea perdido de vista, ya que al perderlo de vista se interrumpe la persecución y por lo tanto ya no existe flagrancia.

Ahora bien, tanto la ley como la doctrina penal establece otra circunstancia u otra modalidad de la flagrancia que se llama equiparación o presunción de la flagrancia.

2.7. LA ORDEN DE APREHENSION.

"(Del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a y prehendere, asir, tomar.) En nuestro derecho la expresión aparece ya en el texto constitucional artículos 16, 19, 20 fracción IX, 38 fracción V y en más de una oportunidad es utilizada como sinónimo de detención artículos 16, 19, 20 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la legislación secundaria ocurre algo similar artículos 132, 267, 268, 269, 271, 272, 285 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y en el correspondiente el Código Federal de Procedimientos Penales artículos 193 y sustantivos entre otros."²⁷

La orden de aprehensión es un mandamiento por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que esta quede sujeta cautelarmente a un proceso como presunta responsable de la comisión de un delito.

Colin Sánchez manifiesta que "desde el punto de vista procesal, es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado".²⁸

Pero debe tomarse en cuenta que la orden de aprehensión no especifica por sí misma el periodo de aprehensión, sino que este es el resultado de otros actos dentro del proceso.

En cuanto a la facultad para solicitar la orden de aprehensión, esta le es otorgada al Ministerio Público, el cual, una vez, recibida la denuncia, acusación o querrela, debe avocarse a realizar la averiguación previa y si en esta se comprueba la existencia de un delito y la probable responsabilidad del indiciado, entonces debe realizar la consignación al Juez para que este determine si el delito del que se trata es sancionado con pena corporal para poder librar la orden de aprehensión. El juez

²⁷ Diccionario Jurídico 2000. copyright.

²⁸ Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3ª. Edición Editorial Porrúa, 1974, pag. 362.

tiene quince días de plazo para resolver si dicta la orden o la niega. En caso de que el juez la niegue por no haberse los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, entonces el Ministerio Público podrá solicitar el desahogo de diligencias probatorias, además de las ya practicadas en el periodo de averiguación previa y el juez las acordara según corresponda hacer con los planteamientos que este genero en el proceso; dependiendo de los resultados que se obtengan, el Ministerio Público podrá planear de nuevo la solicitud de la orden de aprehensión.

Como ya lo mencionamos, la facultad de solicitar la orden de aprehensión le corresponde al Ministerio Público, pero también le corresponde la responsabilidad de determinar, en base a datos posteriores, que ya no es procedente solicitarla o bien que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiere ejercitado la acción penal. Si la orden no se hubiere ejecutado, entonces puede pedir su cancelación o su reclasificación en su caso; sin embargo, la cancelación de la orden no impide que continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a solicitarla, si es que procede.

De lo cual podemos deducir lo siguiente:

I. La aprehensión o detención, consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa mas allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial, y frente a esta última por más de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

II. Toda detención o aprehensión debe ser realizada con orden judicial, salvo casos de urgencia o de flagrante delito. En la primera de las hipótesis, sólo la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, está autorizada para proceder a la aprehensión, mientras que en la segunda cualquier persona está facultada para ello. La 'orden de aprehensión o detención' debe ser librada por autoridad competente en forma fundada y motivada. Debe estar precedida por 'denuncia',

acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, apoyándose aquéllas, 'por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado...' (artículo 16 Constitucional). Es discutible la afirmación de un sector de la doctrina, acerca de la necesidad de comprobar el cuerpo del delito en forma plena, como requisito de la orden de aprehensión. Se pretende con ello equiparar las condiciones que la Constitución y la ley imponen al juez para dictar un auto de formal prisión, con las de la orden de aprehensión. Pero con ello se pasa por alto que en el caso del primero, el imputado tiene una oportunidad de contestar los cargos en su contra (declaración preparatoria), mientras enfrente a la segunda tal oportunidad no es condición sino consecuencia.

III. La jurisprudencia ha distinguido entre la orden de aprehensión, y la orden de comparecencia, que tiene en común con aquélla el hecho físico de la privación de la libertad, pero se diferencia en que la última constituye un medio de apremio y la primera una medida de cautela.

Manzini manifiesta lo siguiente: "El mandato de acompañamiento es un decreto del Juez o de la Autoridad revestida del relativo poder jurisdiccional, consistente en el mandamiento impartido por ese mismo Juez a los Oficiales y Agentes de la policía judicial o de la fuerza pública para que conduzcan a su presencia al imputado, si hace falta hasta mediante el empleo de la fuerza".²⁹

En el siguiente cuadro resumiremos la distinción entre orden de aprehensión, orden de citación o comparecencia y orden de acompañamiento:

ORDEN DE APREHENSION.	ORDEN DE CITACIÓN O COMPARECENCIA.	ORDEN DE ACOMPAÑAMIENTO.
Pena potencial: corporal.	Pena no corporal.	Pena no corporal.
Se dirige a un tercero para	Se dirige directamente al	Se dirige a un tercero para

²⁹ Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, T. III, pags. 569 y 570, EJEBA Buenos Aires.

que la ejecute.	citado.	que comparezca al citado.
Autoriza el empleo de fuerza o contrañimiento.	Intima o apercibe para que comparezca por si solo.	Puede emplear la fuerza o contrañimiento.
Luego de la aprehensión sobreviene la custodia (detención).	No implica custodia posterior.	El sujeto solo es custodiado hasta la presentación.

SUPUESTOS EN LOS QUE LA ORDEN DE APREHENSION CARECE DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL.

Los casos en que la orden de aprehensión es anticonstitucional, son cuando durante la averiguación previa se descubre que existe una excluyente de responsabilidad, aunque la conducta realizada es tipificada como delito, no se podrá librar la orden debido a que esta desvirtuada la responsabilidad del inculpado.

También carece de validez Constitucional, la orden de aprehensión cuando de la pruebas que aporte la averiguación previa, no se acredite la existencia de todos y cada uno de los elementos que integran el tipo de la conducta por la que realiza la acusación el Ministerio Publico, es decir, que no este comprobado que la conducta realizada este tipificada como delito que merezca pena corporal.

Otro caso, es que aunque se haya comprobado la existencia de la conducta como un delito y la responsabilidad del indiciado con las declaraciones de testigos, pero que aparezca en la averiguación previa que estos variaron sus declaraciones iniciales, entonces no se tomaran estos elementos de prueba como suficientes para dictar la orden de aprehensión, por considerar que los testigos no son personas de buena fe.

Ahora bien, en los casos en los que el delito se le atribuye al indiciado, la ley establezca sanción penal alternativa consistente en una sanción pecuniaria, la orden de aprehensión que se dicte, carecerá de validez constitucional. Además, como el

único facultado para dictar ordenes de aprehensión es la Autoridad Judicial, entonces los directores de la policia judicial no están obligados a cumplir una orden de aprehensión, supuestamente liberada por el Procurador de la Republica.

Por último, tampoco procede la orden de aprehensión cuando se trate de delitos culposos o imprudenciales, sino que para estos casos lo que se requiere es una orden de comparecencia que se dicta para que el indiciado rinda su declaración preparatoria.

ORDEN DE APREHENSION.

PRE REQUISITOS (supuestos).

- Satisfacer los requisitos de procedibilidad.
- Promoción de la acción.
- Radicación de la causa.
- Petición del Ministerio Publico.
- Declarar la existencia del Corpus delicti y la responsabilidad.

REQUISITOS.

- Que el hecho calificado sea sancionado con pena corporal.
- Solo el Tribunal puede ordenarla.

CASOS DE EXCEPCIÓN A LA FACULTAD EXCLUSIVA DE DICTAR LAS ORDENES DE APREHENSION.

La Constitución autoriza a la Autoridad Administrativa para realizar u ordenar las aprehensiones en los casos de urgencia, esto es, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y estén considerados como graves, además de que por la hora de que se trate no pueda recurrirse a la Autoridad Judicial y por el temor fundado de

que el inculpado pueda sustraerse de la justicia. La Autoridad Administrativa que ordene la aprehensión, deberá de fundar y expresar las razones que motivaron su proceder.

Una vez realizada la aprehensión, la cual queda bajo su absoluta responsabilidad, la Autoridad Administrativa deberá poner al detenido a disposición de la Autoridad Judicial.

La determinación de delito grave, no queda al arbitrio del Ministerio Público, sino que ese calificativo debe estar señalado por el Legislador con respecto a los delitos que alteran la tranquilidad y la paz pública.

Otra excepción autorizada por la Constitución, es en los casos de flagrancia, en donde cualquier persona puede detener al infractor en el momento de cometer el delito. Dentro de este supuesto, debe considerarse a la cuasi flagrancia para que la detención pueda ser realizada por la policía Judicial sin una orden Judicial; esta detención consiste en que inmediatamente que se comete el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad. Esta situación opera mientras no cese la persecución, sin importar el tiempo que esta dure, pero por si algún motivo se interrumpe la persecución, entonces ya no se trataría de esta excepción.

Tanto en los casos de urgencia, como en los de flagrancia, se debe poner al indiciado a disposición de la Autoridad Judicial para que resuelva su situación jurídica. Con ello se pretende dar garantía al individuo de que no será detenido por mas tiempo del necesario y que las actuaciones que se realicen para investigar los hechos y decidir sus efectos jurídicos, serán practicadas por autoridad competente, con lo que se busca evitar que autoridades distintas al Ministerio Público realicen actos fuera de su competencia que en determinados momentos se convierten en privaciones ilegales de la libertad.

PUNTO DE VISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte , ha sostenido que para ordenar una aprehensión no se requiere la prueba plena del cuerpo del delito, ya que solo basta denuncia o querrela en torno a un hecho calificado como un delito. No obstante, para las aprehensiones a través del exhorto, debe decretarse que por disposición expresa de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, el cuerpo del delito debe estar plenamente comprobado.

2.8. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LOS CATEOS.

Conforme a la practica procesal, la inspección se divide en inspección judicial realizada por el órgano jurisdiccional; la inspección extrajudicial, que tiene efecto cuando es practicada por el Ministerio Publico dentro de la averiguación previa y adquiere el nombre de inspección ocular o inspección ministerial.

Dentro de la etapa indagatoria, también tiene realización la inspección extrajudicial en sus dos aspectos cateo y visitas domiciliarias, los cuales se encuentran previstas en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primero, octavo y noveno párrafo de nuestra Constitución Política, en relación con los 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 70 del Código Federal de procedimientos Penales.

De la inspección judicial se deriva también el acto procesal denominado Reconstrucción de Hechos, la cual se encuentra regida por los artículos 214, 215, 216 y demás relativos del Ordenamiento Adjetivo Federal invocado.

Por lo que al cateo se refiere, los artículos tanto de la Constitución como del Código Federal de Procedimientos Penales indican:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 14: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

ARTICULO 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y prevacia de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad

federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 61: “Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no

lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar".

ARTICULO 62: "Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el Secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia".

ARTICULO 63: "Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado".

ARTICULO 64: "Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión".

ARTICULO 65: "Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial".

ARTICULO 66: "Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio".

ARTICULO 67: "Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente".

ARTICULO 68: "Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos".

ARTICULO 69: "Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito".

ARTICULO 70: "Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiese firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando la Autoridad Judicial deja en manos del Ministerio Público o los agentes de la Policía Judicial la realización de tal acto procesal, se cometen violaciones de garantías en perjuicio de los ciudadanos y delitos que van desde el allanamiento de morada, robo, lesiones entre otros tantos.

Dejar en manos del Ministerio Público o de la Policía Judicial la practica del cateo, es otorgarle un arma de doble filo que siempre esgrimirán en agravio de personas inocentes, pues se ha comprobado que al estar efectuando la inspección materia del cateo, no se concretan al lugar determinado en el mandamiento, sino que con el objeto de cometer delitos de hurto, robo, violaciones y ataques a las garantías individuales, en su realización abarcan múltiples y diversos lugares, dado que no cuentan con la vigilancia del Juez, Secretario u Actuario del Tribunal que lo decreta.

Un ejemplo, dentro de la practica de las inspecciones que realiza el Ministerio Público es en el caso de la diligencia básica para la integración de la averiguación previa en el delito de robo a vehículo, en el Distrito Federal.

Diligencia básica:

- A) Declaración de quien denuncia el delito, que deberá ser protestado para que se conduzca con la verdad.
- B) Declaración del ofendido quien deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, para posteriormente detallar minuciosamente el o los objetos materia del robo, el valor que estima pertinente.
- C) Acreditar la propiedad de los bienes, mediante documentación o testigos de propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado.
- D) Solicitar intervención de la Policía Judicial para que haga una investigación exhaustiva. (Art. 3º. Fracc. I del Código de Procedimientos Penales).

- E) Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, la cual deberá practicar físicamente el titular (Art. 97, 139 y 141 del Código de Procedimientos Penales).
- F) Dar intervención a peritos en criminalística de campo. (Art. 96 y 162 del Código de Procedimientos Penales).
- G) Tomar declaración a los testigos de hechos, si es que los hay, tomándoles su protesta de ley. (Art. 191, 194, 203, 205, 255 y 280 del Código de Procedimientos Penales).
- H) Si se recuperan los objetos materia del robo, se realizara una fe ministerial y se dará intervención a peritos valuadores, en caso de que procediera, se devolverá a su legitimo propietario (Art. 98, 100 del Código de Procedimientos Penales).
- I) Dar intervención a peritos valuadores (Art. 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales).
- J) Los dictámenes deberán ser agregados a la averiguación previa (Art. 101 del Código de Procedimientos Penales).
- K) En caso de que haya detenido, se le deberá pasar inmediatamente al servicio medico para que él medico legista dictamine sobre su estado físico: Posteriormente tomar su declaración, en presencia de un abogado o persona de su confianza, exhortado al primero para que se declare con la verdad. Se le pasara nuevamente al servicio medico a fin de que no se diga fue golpeado o forzado a declarar hacerle saber al detenido el contenido del articulo 269 del Código de Procedimientos Penales.
- L) Dar intervención a peritos fotógrafos y dactiloscopistas para conocer los antecedentes criminales del detenido (Art. 96 y 162 del Código de Procedimientos Penales).
- M) Tomar la protesta al defensor o persona de su confianza (Art. 96 del Código De Procedimientos Penales).

N) De ser necesario solicitar al órgano jurisdiccional la orden de cateo y poder practicar el operativo respectivo (Art. 152 del Código de Procedimientos Penales).

O) Las demás que se estimen pertinentes.

P) Resolvér lo conducente.

2.9. DIFERENCIA ENTRE CATEO Y VISITA DOMICILIARIA.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente la definición mas precisa de cateo es la siguiente:

Él cateo es la vista que practica la Autoridad en un domicilio o lugar cerrado donde no se tiene libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con un delito; en nuestro país, él cateo constituye una diligencia en donde el Ministerio Público actúa con el carácter de investigador con auxilio de Policía Judicial y requiere para su practica la autorización del órgano Jurisdiccional.

Su fundamento legal se encuentra en los ya multicitados artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 152 al 161 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 76 Fracc. IV.

Las visitas domiciliarias están previstas en el artículo 16 Constitucional, en la siguiente forma: *"La Autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos"*.

Es verdad que las visitas domiciliarias pueden practicarse en domicilios particulares –por ejemplo para comprobar el cumplimiento de medidas para la protección de salud de sus ocupantes -, esta disposición se refiere a la facultad de las autoridades administrativas – no de las judiciales-, para comprobar principalmente las negociaciones mercantiles el cumplimiento de los reglamentos de policía, de los sanitarios o de las disposiciones fiscales.

De lo anterior se entiende que hay diferencia fundamental entre la orden de cateo y la visita domiciliaria, y es la siguiente:

Cateo: Evidentemente se relaciona con responsabilidades penales, y pretenden concluir con una aprehensión o el retiro de un objeto que comprueba la comisión de un delito.

Visita domiciliaria: están referidas a responsabilidades del orden administrativo por el ejercicio en la mayor parte de los casos de actividades lucrativas, aunque excepcionalmente puedan practicarse en domicilio particulares, oficinas o lugares semejantes.

Las visitas domiciliarias no permiten recoger ningún objeto, sino simplemente inspeccionar un lugar libros o papeles, y en caso de aparecer una violación a los reglamentos aplicables, el acta que debe levantarse hará constar lo descubierto o advertido, para que posteriormente se haga una valoración de todo ello y, en su caso, los funcionarios reglamentariamente autorizados para tal fin apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

El hecho de que la parte final de este párrafo exija el cumplimiento de las formalidades prescritas para los cateos, solamente debe entenderse referido a la obligación y forma de levantar un acta, y de ninguna manera a formalidades que permitan la aprehensión de personas o el secuestro de objetos.

A este respecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Tesis 420. VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS.- Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tengan valdez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos, por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Jurisprudencia 1917 – 1985. Tercera Parte. Pág. 47.

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.

El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los

fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.

2a./J. 57/99

Contradicción de tesis 53/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.-30 de abril de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia

hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 57/99.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 57/99 Página: 343. Tesis de Jurisprudencia.

VISITA DOMICILIARIA, ORDENES DE. SUS DIFERENCIAS CON LAS ORDENES DE CATEO.

Entre las órdenes de cateo y las órdenes de visita domiciliaria existen diferencias substanciales. El cateo y la visita domiciliaria tiene objetos diferentes: aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita persigue el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía"; así como la "exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales". La orden de cateo únicamente puede ser expedida por un juez o tribunal, la visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa. La orden de visita no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/91. Lumisistemas, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Marzo. Tesis: Página: 225. Tesis Aislada.

2.10. PUNTO DE VISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TESIS RELACIONADAS DE LA MISMA EN CUANTO A LOS CATEOS.

PROCEDIMIENTO PENAL, VIOLACIONES AL. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DE ELLAS (CATEOS).

Aun cuando en la demanda de amparo se invoque una infracción de orden procesal por atribuirse ilegalidad en la realización del cateo que la policía llevó a cabo en el domicilio del quejoso, no por ello es incompetente esta Suprema Corte para conocer del juicio de amparo respecto de es parte de la demanda, pues en rigor no se trata de una violación procesal de las comprendidas en el artículo 160 de la Ley de Amparo, toda vez que la expresada diligencia, ya sea legal o ilegal, tuvo como único fin la aprehensión del quejoso y de ningún modo constituyó fundamento para las sentencias de primera y segunda instancias.

Amparo penal directo 5845/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXIX. Tesis: Página: 2493. Tesis Aislada.

CATEOS.

La autoridad responsable no infringió el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al ordenar el cateo del cuarto del hotel en donde fue localizado el enervante si lo consintió expresamente el encargado de dicho hotel.

Amparo penal directo 1553/51. Álvarez Espinosa Ignacio. 14 de junio de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXIII. Tesis: Página: 1080. Tesis Aislada.

CATEOS.

Si el agente del Ministerio Público practica una diligencia, que él llamó de inspección ocular, y la diligencia en cuestión tuvo por objeto penetrar a un domicilio particular para buscar objetos de delito, esa diligencia constituye un verdadero cateo.

Amparo penal en revisión 7976/50. Lezama Emilia. 29 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CVII. Tesis: Página: 657. Tesis Aislada.

CATEOS, QUE AUTORIDADES PUEDEN PRACTICARLOS.

Es inexacto que toda diligencia de cateo debe ser practicada, en todos los casos, por el Ministerio Público o por la policía judicial, puesto que del artículo 16 constitucional se desprende que también puede ser practicada directamente por la autoridad judicial, tal como lo autorizan los artículos 61 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para

expedir una orden de cateo, y por ello, si durante la averiguación previa, el Ministerio Público o la policía judicial estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar precisamente de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutaran en los términos que ordenan el artículo 16 constitucional y la Ley Procesal Penal aplicable en cada caso: en cambio, de la policía preventiva puede decirse que no es ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión durante la averiguación previa que no le compete iniciar.

Amparo penal directo 5334/49. Rodríguez Castillo Víctor. 8 de junio de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CIV. Tesis: Página: 1619. Tesis Aislada.

CATEOS PRACTICADOS POR LA POLICIA, VALOR PROBATORIO DE LOS.

Si del acta que se levanta con motivo de un cateo, por la policía judicial, aparece que, constituido el jefe de la policía, con su secretario, el comandante y dos agentes, en el domicilio del quejoso, se hizo saber a este el objeto de la diligencia de cateo, y dio su consentimiento para que se llevara a cabo y prevenido para que designara testigos, manifestó que no creía necesario hacer la designación, y el resultado de la diligencia fue que se encontrara en la habitación del quejoso, determinada cantidad de una yerba, al parecer marihuana, no puede decirse que el cateo adolezca de vicio legal alguno. la falta de mandamiento judicial no influye en la veracidad de la diligencia ni su resultado, ya que el momento para objetarla, fue el preciso en que la diligencia se iba a practicar.

Tomo LXII. Nicolín Fernández Manuel. Pág. 3297. 6 De Diciembre De 1939. Cinco Votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXII. Tesis: Página: 3297. Tesis Aislada.

MINAS, SOLICITUD DE CATEOS.

Si el acto reclamado se hace consistir en que se desechó una solicitud de cateo para fines mineros y en sus consecuencias, el acuerdo que deseche tal solicitud, aun cuando involucre la negativa de la concesión solicitada, tiene el efecto positivo de considerar como terreno libre, el amparado por la concesión de cateo de que se trata, y trae la posibilidad inminente de que se finque otra concesión minera sobre el terreno para el que se solicitó dicho cateo, distinta a la que provisionalmente se tenía otorgada, y por lo tanto, hay materia para conceder la suspensión que contra tal acto se pida, y debe concederse para el efecto de que no se considere el terreno amparado por la concesión de cateo, como libre, ya que se llenan los requisitos del artículo 55 de la Ley de Amparo, pues la parte agraviada que solicita la suspensión, no causa con ello perjuicios a la sociedad ni al Estado, con el otorgamiento de la medida, no queda indefinidamente sin la posibilidad de ser explotado el fundo minero, si el quejoso se encuentra trabajando en él, y en cambio, al impedirsele que continúe efectuando ese trabajo, se le causaría un perjuicio de difícil reparación, en tanto que, mediante fianza, son reparables los que pudieran irrogarse a los terceros perjudicados, que serían, en el caso, los que tuvieran otros títulos o los que hubieran gestionado concesiones mineras, anteriores a las que gestionó el quejoso.

TOMO XLV, Pág. 314.- Rodarte Pedro.- 20 de Agosto de 1935.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLV. Tesis: Página: 314. Tesis Aislada.

CATEOS, PROCEDIMIENTO LEGAL EN LOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución general de la república, en todo cateo deben intervenir dos testigos, que puede proponer el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, la autoridad que practique la diligencia, por lo que si aquellos no son nombrados para asistir a esa diligencia y firmar el acta respectiva, se vulnera el citado precepto, en perjuicio del afectado.

Velez Arraz Abel. Pág. 3453 T. Xliv. 22 De Mayo De 1935.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XLIV. Tesis: Página: 3453. Tesis Aislada.

CATEOS.

Sólo la autoridad judicial está facultada para librar órdenes de cateo, y si las dicta el Ministerio Público, viola, en perjuicio de los afectados, las garantías del artículo 16 constitucional.

TOMO XXX, Pág. 874. García Menéndez Laureano.- 14 de octubre de 1930

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXX. Tesis: Página: 874. Tesis Aislada.

CATEOS.

El allanamiento del domicilio del reo, sin orden de cateo, no borra la antijuricidad de su conducta, sino que en tal hipótesis, le dará derecho a reclamar la vulneración a su domicilio.

Amparo directo 4570/58. Noé Lerma Mendieta. 27 de octubre de 1958. 5 votos.

Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XVI, Segunda Parte. Tesis: Página: 67. Tesis Aislada.

CATEOS E INSPECCION JUDICIAL SIN REQUISITOS LEGALES. PRODUCEN PRUEBA PRESUNCIONAL.

La inspección judicial, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales; pero ello no les quita a los irregulares que puedan constituir presunciones en los términos del numeral 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, el juzgador llegue a considerarlos como prueba plena en uso del arbitrio que le otorga el artículo 286 del ordenamiento procesal citado, máxime de obrar en autos fe de la existencia de la droga y dictamen organoléptico, aunados a las confesiones de los reos.

Amparo directo 7532/80. Daniel Tiler Murillo. 5 de abril de 1983. Mayoría de 4 votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 169-174 Séptima Parte. Tesis: Página: 87. Tesis Aislada.

DELITO FLAGRANTE CONOCIDO AL EJECUTAR UNA ORDEN DE CATEO.

Si la orden de cateo es emitida para que se busquen estupefacientes, psicotropicos o cualquier instrumento u objeto que pudiera servir de base para la comprobación del tipo penal del delito contra la salud y, en la ejecución de esta se aseguran armas, ello no es ilegal, toda vez que el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución, establece que cualquier persona en los casos de delito flagrante puede detener al indiciado, con independencia de que esa situación de flagrancia se ponga de relieve como consecuencia de la diligencia de cateo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 397 97. Ubaldo Saucedo Ugarte. 28 de Agosto de 1997. unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, Mayo de 1998.

Página: 1003.

CAPITULO III.

DE LAS AUTORIDADES.

3.1. DEFINICIÓN DE AUTORIDAD.

La palabra 'autoridad' (del latín auctoritas-atís: 'prestigio', 'garantía', 'ascendencia', 'potestad'; de auctor: 'hacedor', 'autor', 'creador'; a su vez de augeo, ere: 'realizar', conducir) significa dentro del lenguaje ordinario: 'estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno', 'prerrogativa', 'potestad', 'facultad'. Los usos jurídicos de 'autoridad' reflejan esa compleja polivalencia.

La polisemia y la carga emotiva del vocablo 'autoridad' proviene de su antecesor latino Auctoritas, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, impregnado de con notaciones místicas y carismáticas que han pervivido hasta nuestros días.

Auctoritas aparece tanto en el ius privatum, en el ius publicum, como en el ius sacrum. La palabra auctoritas presupone un atributo o cualidad especial de alguien (auctor) o de un acto (rito, ceremonia o fórmula); sólo las acciones de ciertas personas o la realización de los actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir.

Así se explica la autoridad de los colegios sacerdotales (auctoritas augurum, auctoritas pontificum) era necesario conocer la voluntad de los dioses antes de iniciar una actividad del Estado. En este mismo sentido se entiende la sanción, voto o aprobación del Senado (auctoritas patrum) sin cuya garantía ciertos actos públicos no tenían efecto. Lo mismo puede decirse de la auctoritas del pater familias o del tutor.

Con el correr del tiempo todas las magistraturas, colegios y demás corporaciones (prefectos, ediles, pretores, jueces, jurisconsultos, etc.) tenían su auctoritas, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llamamos así a la fuerza u obligatoriedad de sus actos o resoluciones (por ejemplo, auctoritas rei iudicatae: autoridad de cosa juzgada).

En su conjunto la auctoritas atribuida a todas las magistraturas expresa todas las potestades y funciones de la administración romana, la cual, posteriormente, habría de desembocar en la summa potestas hecha manifiesta en la autoridad del emperador (auctoritas principis) llamado por ello augustus. La supremacía imperial condujo a la soberana autoridad del Estado, a la maiestas, que Bodino habría de llamar en la Baja Edad Media: 'soberanía'. De ahí, 'autoridad' se aplica, por extensión, a todo aquello que es manifestación del poder del Estado.

Los juristas entienden por 'autoridad': la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) 'fuerza, ascendencia u obligatoriedad'. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.

De lo anterior se desprende que el significado persistente de auctoritas expresa, primeramente, 'ascendencia, fuerza, vínculo'; en segundo lugar, manifiesta capacidad, atributo, potestad función; por último, se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones. Estos tres significados descriptivos (estrechamente relacionados entre sí) reciben la carga ritual, mágica o ideológica que rodea los usos de 'autoridad'.

El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (potestad, función). La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

Para Kelsen "El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina 'autoridades' (obrigkeitliche Organe), la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad. X tiene autoridad sobre Y, si, y sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo (esto es, sólo si X está facultado para cambiar la situación jurídica de los demás)".³⁰ De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. A lo que Weber dice: "Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad. Un individuo (o grupo) tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad (la autoridad en una determinada comunidad) con la 'fuerza' o 'poder' del orden jurídico: el 'monopolio' legítimo del poder".³¹

En esto último reside el criterio que subyace detrás de expresiones como 'autoridad regular', 'autoridad constituida', 'autoridad legítima', etc.

En tanto institución social el derecho manifiesta su autoridad en formas diversas. La autoridad del derecho es independiente, última (su autoridad no proviene de ninguna otra autoridad). La autoridad del derecho es exclusiva y excluyente. La autoridad del derecho es primaria.

El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias, etc.). El derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales.

³⁰ Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial UNAM, 1995.

³¹ Hans Kelsen ob.cit.

3.2. EL ACTO DE AUTORIDAD Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

A) ACTO DE AUTORIDAD.

Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, debemos citar la fracción I del artículo 103 Constitucional que establece: 'Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.'

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que:

El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen' (Apéndice al «SJF» 1917-1975, octava parte, tesis 53, p. 98).

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que la tesis anterior necesita ser afinada en la época actual, por lo que se refiere a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. 'Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otras cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1 fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal' (Informe 1981, tercera parte, tesis 4, p. 29).

B) AUTORIDAD RESPONSABLE.

Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.

Esta expresión tiene su origen en la legislación de amparo, en virtud de que las primeras leyes reglamentarias de 1861 (Artículo 7º.); de 1869 (Artículo 9º.); de 1882 (Artículo 27) y Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 (Artículo 753)

negaron a la autoridad contra la cual se interponía el juicio de amparo, la calidad de parte demandada, la que atribuyeron al Promotor Fiscal (equivalente al Ministerio Público), estableciendo para la propia autoridad la obligación de rendir un informe sobre los actos reclamados y su fundamentación (informe justificado), así como el derecho de presentar pruebas y formular alegatos. El Artículo 670 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1908 reconoció expresamente el carácter de parte a dicha autoridad, pero la siguió calificando como responsable y exigiéndole la rendición del citado informe con justificación. Esta denominación ha persistido en las leyes de amparo de 1919 y la actual de 1935, no obstante que la designación técnica que le corresponde, como lo ha señalado la doctrina es la de autoridad demandada.

Según las citadas leyes que se expidieron durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, el juicio de amparo sólo podía interponerse contra la autoridad que ejecutara o pretendiera ejecutar el acto o la ley reclamados, y no fue sino hasta el Artículo 12 de la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919, la primera promulgada bajo el imperio de la Carta Federal de 1917, que se otorgó la calidad de autoridad responsable también a la que hubiese dictado una resolución judicial o administrativa, y esta evolución culminó con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley de Amparo actualmente en vigor, de 30 de diciembre de 1935, de acuerdo con el cual: 'Es autoridad responsable la que dicte u ordene, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.' En tal virtud, en la actualidad, y de acuerdo tanto con dicha disposición como con la jurisprudencia, existen dos clases de autoridades, es decir, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas, y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras.

La división de las autoridades en estas dos categorías tiene efectos importantes en cuanto a su participación en el juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que cuando se reclaman tanto la orden como su ejecución, la autoridad principal es la primera en cuanto a la rendición de informes, presentación de pruebas y alegatos, así como en la interposición de los recursos en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el juicio de amparo, y las ejecutoras sólo pueden defender los actos concretos que se les atribuyen, cuando los mismos adolecen de defectos o errores en su realización (tesis 47-52, Págs. 93-97, comunes al Pleno y a las Salas, del Apéndice al «SJF» publicado en el año de 1975).

La Ley de Amparo establece reglas específicas para la personería de las autoridades responsables, las cuales según el artículo 19, no pueden ser representadas en el propio juicio de amparo, lo que significa que no pueden delegar su participación en forma arbitraria, pero sí pueden apersonarse en el proceso las que tengan la representación de la dependencia respectiva, de acuerdo con los reglamentos internos correspondientes. Por otra parte, esa participación personal es teórica, ya que para efectos prácticos, el mismo Artículo 19 establece a continuación, que las propias autoridades pueden, por medio de un simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias, por lo que el único acto procesal que no pueden efectuar, es la interposición de recursos.

Existen reglas específicas en cuanto a la intervención del presidente de la República cuando es señalado como autoridad responsable en una demanda de amparo, en virtud de que el mismo precepto mencionado, establece que podrá ser representado por los Secretarios o Jefes de Departamento a quienes corresponda el asunto de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos o por los funcionarios que deban sustituirlos en sus ausencias, así como por el Procurador General de la República, cuando el titular del ejecutivo federal le otorgue la representación respectiva.

También se establecen disposiciones particulares sobre la interpretación del llamado recurso de revisión (en realidad, apelación), ya que el artículo 87 de la Ley de Amparo dispone que las autoridades responsables sólo podrán interponer tal recurso contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se hubiese reclamado, pero cuando se ha impugnado la inconstitucionalidad de una ley, señalándose como autoridades responsables a los organismos legislativos, es decir

al Congreso de la Unión en el ámbito federal, o a alguna legislatura local, el citado recurso de revisión puede ser interpuesto, también para fines prácticos (debido a la dificultad de que dichos cuerpos legislativos intervengan directamente), por los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende su promulgación, es decir el presidente de la República o el gobernador del Estado, respectivamente, o a quienes los representen según el artículo 19, antes mencionado.

El carácter de autoridad demandada, en los términos del artículo 50 fracción II, de la Ley de Amparo, corresponde claramente a aquella que participa como contraparte del quejoso o agraviado en el juicio de amparo de doble instancia, en virtud de que el artículo 149 del mismo ordenamiento, le impone tanto la carga como la obligación de rendir un informe con justificación que en estricto sentido equivale a la contestación a la demanda, puesto que su contenido consiste en las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

El citado informe (en realidad, contestación a la demanda), debe presentarse en un plazo de cinco días, que el juez de Distrito puede ampliar hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita, plazo que resulta inoperante en la práctica, por lo que en la realidad judicial, el citado informe se admite siempre que se presente con anterioridad a la audiencia de fondo del amparo. La falta de dicho informe produce los mismos efectos que la rebeldía del demandado en el proceso civil, es decir, que se tengan por ciertos los actos reclamados en la demanda, salvo prueba en contrario. Pero además de las consecuencias de la citada carga procesal, también existe una obligación jurídica de rendición del informe, pues su falta o la de la documentación necesaria, determina la imposición de una multa por parte del juez de Distrito.

Por el contrario, la situación de la llamada autoridad responsable en el amparo de una sola instancia o directo, es decir, el juez o tribunal que dictó la sentencia

impugnada en amparo, no corresponde a la de una verdadera parte, calidad que le atribuye de manera artificial el artículo 166, fracción III, de la Ley de Amparo, si se toma en consideración que la obligación que tiene dicha autoridad judicial de rendir informe con justificación, de acuerdo con el artículo 169 del citado ordenamiento, debe considerarse como administrativa, que carece de carácter de carga procesal, en virtud de que la falta de presentación de dicho informe (que en la realidad judicial no se formula en la mayoría de los casos, puesto que normalmente sólo se envía el expediente respectivo), no produce efectos de carácter procesal, es decir no se tienen por ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario, como ocurre en el procedimiento de doble instancia, según se destacó anteriormente. En tal virtud, la citada autoridad judicial que pronunció la sentencia combatida en amparo no es parte en sentido estricto, puesto que no actúa en el procedimiento de amparo como contraparte del quejoso (ni lógicamente puede hacerlo, puesto que como juzgador debe ser imparcial y su interés personal en la controversia es motivo de impedimento en el proceso ordinario en el cual dictó el fallo impugnado); y, además, debe tomarse en consideración que el artículo 180 de la propia Ley de Amparo atribuye el carácter de contraparte del quejoso al llamado tercero perjudicado, es decir, a quien contradijo las pretensiones del quejoso en el proceso ordinario (civil, mercantil, administrativo o laboral), o bien al Ministerio Público que hubiese intervenido en el proceso penal como acusador.

Dentro de la regulación relativa a la autoridad responsable en el juicio de amparo, deben destacarse dos situaciones particulares; la primera de ellas relativa al concepto tradicional de autoridad de la legislación y la jurisprudencia, en virtud de que de acuerdo con ellas, los organismos públicos descentralizados (cada vez más numerosos en la administración federal y local) carecen del carácter de autoridad para efectos del amparo, con excepción de los Institutos Mexicano del Seguro Social (tesis 291, pág. 492, Segunda Sala, del Apéndice al «SJF» publicado en 1975) y el del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debido a que según las disposiciones relativas, ambos Institutos tienen el carácter de organismos fiscales autónomos, pero sólo para la determinación de las cuotas y de las aportaciones que

deben entregarles trabajadores y empresarios (artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social de 1973, y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de 1972). Todos los demás actos y resoluciones de estos organismos no pueden impugnarse inmediatamente a través del amparo, por carecer del carácter de actos de autoridad.

El segundo aspecto particular, establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia después de un debate doctrinal muy intenso, consiste en considerar que los actos del Ministerio Público (federal o local) en ejercicio de la acción penal, no pueden impugnarse en amparo por carecer dicho Ministerio del carácter de autoridad cuando actúa como parte en el proceso penal, no así los efectuados en la etapa de investigación previa, que pueden reclamarse ante los tribunales federales (tesis 198, pág. 408, Primera Sala, del Apéndice al «SJF» publicado en el año de 1975). Esta argumentación de la jurisprudencia, que pretende apoyarse en el artículo 21 de la Constitución Federal, ha sido objeto de severas críticas por la doctrina, tomando en consideración que no son incompatibles el carácter de autoridad con el de parte procesal, pues resulta indiscutible que el Ministerio Público no pierde su categoría de autoridad cuando ejercita la acción e interviene como parte acusadora en el proceso penal. El razonamiento admisible para negar al ofendido la legitimación para interponer el juicio de amparo contra la negativa de dicho Ministerio Público de ejercitar la acción penal, cuando desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, se apoya en las disposiciones de los Códigos Procésales penales, tanto el Federal, como el del Distrito y de las restantes Entidades Federativas, que niegan a dicho ofendido (o a sus causahabientes) el carácter de parte en el proceso pena, de acuerdo con una interpretación (que consideramos discutible), del citado artículo 21 de la Constitución, puesto que el propio ofendido puede participar solo en lo que se refiere a la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito.

3.3. CLASIFICACION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

A) AUTORIDAD PÚBLICA

Puede entenderse por autoridad pública: a) El poder público en sí mismo o fuerza pública b) El funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza y c) El órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza. Las dos primeras acepciones se aplican a los tres poderes del Estado: Legislativo, Administrativo y Judicial, que son poder público; a las Autoridades Estatales: Legislativas, Administrativas y Judiciales. Como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa, así lo aplica por ejemplo el artículo 3º. de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos: 'Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán: I. Las cámaras de senadores y diputados al Congreso de la Unión...' y, sigue enumerando otros órganos del Estado.

Autoridad para el Derecho Administrativo, es la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público. De ordenario es quien representa al órgano Administrativo, pero puede no serlo y estar investido de ese poder. Gabino Fraga afirma que: "cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad" ³².

Manuel María Díez considera que "autoridades son los funcionarios públicos que tienen la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir órdenes" ³³

³² Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1997. Pag. 490.

³³ Fraga Gabino. Obcit. Pag. 345.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En rigor los funcionarios públicos siempre están dotados de autoridad, es decir están provistos de poder público, de poder de decisión y ejecución. Pueden, si la ley los autoriza, trasladar parte de esa autoridad a otros funcionarios y empleados públicos a través de un acto de delegación de facultades, en forma temporal o indefinida.

En el juicio de amparo, se maneja un concepto de autoridad muy amplio, lo que se explica por la función social protectora que significa frente al poder público. El artículo 11 de la Ley de Amparo, (Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución) previene: 'Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.'

Para el juicio de amparo dice Ignacio Burgoa "Autoridades son, aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva".³⁴

A veces el juicio de amparo construye su propio 'derecho administrativo'.

Al consagrar la garantía de legalidad, el artículo 16 de la Constitución, impone, que el acto de molestia que afecte los bienes e intereses de los particulares provenga de autoridad competente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

Recoge el mandato constitucional la idea precisa de que la autoridad debe fundar y motivar sus decisiones, para cubrirías de toda legalidad y por ende, sólo es autoridad quien tiene el poder de decisión.

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª. Edición, Porrúa 1998. pag. 205.

3.3.1. AUTORIDADES ORDENADORAS.

La autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el amparo, es una autoridad que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo, se trata de una autoridad decisora u ordenadora.

A su vez, la autoridad responsable que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la Constitución o la ley, es una autoridad ordenadora.

3.3.2. AUTORIDADES EJECUTORAS.

La autoridad responsable que lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisora, es una Autoridad ejecutora.

Tambien es Autoridad ejecutora aquella que, sin fundarse en una ley, o en una orden de una Autoridad decisora , realiza actos materiales interfidores de la esfera jurídica del gobernado, quie, como quejoso, pide Amparo.

Tautologicamente expresado:

Autoridad Ordenadora: es la que dicta u ordena.

Autoridad Ejecutora: Es la que ejecuta o trata de ejecutar.

A continuación daremos a conocer algunas tesis y jurisprudencias de la Suprema corte de Justicia de la Nación en cuanto a las Autoridades ordenadoras y ejecutoras.

MINISTERIO PUBLICO.

Si bien es verdad que el Ministerio Público del orden común es parte en el proceso respectivo, y por esto se estima que no tiene derecho a interponer la revisión en el amparo, también lo es que en ese juicio tiene el carácter de autoridad ejecutora, si

así lo designó el quejoso y con tal carácter lo admitió el Juez de Distrito en el juicio de garantías; en esa virtud, de acuerdo con lo que dispone la fracción II del artículo 5o., en relación con lo que dispone el artículo 84 de la Ley de Amparo, está facultado el Ministerio Público del orden común, para interponer el recurso de revisión; si se alega que la suspensión concedida no le afecta directamente, en cuanto al acto que de él se reclama, cabe afirmar que esto no es exacto, si ni la autoridad ordenadora ni la encargada de ejecutar esa orden, han consentido la suspensión que concedió el Juez de Distrito, para que se impidiera hacer efectiva la orden de aprehensión que se reclama.

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 581/47. Garza Eduardo L. De la 29 de marzo de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XCI. Tesis: Página: 2928. Tesis Aislada.

EXHORTOS (JUECES DE DISTRITO, COMPETENCIA DE LOS).

Esta suprema corte ha fijado jurisprudencia en el sentido de que si la declaratoria de la incompetencia se hace por el juez de distrito al celebrarse la audiencia constitucional, fundándose en que la autoridad responsable designada como ejecutora, residente dentro de su territorio jurisdiccional, niega que pretende ejecutar los actos reclamados, sin prueba en contrario por parte del quejoso, debe tenerse por cierto legalmente, que dentro de su jurisdicción no tratan de ejecutarse los actos reclamados, y, que, por lo mismo, no es competente para conocer del amparo. Esa jurisprudencia resulta de exacta aplicación al caso de a debate, ya que si bien es verdad que la autoridad ordenadora, encomendó a la ejecutora, la orden de aprehensión reclamada en el amparo, sin embargo, la autoridad ejecutora se negó a diligenciar el exhorto, es decir, se negó a ejecutar el acto reclamado, en virtud de que

faltaban algunos requisitos al exhorto, sin que posteriormente se le haya encomendado la ejecución de la orden de aprehensión.

Competencia 30/47. suscitada entre los jueces de Distrito del Estado de San Luis Potosí, y del Estado de Zacatecas. Ortiz Felipe y coag. 12 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XCII. Tesis: Página: 285. Tesis Aislada.

AUTORIDADES EJECUTORAS, AMPARO CONTRA LAS.

Los actos de una autoridad ejecutora no pueden examinarse sin examinar a la vez los de la autoridad ordenadora, y si esta no fue llamada al juicio de garantías, debe sobreseerse.

Amparo penal en revisión 5476/46. Casessus Damaso. 14 de abril de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XCII. Tesis: Página: 338. Tesis Aislada.

REVISION POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.

Aunque presuntivamente debe estimarse cierto el acto reclamado de la autoridad, cuando omite su informe, si la que lo omitió, es la ejecutora, debe sobreseerse también en contra de esos actos, cuando no quedó comprobada la existencia del acto, por parte de la ordenadora.

Amparo administrativo en revisión 5794/47. Montoya Obregón Manuel. 27 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XCIV. Tesis: Página: 722. Tesis Aislada.

AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION SIN MATERIA INTERPUESTA POR LAS.

Si se concede un amparo y sólo la autoridad ejecutora interpone el recurso de revisión, o lo hace también a nombre de la ordenadora, sin tener facultades para ello, dicho recurso debe desecharse por carecer de materia, ya que habiendo quedado nulificados por el amparo, los actos reclamados, nada haya que ejecutar.

TOMO LXVI, Pág. 561.- "Gran Balneario del Peñón". S.A.- 18 de octubre de 1940.- Cuatro votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXVI. Tesis: Página: 561. Tesis Aislada.

COOPERACION. AUTORIDAD ORDENADORA.

Aun cuando las liquidaciones respectivas tengan apoyo en los informes proporcionados por la Dirección de Obras Públicas, el reporte relativo no puede estimarse como el primer acto de aplicación de las disposiciones combatidas en amparo, puesto que tal reporte se limita a consignar los datos de la obra correspondiente, realizada por dicha autoridad, pero es el Departamento de Cooperación de la Tesorería del Distrito Federal, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley de Hacienda del Departamento del propio Distrito, la que determina el monto de los derechos de cooperación que deben cubrir los afectados y aplicar los preceptos en los que se establecen las bases para fijar tales derechos, y en tales condiciones, no puede estimarse que la Dirección de Obras Públicas sea autoridad ordenadora del cobro combatido, ya que sus funciones se limitan a realizar materialmente las obras correspondientes y a proporcionar la información necesaria para que el Departamento de Cooperación determine los derechos de que se trata,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por lo que de ninguna manera puede considerarse que las repetidas liquidaciones sean actos derivados de otros consentidos.

Amparo en revisión 546/53. Antonio García Martínez. 21 de julio de 1959. Unanimidad de 17 votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XXV, Primera Parte. Tesis: Página: 61. Tesis Aislada.

APREHENSION SIN ORDEN JUDICIAL. VIOLACION NO REPARABLE EN AMPARO.

Si los agentes aprehensores privaron de su libertad al quejoso, sin mandamiento escrito de autoridad competente, ni levantaron acta en la que se hiciera constar el día, lugar y hora de la detención, esta violación no es atribuible a la autoridad responsable ordenadora, ni reparable en el Amparo directo; sin embargo, la actuación de los agentes policíacos pudiera ser motivo de responsabilidad, ya que entraña un proceder ilícito.

Amparo directo 1181/76. Miguel Francisco Guadalupe. 9 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 91-96 Segunda Parte. Tesis: Página: 8. Tesis Aislada.

AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADA COMO ORDENADORA, QUE OMITI RENDIR SU INFORME. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA DECLARAR EN SU SENTENCIA QUE TIENE SOLAMENTE EL CARACTER DE EJECUTORA.

Señalada una autoridad como ordenadora por los quejosos, si aquella no rinde su informe ni aparecen constancias de autos en contra de la calidad indicada, el juez de Distrito no debe tenerla solamente como ejecutora por considerar que carece de

facultades legales para dictar motu proprio las órdenes propuestas como actos reclamados.

Amparo en revisión 935/67. Comunidad Cañón de Santa María, Mpio. de Indé, Dgo. 25 de abril de 1970 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 16 Tercera Parte. Tesis: Página: 50. Tesis Aislada.

3.4. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS CATEOS.

Para este capítulo, veremos que las Autoridades competentes para la realización de los cateos son tres:

1. La Autoridad Judicial;
2. El Ministerio público.
3. Policía Judicial.

AUTORIDAD JUDICIAL.

Para hablar de la Autoridad Judicial como una de las autoridades competentes para la realización de los cateos nos enfocaremos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro de la Autoridad Judicial también podremos encontrar el Órgano Jurisdiccional, el cual trataremos de explicar con más claridad y así poder dar a entender porque es una autoridad competente en los cateos.

3.4.1.1. DEFINICIÓN.

Órgano Jurisdiccional.

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, por que la declaración del *ius dicere* necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto solo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho. Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada quien hiciera justicia por sí mismo, lo cual rompe con la finalidad del derecho.

Ahora bien, el Órgano Jurisdiccional tiene como la facultad-deber de carácter estatal para administrar justicia, excluyendo a la actividad del Ministerio Público, el cual debe considerarse como un organismo administrativo que en el proceso tiene el carácter de parte y no de juzgador.

Cabe mencionar que se toma como base la definición del acto jurisdiccional a su objeto, a su finalidad, o a su estructura. En cambio, para la doctrina organicista, subjetivista o formalista, el Órgano Jurisdiccional se puede conceptualizar según el agente, el sujeto o el órgano del cual emana el acto, vinculado con el procedimiento seguido, que será el conjunto ordenado de etapas formales, para resolver una controversia judicial. El quehacer jurisdiccional supone una fórmula de arreglo de las controversias de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente (seleccionado como órgano capaz entre varios juzgados y tribunales), con capacidad subjetiva en abstracto, es decir, un funcionario que reúna una serie de exigencias legales: honradez, conocimientos jurídicos, nacionalidad, vecindad, experiencia profesional; edad de actividad idónea, protesta solemne o formal de cumplimiento fiel de legalidad; y además una capacidad subjetiva en concreto, que se centra en la imparcialidad, autoridad pública, o sea, perteneciente al aparato gubernamental. Es esta última característica la que separa la resolución judicial de otras formas de decisión realizadas por un tercero, tales como el arbitraje y la amigable composición;

además, debe ser nacional, que excluye el pronunciamiento de una jurisdicción extranjera, laica o eclesiástica.

ELEMENTOS ESENCIALES.

De acuerdo con lo anterior podríamos decir que el órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional debe de poseer, a) Un deber, b) Un derecho y c) Un poder, estas características que a continuación explicaremos son de extrema importancia para que un órgano o persona pueda realizar la actividad jurisdiccional:

- a) Un deber, en virtud de que no queda a discreción del órgano, el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. Sería absurdo pensar que por una parte el Estado nombra jueces para que aplicando la ley, mantengan el orden social pregonando por el derecho y, por otra quede al arbitrio de los mismos el aplicar o no la ley.

Podría pensarse que el deber a que nos venimos refiriéndonos es absoluto en cuanto al órgano jurisdiccional solo tiene obligación de declarar el derecho en los casos previstos en la ley mas no en aquellos en que, por cualquier razón guarda silencio. Este criterio es erróneo, pues como se ha demostrado el derecho tiene una plenitud en donde abarca todos y cada uno de los casos que pudiese ofrecer la vida, y si determinada situación no tiene señalada en la ley consecuencias especiales, no por ello se debe concluir que no esta dentro del derecho, sino únicamente que ese hecho es permitido por el derecho y por ende la consecuencia jurídica es no aplicar ninguna sanción.

- b) Un derecho, el órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto que la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso contrario. No se debe tomar el derecho como potestad, sino como facultad legal. Es este el

sentido consagrado en el artículo 21 de nuestra Constitución, cuando manifiesta que:

ARTICULO 21. *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.* La persecución e investigación de los delitos corresponde al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Sin duda alguna tenemos noción de lo que es un órgano jurisdiccional, pero para la investigación que nos ocupa no bastaría con esa mera noción, ya que la personalidad jurídica que engloba al órgano jurisdiccional es de vital importancia en el proceso penal, no solo pensando en que es el órgano que resuelve, sino que este capacitado para el mismo fin, si es de su competencia, o bien si su determinación deberá ser cumplida, por estas razones y más, es que no solo mencionaremos el concepto vago de lo que es el órgano jurisdiccional, también detallaremos los elementos esenciales del mismo.

Se considera que la función del órgano jurisdiccional esta representada por una persona física denominada Juez, Magistrado o Ministro, que constituyen cuerpos colegiados denominados tribunales colegiados, tribunales superiores de justicia de los estados, tribunales agrarios o fiscales y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que el órgano jurisdiccional serán aquellas personas debidamente determinadas, que han cumplido con los requisitos señalados en la ley orgánica de la materia, misma que al concederles dicha personalidad y ser investidas de poder público; en representación del Estado resuelven conflictos de intereses o litigios que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas por considerarse competente, persona que por estar facultada para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir a través de la jurisdicción, resolviendo dichos litigios y conflictos mediante sentencias que en su momento procesal oportuno admiten la calidad de cosa juzgada, administrando así la justicia pública, para poder comprender de una forma

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mas explicita la definición anterior la detallaremos paso a paso de acuerdo a los elementos esenciales del Órgano Jurisdiccional.

La facultad jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud, la determinación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud. La primera se refiere al poseer como facultad y la segunda, a la extensión que tiene el uso de lo que se posee. Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción, en cuanto tienen facultad para aplicar el derecho, pero esta jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La jurisdicción es poseer la facultad y la capacidad así como la reglamentación de esa facultad.

Entrando al estudio de cómo se reglamenta la facultad, o en otras palabras, el estudio de la capacidad del órgano jurisdiccional, por lo que tenemos que para que el órgano jurisdiccional pueda actuar necesita estar capacitado para ello, por lo que puede considerarse desde dos puntos; 1) El subjetivo y el 2) Objetivo, entonces:

1) El subjetivo; es la capacidad referente a los requisitos que debe tener un órgano jurisdiccional para actuar como tal pudiéndose referir a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto, los mismos términos indican cual es la relación que se le quiere dar a cada uno de estos dos aspectos de la capacidad subjetiva, pues el termino abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto, o sea, de los requisitos que necesita para ser órgano jurisdiccional, en este caso juez en general y el termino concreto lleva a pensar en la capacidad de sujeto juez en relación con un asunto determinado.

Los requisitos necesarios para la capacidad subjetiva abstracta, varían según la calidad del funcionario señalando como ejemplo algunas, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia:

ARTICULO 17.- *Para ser juez de primer instancia en las materias civil, penal, familiar, del arrendamiento inmobiliario de lo concursal y de inmatriculación judicial, se requiere.*

I.-*Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*

II.-*Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación.*

III.-*Tener título de Licenciado en derecho y cedula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello*

IV.-*Tener practica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa.*

V.-*Haber residido en el Distrito federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación.*

VI.-*Gozar de buena reputación.*

VII.-*No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto publico, lo inhabilitara por el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y*

VIII.-Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta ley, en los mismos términos de lo que esta dispone.

ARTICULO 18.- Para ser juez de paz se requiere.

I.-Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos el día de la designación.

II.-Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III.-Ser Licenciado en derecho y tener cedula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.-Gozar de buena reputación.

V.-No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto publico, lo inhabilitara por el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

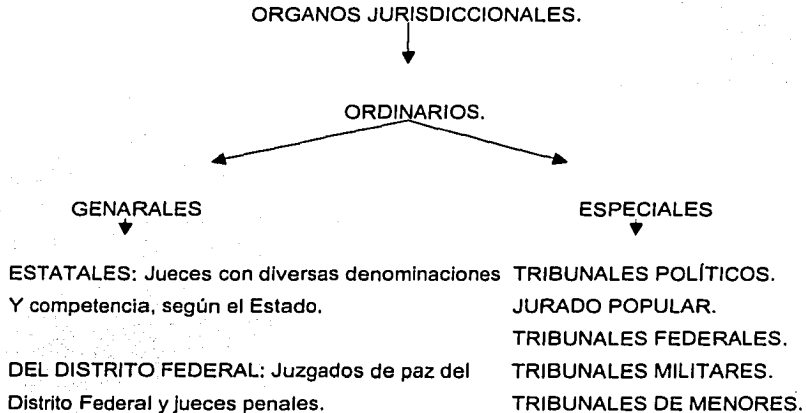
VI.-Tener practica profesional minima de cinco años contados a partir de la obtención del titulo profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concurra.

VII.-Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta ley, en los mismos términos de lo que esta dispone.

- 2) El objetivo; ahora bien por capacidad objetiva entenderemos aquel alcance de la facultad para declarar el derecho, es decir hablamos de la competencia, misma que determinamos en base a la pena, lugar, conexidad y acumulación.
- c) Un poder; el órgano jurisdiccional posee efectivamente un poder en cuanto a sus determinaciones en consecuencia de tener fuerza ejecutiva, en virtud de incluir a todos los gobernados a cumplirlas sin importar si estos las acepten o no; es decir el órgano jurisdiccional al encontrarse investido de autoridad ocupa la coercitividad para hacerse valer, ya que de lo contrario hablaríamos de normas de moral no de derecho, lo anterior por estar sujeto al beneficio del conglomerado humano, motivo suficiente y bastante para hacerse imponer.

Una vez explicado lo conducente a lo que debemos entender por órgano jurisdiccional, expondremos en cuadro sinóptico la siguiente clasificación que realizan ciertos autores como el Maestro Manuel Rivera Silva, en donde se realiza una clasificación objetiva de los Órganos Jurisdiccionales.

Clasificación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, se limitaba a disponer en su Artículo 18 que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia. Por decreto de 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia finalmente, se adoptó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824. En el artículo 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraba con 11 ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal (el legislativo federal podía aumentar el número). Eran vitalicios. La elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación era competente para conocer de: a) las controversias en que fuera parte cualquier entidad federativa b) lo referente a los contratos y negocios en que el gobierno federal fuera parte, c) opinar sobre el "pase" o "retención" a letras pontificias,, d) conflictos de competencia judicial; e) decidir en última instancia los juicios políticos de responsabilidad en contra del presidente y el vicepresidente de la República, gobernadores y secretarios de Estado; f) causas de almirantazgo g) ofensas contra la nación: h) delitos de los senadores y diputados federales (previo desafuero), así como de los empleados de Hacienda y del Poder Judicial; i) causas civiles y penales de los agentes diplomáticos y cónsules, y sus infracciones de la Constitución y leyes generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1824. Antes citado, el 1º. de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunque el artículo 15 del mismo decreto, disponía que el 1º. de diciembre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quiénes habían sido electos para ocupar los cargos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no fue sino hasta el 23 de diciembre de 1824 cuando se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían esos puestos.

El Congreso federal designó como primera generación de ministros de ese alto tribunal a los señores: Miguel Domínguez (el corregidor de Querétaro), José Isidro Yañez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Gómez Navarrete, Juan Ignacio Godoy, Francisco Antonio Tarrazo, José Joaquín Avilés y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz y Guzmán. Resultando como presidente

el primero y vicepresidente el señor Godoy. El orden de antigüedad quedó fijado en el mismo sentido que hemos puesto los nombres. Como ministro fiscal se nombró a Juan Bautista Morales.

La creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia para la ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana sin embargo, con la suspensión de la audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos deberían ser resueltos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal (lo que ocurrió hasta 1855).

Ello suena lógico, pues si consideramos que aún no se había creado el juicio de amparo y que los asuntos propios que en aquel entonces se otorgaron a la competencia del máximo tribunal del país eran muy pocos realmente y si a ello agregamos el deplorable estado que guardaba la hacienda pública federal, vemos que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y territorios federales.

Regresando al tema de la organización del máximo tribunal del país, vemos que no fue sino hasta el 14 de febrero de 1826 cuando el Congreso de la Unión doto de ley orgánica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque no le dio ese nombre sino el de Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, ya que, como lo disponía el artículo 19 de esas Bases, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación debería confeccionar su reglamento y los aranceles judiciales, los que tendrían que ser aprobados por los otros dos Poderes; para ello, el Congreso Federal dio estas Bases, con teniendo los lineamientos generales de organización interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; razón por la cual consideramos que

realmente venía a ser su ley orgánica, en el sentido que ahora le damos a este término.

Conforme a lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó el 10 de mayo del mismo año el Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de acuerdo con el proyecto formulado por sus ministros y aceptado por el Ejecutivo. Mientras tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se gobernó internamente por lo dispuesto en el Reglamento del Supremo Tribunal de España, en lo que no se opusiera al incipiente sistema jurídico mexicano.

Con motivo de la adopción del régimen centralista recogido por las Bases Constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, como de hecho con posterioridad lo realizó la quinta Ley constitucional de 1836, en efecto, el Poder judicial de la República Mexicana se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y los juzgados de primera instancia, mismos que vinieron a ser reglamentados por la ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837. Por lo que tocaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que en 1824 ésta se componía de once ministros y un fiscal, todos ellos nombrados de la misma manera que al presidente de la República, es decir, en Junta del Consejo de Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia (sic) formularían cada uno una terna que remitirían a la Cámara de Diputados, la cual, dentro de los nominados en esas ternas, obtendría a su vez una nueva terna, la que se remitiría a las diversas juntas departamentales para que eligieran un individuo, saliendo electo el que obtuviera el mayor núm. de votos; todo este procedimiento sería calificado por los integrantes de la Cámara de Diputados y del Senado, reunidos en Congreso General.

En síntesis, podemos decir que durante la primera etapa del siglo XIX, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituyó con 11 ministros, integrando tres salas, aparte del fiscal. En la Constitución de 1857 y le agregaron 4 ministros

supernumerarios. Por reformas constitucionales de 22 de mayo de 1900, dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación se reorganizó con 15 ministros numerarios, los cuales podían integrar pleno o salas, desapareciendo la clase de supernumerarios, lo cual se explica por la creación del juicio de amparo el cual era resuelto en todos los casos por ese alto tribunal.

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos de 1917 dispuso en su artículo 94 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrara con 11 ministros y que funcionara únicamente en pleno. Por reformas de 20 de agosto de 1928 se aumento la planta de ministros a 16 y se dispuso que trabajaran en pleno o en salas creándose tres de éstas -en materia administrativa, penal y civil- con 5 ministros cada una, ya que el presidente no integraba sala. Posteriormente, el 15 de diciembre de 1934, se agregaron 5 ministros y una sala (en materia laboral). Así estuvieron las cosas hasta llegar a la reforma de 1951 que creó 5 plazas de ministro supernumerario, mismos que suplirían a los numerarios en sus ausencias temporales y que integrarían provisionalmente una sala auxiliar se crearon además los tribunales colegiados de circuito para ayudar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ciertos asuntos.

Las necesidades de nuestra creciente sociedad desbordaron muy pronto estas medidas, y para aliviar el rezago, de nuestra Suprema Corte de Justicia se tuvieron que tomar hacia 1968, nuevas y radicales medidas. En esta ocasión se modificó el sistema de reparto de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito abandonando la distinción de errores in procedendo y errores in iudicando por la competencia en razón de la cuantía y se dio carácter permanente a la sala auxiliar. En resumen, la Suprema Corte de Justicia cuenta con 26 ministros: 21 numerarios y 5 supernumerarios; los primeros integran el pleno y las cuatro salas numerarias (excepto el presidente que no integra sala) y los otros 5 forman la sala auxiliar, aparte de sustituir a los numerarios en sus ausencias.

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener más de 35 y menos de 65 años el día de la designación; tener título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de 5 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, así como aquel que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

Todos los ministros -numerarios y supernumerarios- son designados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, y en sus recesos por la Comisión Permanente, esta designación no se hace por un tiempo determinado; cesan cuando cumplen 70 años, aunque pueden renunciar antes por causas graves ante el presidente de la República con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente.

Se ha hecho costumbre que en la designación de ministros se siga cierto orden, ya que generalmente se escogen entre los magistrados de los diversos tribunales de la República, aunque también se dan excepciones.

El pleno tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. Entre las primeras destacan: conocer y resolver los recursos de revisión, queja y reclamación en amparo contra leyes federales, cuando no exista jurisprudencia sobre el particular, la denuncia de contradicción de tesis entre dos o más salas de la Suprema Corte de Justicia; y las demás a que hace referencia el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere fundamentalmente a los litigios entre la federación y los estados y de éstos entre sí. Por otro lado, entre las funciones administrativas del pleno, reguladas en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, destacan todas las relativas al gobierno interno del Poder Judicial federal, nombrar y ratificar a jueces y magistrados del propio poder así como su destino, crear juzgados y tribunales supernumerarios.

Corresponde a las cuatro salas numerarias conocer los amparos directos y recursos de revisión en amparos indirectos, así como los correspondientes recursos de queja y reclamación, en razón de la materia y cuantía que establece la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación (la primera sala conoce la materia penal; la segunda la materia administrativa; la tercera la materia civil, y la cuarta la materia laboral); también los recursos de revisión, queja y reclamación en los amparos contra leyes que; no correspondan al pleno.

La sala auxiliar conoce y resuelve los asuntos que para tal fin le remiten las salas numerarias.

La Suprema Corte de Justicia cuenta con los siguientes funcionarios para el buen despacho de sus negocios: secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, oficial mayor, contralor general, subcontador, tesorero general, subtesorero, directores generales, directores y subdirectores de dependencias como Sistema de la Judicatura Federal, Compilación de Leyes, Estudios Administrativos, Recursos Humanos, Programación y Presupuesto, Servicios De Computo y de las demás autorizadas por el presupuesto. También actuarios, notificadores y empleados necesarios para el despacho, designados por el pleno.

En cada sala hay: un secretario de acuerdos, secretario para asuntos administrativos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal subalterno que fije el presupuesto, todos ellos designados por la sala correspondiente.

Existe además, una Comisión de Gobierno y Administración, integrada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dos ministros numerarios nombrados por el pleno, así como otras comisiones permanentes, como son la Sustanciadora y la Mixta de Escalafón. Se ha creado también un Instituto de Especialización Judicial.

3.4.1.2. MARCO JURÍDICO.

El marco jurídico del Poder Judicial es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Ley de Amparo;

3.4.1.3. FUNCIONES Y FACULTADES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JUZGADOS DE DISTRITO.

Tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la federación del Estado Mexicano. Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los órganos de rango jerárquico inferior en los que ha sido depositado el ejercicio del poder judicial de la federación.

El artículo 94 Constitucional señala que el ejercicio del poder judicial federal se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación), así como en los juzgados de distrito. La competencia de estos juzgados la fijan la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como explicaremos más adelante.

Los Juzgados de Distrito son de distinguida prosapia, pues surgieron al mismo tiempo que nuestra República federal el año de 1824. El constituyente de ese año consideró necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la federación, a fin de evitar localismos y partidarismos propios de las entidades federativas que se iban a

formar, porque de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de esta manera se evitaban choques políticos o controversiales.

En el título quinto, sección primera, de la Constitución política de 1824, fue donde quedó establecido el poder judicial de la federación, el cual se dijo desde entonces, residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de circuito y en los Juzgados de Distrito. A los Estados Unidos Mexicanos, como reza el principio Constitucional, se les dividió en un determinado número de distritos y se dotó a cada distrito de un juzgado especial, en el que se conociesen por vía de apelación, todas las causas civiles en que estuviese interesada la federación y cuyo valor no excediera de quinientos pesos. Debían actuar además como tribunales de primera instancia en aquellos casos en que por razones de jurisdicción intervinieran los tribunales de circuito.

Los Juzgados de Distrito eran atendidos por un juez letrado, es decir, por un funcionario con título de abogado, quien a la vez debía llenar como requisitos ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos y mayor de veinticinco años en el momento de la designación. Su nombramiento lo hacía el presidente de la República a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, cuyo pleno le presentaba una terna para que fuese seleccionado el funcionario que debía actuar en cada partido judicial (artículos 123, 142 y 143).

La Constitución Política de 1857 no hizo sino ratificar el sistema implantado, ya que en ella se depositó igualmente el ejercicio del poder judicial federal en una Corte Suprema y en los tribunales de distrito y de circuito que se crearan (artículo 90).

Varió únicamente el contenido de las atribuciones otorgadas a los juzgados de distrito, pues se dijo que los tribunales federales resolverán toda clase de controversias que se suscitaren: 1) por leyes o actos de cualquiera autoridad que violasen las garantías constitucionales; 2) por leyes y actos de la autoridad federal

que violaran o restringieran la soberanía de los Estados, y 3) por leyes o actos de las autoridades que invadiesen la esfera de la autoridad federal. Todos los juicios debían seguirse a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que serían determinados por una ley. Las sentencias podían ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara (artículos 101 y 102).

Los juzgados de distrito están integrados por un personal que se compone de un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados determinados en el presupuesto del gobierno federal. Los requisitos para ocupar el cargo de juez son: a) ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos, b) mayor de treinta años; c) tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente; d) de buena conducta, y e) haber ejercido la profesión durante tres años, cuando menos, en el momento de ser nombrado. Los jueces de distrito son retirados del cargo al cumplir setenta años de su edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Los secretarios deben cubrir los mismos requisitos con excepción del de la edad mínima los actuarios serán únicamente ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en Derecho, pudiendo la Suprema Corte de Justicia dispensar este requisito. Secretarios, Actuarios y empleados de los juzgados de Distrito son nombrados por el Juez de quien dependen (artículos 37 a 39 Ley Organica del Poder Judicial de la Federación).

De acuerdo a recientes reformas se han impuesto las siguientes reglas a los Jueces de Distrito:

a) Quedan facultados para corregir cualquier error que adviertan en la cita de preceptos constitucionales y legales que estimen violados;

- b) Podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y agravios, o cualquier otro razonamiento que hagan las partes en sus respectivas actuaciones, con el objeto de encontrarse en condiciones de resolver la cuestión planteada; no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda;
- c) Resolverán con arreglo a la ley de la materia, sobre la admisión o rechazo de las demandas, dentro de un término de veinticuatro horas, contado a partir de la fecha en que hayan sido presentadas. Esta regla se aplica asimismo a las autoridades que conforme a la ley conozcan de la iniciación de un juicio de amparo;
- d) En materia de suspensión provisional, la queja contra el auto que la conceda o niegue, deberá interponerse ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación que se haga de dicha resolución, y e) recibido un escrito de queja lo remitirán de inmediato al tribunal que deba conocer del mismo, rindiendo el informe con justificación respectivo (artículos 79, 99 y 148 de la Ley de Amparo; reforma publicada en Diario Oficial de fecha 20 de Mayo de 1986).

Actualmente funcionan en el Distrito Federal treinta y cuatro juzgados de distrito: diez en materia administrativa; once en materia penal; nueve en materia civil; tres en materia de trabajo y uno en materia agraria. En el Estado de Jalisco funcionan nueve, cuatro en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil, uno en materia agraria y está por funcionar uno más en materia laboral. En los demás estados, mediante acuerdos expresos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a las facultades de que dispone para crear nuevos tribunales colegiados y unitarios supernumerarios, así como Juzgados de Distrito, han sido establecidos los necesarios en ciertas zonas industriales o económicas, o bien se han aumentado los que funcionan en las capitales de las propias entidades federativas, para evitar que la población tenga que desplazarse a grandes distancias para la gestión de sus negocios judiciales de carácter federal.

Debido a esta circunstancia ha sido necesaria una permanente modificación de la división territorial para crear nuevos circuitos en materia de amparo y de apelación, ubicando a cada nuevo Juzgado de Distrito en el que corresponde según su lugar de residencia, teniendo a su cargo especialidades, únicamente los jueces de distrito del Distrito Federal y del Estado de Jalisco. A ellos corresponde conocer, por una parte de los delitos del orden federal; por la otra de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento determinado (Artículos 40, 41, 42 bis y 43 bis de la Ley de Amparo).

La competencia de los Juzgados de Distrito varía según su materia o ubicación. Los penales del Distrito Federal y los que se encargan de esta materia en el Estado de Jalisco conocen:

- a) De los delitos del orden federal;
- b) De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
- c) De los juicios del amparo que se promuevan contra resoluciones del orden penal o contra actos que afecten la libertad personal, y
- d) De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 Constitucional en los casos que sea procedente, contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigido a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil, por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; y por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito (artículo 41 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación).

En el Distrito Federal y el Estado de Jalisco los Juzgados de Distrito en materia administrativa tienen competencia para conocer:

- a) De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- b) De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes Federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- c) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general;
- d) De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 41, en lo conducente, y
- e) De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio artículo 42 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion).

En materia civil conocen:

- a) De las controversias que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal en los términos del artículo 104 fracción I Constitucional;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- c) De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- d) De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- e) De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- f) De las controversias en que la federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de la propia Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición de parte, enviará el expediente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- g) De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 43 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación).

Los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo conocerán únicamente de los juicios de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, contra leyes o actos de las juntas de conciliación y arbitraje o del presidente o presidentes auxiliares de las juntas especiales del Distrito Federal, así como de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en los términos de la Ley de Amparo (artículo 42 bis Ley Organica del Poder Judicial de la Federación).

Los Juzgados de Distrito en Materia Agraria conocerán exclusivamente de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la Ley de Amparo (artículo 43 bis, de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion).

En los demás Juzgados de Distrito de la República se tramitarán indistintamente, asuntos de materia penal, administrativa, civil y del trabajo en los términos de los artículos 41 a 43 bis ya citados (artículos 45 y 46).

La función particular de los Juzgados de Distrito es la de someter al jurado popular federal las cuestiones de hecho que, conforme a la ley compete juzgar a dichos jurados, de acuerdo con las disposiciones del artículo 62 de la Ley Orgánica que hemos venido examinando, referidos a los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación; así como a las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación (artículos 52 a 63 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion).

Finalmente, corresponden a los Juzgados de Distrito las cuestiones de prevención y represión en materia Federal respecto de la delincuencia de los menores de dieciocho años; procurando que los tribunales para menores y consejos de vigilancia que se hayan constituido dentro de su jurisdicción actúen y funcionen conforme a las reglas especiales destinadas a la protección de los menores de edad, en lo que sea conducente. A este respecto se les asignan amplias atribuciones comprendidas en los artículos 64 a 70 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion.

De aquellas atribuciones asignadas a los Juzgados de Distrito en 1824, a las que se contemplan ahora, existe profunda diferencia, pero las de hoy son resultado de una justicia federal más amplia, más limpia y más concreta, y de profunda raigambre popular.

3.4.2. EL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal.; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliada por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, y tiene por finalidad optar en solida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

3.4.2.1. DEFINICIÓN.

Como podremos darnos cuenta dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de nuestras diversas legislaciones en la materia Penal, no existe una definición legal del Ministerio Público e inclusive dentro de la doctrina, por lo cual formamos nuestro criterio propio y decimos que el Ministerio Público se puede definir de la siguiente manera:

Ministerio Público: Es el órgano que, por mandato Constitucional, le corresponde la investigación y persecución de los delitos, así como ser el representante de la sociedad.

Y si nos referimos en la actualidad al Ministerio público Especializado, lo definiríamos de la siguiente manera:

Ministerio Público Especializado: es una unidad administrativa de investigación criminológica organizada con criterio de especialización y modernización dedicada al combate eficaz en contra del crimen organizado.

3.4.2.2. NATURALEZA JURÍDICA Y EVOLUCION (ACUERDOS PGJDF).

Para ver su naturaleza jurídica y evolución del Ministerio público lo abarcaremos en dos partes que son las siguientes:

A) EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

En el suelo mesoamericano surgió una rica gama de culturas, cuyo pensamiento filosófico se basó en la armonía del hombre con su mundo natural. Entre los Mexicas imperaba un sistema de normas del orden, sancionadoras de toda conducta hostil que transgrediera los usos y costumbres de la sociedad, lo que dio origen a un ente que dependía del Monarca Azteca y que se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes: el Tlatoani y el Cihuacoatl. Dentro de sus funciones también estaban las de dirimir las controversias planteadas ante su presencia. Lo anterior es importante porque es el antecedente inmediato de la actividad sustantiva en la que actualmente se basa nuestro Ministerio Público.

La intervención hispana en el pueblo Mexica fue determinante en sus aspectos sociales, culturales e ideológicos. La legislación española tuvo gran aplicación en la

Nueva España; genero la creación de las Promotorías Fiscales que son justamente una de las raíces del Ministerio público Mexicano.

En esta época, el servicio de procuración y administración de justicia dependía de la voluntad normativa expresada por el Rey. Los Promotores Fiscales se encargaban de defender los intereses tributarios de la Corona, de asesorar a los tribunales para vigilar la buena marcha de la administración de la justicia y, en forma complementaria a la acción del ofendido, eran persecutores de los delitos y acusadores en el proceso penal. Estos atributos de los Promotores Fiscales fueron trascendentes y continuaron vigentes en casi todo el periodo del México independiente.

Posteriormente, en la Constitución de 1824, se introdujo la presencia de un Fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, equiparando la jerarquía de este con la de los Ministros y otorgándole el carácter de inamovible.

La regulación normativa secundaria sobre dichas Fiscalías contemplaba a las mismas como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia e incluso estipulaba que, para algunos casos, el Promotor Fiscal podía reemplazar en sus funciones al Juez que fuera recusado o impedido, siempre y cuando no hubiera sido parte en el proceso jurídico que se ventilara. El Fiscal debía ser escuchado invariablemente en todas las causas criminales y, en cuanto a las civiles, en las que interesaran a la Federación.

Como podemos observar, la participación del Promotor Fiscal en el procedimiento penal era insuficiente y en muchas ocasiones confusa. Es decir, la delimitación de las funciones de la procuración y administración de justicia era ciertamente tenue.

La figura Jurídica con que se doto al promotor Fiscal Mexicano no registro aportaciones significativas para la construcción de un modelo propio, unicamente continuo con la adopción del estructurado por la legislación Española. No obstant, a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

partir de 1853, se estableció el cargo de Procurador General de la nación, por un lado, y por el otro, el de Ministerio Fiscal. Ambos con magistraturas especiales con organización propia, con su ámbito de actividad bien delimitado, dependientes del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

El Procurador General de la Nación, categoría semejante a la de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, asumía la representación y defensa de los intereses nacionales en los juicios y asesoría jurídica del Gobierno de la República. Por su parte, el Ministerio Fiscal se estructuró de tal forma que sus integrantes estuvieran agregados a los Tribunales y tenía la atribución de acusar legalmente a los delincuentes, aunque la facultad de investigar los delitos se encontraba reservada al órgano jurisdiccional.

En 1857, en el debate sustentado por los Constituyentes sobre el Artículo 27 del proyecto de Constitución en el que se señalaba que "A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o Instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad", se reclamó para el ciudadano el derecho de acusar; se defendió la existencia del Ministerio Público; se discutió la inconveniencia de establecer la obligación, para el Juez, de esperar la acusación formal para proceder en lo criminal; se sentaron las bases para que el Ministerio Público dejara de estar bajo las órdenes de los Jueces y así evitar disminuir las garantías del acusado y de la imparcialidad de los magistrados. Finalmente, la nueva Constitución de la República estableció, en su artículo 91, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraría por once Ministros Propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

El Ministerio Público como órgano de acusación tiene su origen más puro en la Revolución Francesa, en la que surgió inicialmente a través de un ciudadano electo para defender ante la asamblea del pueblo los intereses de la Revolución, con facultad de denunciar a los enemigos de la misma y de sustentar con hechos la acusación.

La intervención Francesa en México tuvo varias consecuencias de suma importancia para nuestra formación social. En el campo Legislativo, especialmente en el tratamiento de la figura del Promotor Fiscal, fue notoria la influencia del derecho Frances. Por primera vez aparece el Ministerio Público en un cuerpo legal.

En 1865, el Ministerio de justicia se encargaba oficialmente de la organización del Ministerio Público y se determinó que sería ejercido por un Procurador General del Imperio, los Procuradores Imperiales y los Abogados Generales, a quienes se les facultó para el ejercicio de la acción pública penal. Por tanto, otra de las grandes raíces del Ministerio Público Mexicano, la tenemos presente en este lapso de incursión de ideas provenientes del Derecho Francés.

Una vez restaurada la república, el Presidente Benito Juárez expidió en 1869 la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, donde se establecieron tres Promotorías Fiscales para los Jueces Penales e independientes de la parte civil. Esta ley resultó de suma importancia, ya que denominó a los Promotores Fiscales representantes del Ministerio Público.

La evolución de nuestro Derecho Procesal Penal refleja, a través de los códigos de la materia de 1880 y 1894, así como de la legislación orgánica de los Tribunales de 1880 y del propio Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal de 1891, una tendencia a vigorizar a esta institución, a pesar de que todavía se ubicaba como una magistratura auxiliar de la administración de justicia, pero actuante en nombre de la sociedad y en defensa de sus intereses.

El Ministerio Público fue considerado como parte integrante de la Policía judicial, sin una exclusividad en el ejercicio de la acción punitiva. La investigación de los delitos era atribución compartida entre los funcionarios de la Policía Judicial que incluyó al Ministerio Público. Esto, no obstante que el Reglamento del Ministerio Público lo

contempla como un organo dependiente del Poder Ejecutivo Federal a traves de la Secretaria de Justicia e Instrucción Publica.

En 1897, al expedirse el Codigo Federal de Procedimientos Penales, se preciso la figura del Ministerio Publico Federal, quien asumiria funciones similares a la Institución Ministerial en el Distrito Federal. Así, se establecieron en definitiva y en forma coherente sus respectivos espacios de competencia.

La dinámica que imprimió la búsqueda constante de la depuración del marco jurídico en la materia llevo a la reubicación jurídico - conceptual de la institución en el ambito Constitucional. En el año 1900 se expidió la reforma de la Constitución de 1857, con la Supresión del Fiscal y del Procurador General como entidades de gobierno distintas entre si, para fusionarlas en la de Ministerio Publico de la Federación, toda vez que de acuerdo con el ultimo análisis del Congreso de la Union, no seria sino Agentes del Ejecutivo Federal propiamente, lo mismo cuando se lleva la voz de la acusación que cuando se defienden los intereses de la hacienda Publica.

La síntesis del Promotor de Justicia y la del representante legal de los intereses del Estado, fue la característica con la que la institución del Ministerio Publico vislumbro los albores del presente siglo pero sin llegar a la total definición de sus funciones actuales.

La Ley Organica de 1903 organiza en sus estatutos, a la Institución del Ministerio Publico como parte en los juicios, siempre que afecte el interes publico, de los ausentes, menores o incapacitados. Luego entonces, el ejercicio de la accion penal ante los Tribunales quedó formalmente en los terminos establecidos por el Codigo Procedimental de la materia.

En 1917 con los ideales de la Revolucion Mexicana se instalo el Congreso Constituyente, misma que fomento la reorganización de la vida social a partir del conjunto normativo propuesto para el proyecto de reforma a la Constitución de 1857,

donde se localiza otra de sus raíces del Ministerio Público Mexicano. La influencia hispana y francesa se fusiono con el matiz propio de la concepción ideológica mexicana sobre la Institución Ministerial. Con estos antecedentes, se definio como el unico Organismo facultado para la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción, así como el control de la Policía Judicial para el cumplimiento de su misión. La redacción final del artículo 21 Constitucional expresa:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe la Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, el cual unicamente consistira en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no exceda en ningun caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podra ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana".

El planteamiento fue preciso: Superar las facultades otorgadas al Ministerio Publico de las controversias judiciales, competencia de la autoridad administrativa. La finalidad es puntual: Erradicar los procedimientos atentatorios a los derechos fundamentales del gobernado. El movil: Quitar a los Presidentes Municipales y a la Policia comun la posibilidad que tenian de aprehender sin un control de legalidad a cuantas personas juzgaran sospechosas, sin otro sustento mas que su propio criterio y, muchas de las veces, bajo un mandato arbitrario.

Esta disposición que establecio la nueva esencia de la Institución ministerial en México, se completo con el mandato señalado en el Artículo 102 de la Constitución Política mexicana de 1917, en el orden federal y por lo dispuesto en la base 6ª. De la fraccion VI correspondiente al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estara a cargo de un Procurador General que residira en la ciudad de México, y del numero de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario del Presidente de la Republic, quien lo niombrara y removera libremente".

Así, el Ministerio Público dejó de ser una figura accesoria sin mucha relevancia, para ocupar un lugar trascendente en la investigación de los delitos y en los procesos penales.

En la historia de la justicia penal en México, destaca también el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia Federal. El código de 1931 incorporó los principios doctrinales más modernos de la época; un catálogo de delitos, estructurados bajo una técnica jurídico-penal más adecuada a las necesidades sociales, así como la aplicación de un parámetro de mínimo y máximo para determinar la imposición de las penas, tomando en consideración las circunstancias de hecho delictivo y las condiciones del delincuente.

Ese mismo año se publicaron también los Códigos de Procedimientos Penales, uno en materia Federal y otro en materia de Fuero común, que puntualizan las atribuciones conferidas al Ministerio Público para asumir, con carácter de autoridad, la persecución de los delitos de la averiguación previa, y lo relativo a su intervención en el proceso penal.

La legislación Orgánica del Ministerio Público en el Distrito Federal, de 1919 a 1983, muestra una constante evolución física y define sus facultades con base en la concepción visualizada en la Constitución de 1917.

La elaboración de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983, vigente, esta basada en las experiencias generadas por la aplicación de las anteriores, aunada a un perfeccionamiento en la técnica jurídico-

administrativa. Con estos fundamentos se establecieron los principios para el funcionamiento del Ministerio Público del Distrito Federal y las bases de organización de la Procuraduría, permitiendo al Ejecutivo Federal un margen de acción en su labor reglamentaria para satisfacer, dentro del marco de legalidad, los reclamos de la sociedad en materia de procuración y administración de justicia.

Tres han sido los reglamentos de esta Ley Organica en mencion. El primero dado en 1984, el segundo en 1985 y el tercero en 1989 que rige en la actualidad. Este ultimo cuerpo reglamentario sienta las bases fundamentales para la bases fundamentales para la modernizacion del Ministerio Público en el quehacer jurídico, mediante diversas acciones tales como la especialización en su actividad; la desconcentración administrativa para acercar los centros de procuración de justicia a la población del Distrito Federal; la atención a la comunidad ante sus requerimientos de orientación legal, recepción y tramite de quejas que presente, siempre y cuando no constituya hechos delictuosos, una mayor aplicación al respeto de los derechos humanos en el desarrollo de su encomienda y, por supuesto, la profesionalización de la Institución en la prevención de la delincuencia y defensa de la sociedad capitalina frente al delito.

La planeacion democratica del Estado en este ambito constituye el movil de los mecanismos idóneos para lograr una procuración de justicia mas expedita, sencilla, segura y oportuna, en beneficio de la ciudadanía.

La problemática originada por la propia interaccion entre los individuos que componen la sociedad, constituye el reto fundamental de la procuración de justicia. Por ello, se justifican plenamente las políticas rectoras de la actuación de esta institución ministerial en el Distrito Federal, a fin de abatir el rezago entre la acción de la justicia y la perpetración del delito. Especialización ministerial para el combate delictivo, respeto irrestricto a los derechos humanos en la persecución de los delincuentes, binomio indisoluble, finalidad humanistica del Derecho.

B) ACUERDOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (PGJDF).

ACUERDO A/001/2000 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO A/001/2000.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 135 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, Fracción I y IV, 16, 18, 20, y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 Y 29 Fracción XX de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que: "La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida. Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales".

Que el artículo primero del decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, definió el ámbito de aplicación común en materia penal, al señalar que el Código Penal para el Distrito

Federal y para toda la República en materia de fuero federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931, junto con las reformas a que se refiere el mismo decreto, en el ámbito de aplicación común, se denominaría Código Penal para el Distrito Federal.

Que de esta manera, las conductas descritas en el título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, configuran los delitos electorales del fuero común, cuya investigación y persecución es competencia constitucional del Ministerio Público del Distrito Federal.

Que el artículo 136 del Código Electoral para el Distrito Federal establece que: las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, que en el caso es el año 2000.

Que el artículo 137 del referido Código Electoral establece que el proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Que el artículo primero transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de 1999 dispone que "por esta única ocasión, el proceso electoral ordinario por celebrarse en el año 2000 se iniciará el día 15 de enero del mismo año. A esta fecha se ajustarán los plazos correspondientes", por lo que he tenido bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

ACUERDO No. A/001/99.

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN DE TURNO DE
CONSIGNACIONES Y SE DETERMINA SU ADSCRIPCIÓN ORGÁNICA.**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 16, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6, 7 fracciones I, XVII y XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, corresponde a la institución del Ministerio Público, parte fundamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el ejercicio de la acción penal;

Que el Ministerio Público, con estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, debe ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente cuando se satisfagan los requisitos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones secundarias aplicables;

Que con fecha 21 de enero del año en curso se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reformas y adiciones, así como la derogación a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aprobadas por la Primera Legislatura de la Asamblea Legislativa, encontrándose entre las primeras el nuevo texto del artículo 51, que en su segundo párrafo establece la competencia de esta Procuraduría General de Justicia para

remitir directamente sus consignaciones al juzgado en turno, iniciando su vigencia al día siguiente;

Que acatando lo dispuesto en la disposición normativa anotada en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con fecha 3 de los corrientes hizo del conocimiento de esta Procuraduría General de Justicia el orden en que los juzgados penales desempeñarán su turno ordinario y extraordinario, por lo que, en consecuencia, a partir del próximo día 6 de marzo ésta comenzará a consignar directamente sus averiguaciones previas ante los mismos;

Que el trámite y resolución de los asuntos competencia de esta Institución corresponde, en principio a su Titular, quien podrá delegar en las distintas unidades administrativas que le auxilian las facultades que conforme a la ley así le está permitido, en los términos del artículo 6, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que en virtud de la modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia es necesario puntualizar la operación, el alcance de las tareas a desempeñar por el área de consignaciones de nueva creación y su adscripción a una de las unidades administrativas con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

Acuerdo número A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del Servicio Público de Carrera y para el desarrollo del programa y de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACUERDO No. A/003/98.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 7, fracción XIX de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la policía judicial que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 21, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares directos, Agentes de la Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deben prestar sus servicios en la investigación y persecución del delito de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y en el manejo de los recursos públicos afectos a dichos servicios.

Que para el desarrollo y salvaguarda de estos principios constitucionales la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 y otras disposiciones aplicables configuran un código de conducta que obliga al Ministerio Público y a sus auxiliares directos, a la Policía Judicial y a los Peritos.

Que el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 1998-2000 y su programa consecuente para el año de 1998 establecen como estrategia de acción para lograr una eficaz investigación y persecución del delito, la profesionalización de los cuerpos de seguridad y justicia.

Que es estrategia de reestructuración institucional planteada en el Programa de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1998-2000, la moralización, regularización y profesionalización de los Agentes del Ministerio Público, de sus auxiliares directos, de los Agentes de la Policía Judicial y de los Peritos que se desempeñen en la Institución.

Que la estrategia de reestructuración se integra con los elementos siguientes:

- a) El establecimiento de condiciones de trabajo dignas y responsables para los servidores públicos de la Institución.
- b) La afectación de los recursos del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría a la capacitación del personal sustantivo de la Institución como base de su mejoría en los niveles de ingreso y promoción.
- c) El perfeccionamiento del censo de Ministerios Públicos, Policía Judicial, Peritos, Oficiales Secretarios y Mecnógrafos mediante el enriquecimiento de los expedientes respectivos con los antecedentes administrativos, penales y profesionales relevantes como base para la evaluación sistemática del personal y la organización de las convocatorias y promociones.
- d) La organización de un sistema público objetivo y transparente de convocatorias para promociones y puestos de nuevo ingreso del personal sustantivo de la Institución.
- e) La depuración del personal con antecedentes negativos para separarlo del servicio público de la Institución.
- f) La promoción y establecimiento de bases normativas que permitan la consolidación del Servicio Público de Carrera.

Que la actualización de los elementos precisados implica la concurrencia, derivada de sus atribuciones, de las Subprocuradurías, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, de la Dirección General de la Policía Judicial, de la Dirección General de Servicios Periciales y de la Dirección General de Recursos Humanos.

Que es necesario el establecimiento de criterios objetivos que sistematicen el procedimiento, organización y desarrollo del Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, en la Policía Judicial y en los Servicios Periciales.

Que, en mérito de lo apuntado, la regularización y profesionalización de Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares directos, Agentes de la Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Institución, es un derecho de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concomitante con la obligación de cumplir con el Código de Conducta que regula el desempeño de Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares directos, Agentes de la Policía Judicial y Peritos.

Que es necesario regularizar la prestación de los servicios del Ministerio Público, Policía Judicial y Peritos de conformidad con los principios anteriores y, por ello, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y
ESPECIFICACIONES PARA LA ATENCIÓN Y EL SERVICIO A LA POBLACIÓN,
LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS AGENCIAS DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

ACUERDO A/003/99.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 7, fracción XIX, y 8, fracción II, de su reglamento, y

CONSIDERANDO

Que las agencias del Ministerio Público son las instancias fundamentales para vincular las demandas de justicia de la población con la obligación de su Representación Social, organizada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de procurarla de acuerdo con su atribución de investigar y perseguir los delitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21;

Que conforme a lo dispuesto por la misma Constitución, en sus artículos 21, 113 y 134, los agentes del Ministerio Público, sus secretarios, agentes de la Policía Judicial, Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y de Oficialía Mayor, deben prestar sus servicios, en el ámbito de sus competencias respectivas de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y en el manejo de los recursos públicos destinados a dichos servicios;

Que la actualización de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia constituye el fundamento del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal y de las estrategias de operación y de reestructuración establecidas por el Programa de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que la Representación Social del Ministerio Público para iniciar, integrar, determinar y consignar las averiguaciones en las que se haya determinado el ejercicio de la acción penal, perseguir los delitos consecuentes ante los tribunales,

así como para ejercerla en juicios civiles y familiares y supervisar actuaciones, se ve afectada por deficiencias estructurales en su organización y funcionamiento;

Que la conceptualización constitucional del Ministerio Público como titular de la Representación Social es integral, pero ha sido sustancialmente afectada por dichas deficiencias estructurales, caracterizando incluso indebidamente sus unidades persecutorias de la criminalidad como instancias fragmentadas de trámites administrativos que no sólo han minado la dignidad y el nivel profesional requerido para la Representación Social del Ministerio Público, sino que también han distorsionado sus atribuciones y obligaciones constitucionales de investigar y perseguir los delitos procurando la justicia que demanda la población de acuerdo con los principios constitucionales referidos;

Que sólo se reconoce la agencia del Ministerio Público como base de organización de los servicios desconcentrados de investigación de la Procuraduría en delegaciones, no así en sus servicios centrales de investigación, en la representación del Ministerio Público ante los tribunales y en sus funciones de revisión de actuaciones;

Que es indispensable la corrección de raíz de las deficiencias estructurales en la organización del Ministerio Público y sus auxiliares, con base en sus agencias que son las instancias fundamentales que deben estructurar su funcionamiento y determinar la organización integral de los servicios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que para la reestructuración necesaria de las agencias del Ministerio Público se requiere normar con precisión las bases y especificaciones que deben tener al prestar la atención y el servicio a la población cuando concurre a ellas en demanda de justicia, así como sus procedimientos y su organización para procurarla, a efecto de:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Vincular la carga de trabajo de las agencias del Ministerio Público con la asignación e recursos humanos, materiales y financieros para desahogar debidamente dicha carga de trabajo;

- Prestar oportunamente los servicios ministeriales, policiales, periciales, de auxilio a víctimas y servicios a la comunidad, administrativos y de informática necesarios para el funcionamiento debido de las agencias respectivas;

- Caracterizar debidamente las unidades de investigación con detenido y emergencia, así como racionalizar su organización, sus atribuciones, sus obligaciones y su desempeño de acuerdo con su función específica de integrar, determinar y consignar a los tribunales las averiguaciones previas dentro del término establecido por el artículo 16 constitucional y atender con prontitud las emergencias que requieran la intervención del Ministerio Público y sus auxiliares;

- Caracterizar debidamente las unidades de investigación sin detenido, racionalizar y responsabilizar su organización, sus atribuciones, sus obligaciones y su desempeño para la recepción de denuncias y querellas de la población en demanda de justicia, así como para la integración y la determinación de las averiguaciones previas correspondientes;

- Articular y responsabilizar coherente y coordinadamente la organización, las atribuciones, las obligaciones y el desempeño de los agentes del Ministerio Público, secretarios, policías judiciales y peritos por el inicio, desarrollo, determinación y, en su caso, consignación de la averiguación previa;

- Caracterizar y organizar debidamente las agencias investigadoras centrales del Ministerio Público adscritas a las direcciones generales o fiscalías con competencia especializada por materia, por monto o por trascendencia territorial o social de los asuntos de su competencia;

- Caracterizar y organizar debidamente a las agencias de procesos y de revisión del Ministerio Público y relacionar funcionalmente su desempeño con las agencias investigadoras;

- Establecer el cargo de responsable de agencia del Ministerio Público, en los términos del artículo tercero transitorio del Acuerdo A/003/98 del Procurador, con la responsabilidad integral por el debido desempeño de cada agencia del Ministerio Público en su conjunto;

- Asignar el personal y los elementos necesarios para la atención inmediata debida a la población asistente a las agencias y la difusión de sus derechos, y de las obligaciones y responsabilidades correlativas de los servidores públicos y de los medios para exigir su cumplimiento;

- Establecer las instalaciones y el equipamiento necesarios para la atención debida a la población y para que los servidores públicos integrados en las agencias del Ministerio Público presten sus servicios con la dignidad y eficacia correspondientes a sus responsabilidades;

- Precisar los criterios coherentes y necesarios para la certidumbre jurídica con el fin de que el Ministerio Público determine debidamente el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal y la incompetencia en las averiguaciones previas;

- Precisar los registros debidos de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, de los recursos asignados para su desempeño y de su aprovechamiento para sustentar la supervisión, la información estadística, el sistema de inteligencia criminal, la planeación, presupuestación, contabilidad, evaluación, estructuración del servicio público de carrera, promociones y estímulos; y

- Precisar las bases de adscripción y supervisión del desempeño de las agencias investigadoras, de procesos y de revisión y administración, de las direcciones generales de Policía Judicial, de Servicios Periciales, de Auxilio a

Víctimas y Servicios a la Comunidad, de las fiscalías, de la Visitaduría, de la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador, de la Oficialía Mayor y sus direcciones generales, de las subprocuradurías y del Procurador en el ámbito de sus competencias respectivas;

Que el establecimiento de los juzgados penales de primera instancia en los centros de reclusión periféricos del Distrito Federal imposibilita físicamente la responsabilización integral en una sola agencia y un mismo agente del Ministerio Público por el inicio, desarrollo y determinación de la averiguación previa, por una parte, y de su consignación y persecución ante los tribunales, por otra parte;

Que las reformas a los artículos 16 y 19 constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de 1999 y las reformas consecuentes al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de mayo del año en curso, por las que se restableció la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad como base para la emisión de los autos de formal prisión y sujeción a proceso y el libramiento de órdenes de aprehensión y comparecencia, restauran al Ministerio Público en su función como parte acusadora en el proceso y exigen la reorganización de sus funciones investigadoras y persecutorias, así como la corresponsabilidad en la aportación de los elementos probatorios ulteriores en el proceso de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación y los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados responsables por el resultado debido del proceso;

Que la racionalización de cargas de trabajo, la responsabilización por su desahogo, la articulación de los criterios procedentes de productividad y probidad, la evaluación permanente del personal y de las agencias, delegaciones y fiscalías en su conjunto y la asignación de responsabilidades y otorgamiento de estímulos de conformidad con las evaluaciones debidas son indispensables para elevar la eficiencia y eficacia y asegurar la legalidad, imparcialidad, profesionalismo y

honestidad en el desempeño del Ministerio Público y sus auxiliares en la investigación y persecución de los delitos que le atribuye la Constitución; y

Que el procedimiento para reorganizar las agencias del Ministerio Público conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, debe desplegarse en cada una de las agencias que constituyen la base de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de ésta en su conjunto para conseguir su objetivo de acuerdo con dichos principios constitucionales rectores;

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

ACUERDO A/004/2000 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA PROCURADURÍA.

ACUERDO No. A/004/2000.

Con fundamento en los artículos 21, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 4, 16, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6 y 29 fracciones I, VII, XV, XVIII, XX y XXI así como séptimo transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 21, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, profesionalismo, lealtad, eficiencia y eficacia, como rectores de la función pública en general y del Ministerio Público en particular;

Que para corregir deficiencias estructurales, en la organización y funcionamiento del Ministerio Público y sus auxiliares directos, el 27 de octubre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

"El Procurador expedirá los lineamientos para adscribir al personal de las unidades administrativas de la dependencia que se vean modificadas respecto a las disposiciones anteriormente vigentes, conforme a la nueva estructura prevista en el presente reglamento."

Que es necesario realizar el ajuste en las denominaciones y adscripciones derivado de la publicación del Reglamento vigente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

ACUERDO No. A/004/98

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 7, fracción XIX, de su Reglamento; y,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe consolidar y desarrollar la atribución constitucional de investigar y perseguir los delitos del orden común, para responder así a los reclamos de seguridad y justicia en la ciudad de México.

Que el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 1998-2000 y su programa consecuente para el año de 1998 establecen como estrategia de acción para lograr una eficaz investigación y persecución del delito la profesionalización de los cuerpos de seguridad y justicia.

Que es estrategia de reestructuración institucional planteada en el Programa de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1998-2000, la profesionalización de los Agentes del Ministerio Público, de sus auxiliares directos, de los Agentes de la Policía Judicial y de los Peritos que se desempeñen en la Institución.

Que la estrategia de reestructuración se integra, entre otros, con los elementos siguientes:

a) La afectación de los recursos del Instituto de Formación Profesional, de la Procuraduría a la capacitación del personal sustantivo de la Institución como base de su mejoría en los niveles de ingreso y promoción.

b) La organización de un sistema público objetivo y transparente de convocatorias para promociones y puestos de nuevo ingreso del personal sustantivo de la Institución.

c) La promoción y el establecimiento de las bases normativas a nivel reglamentario y/o legislativo que permitan la consolidación del Servicio Público de Carrera en la Institución.

d) Integrar los niveles de excelencia nacional e internacional en la oferta de cursos regulares y extraordinarios de formación y capacitación en la Institución.

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, el Instituto de Formación Profesional es el organismo desconcentrado de la Procuraduría que tiene por competencia sustancial participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Público de Carrera, establecer el programa para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría y diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y promoción de los servidores públicos de la Institución.

Que la competencia sustancial antes señalada es regulada conforme a lo dispuesto por el Acuerdo A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del Servicio Público de Carrera y para el desarrollo del programa de moralización, regularización y profesionalización de los servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Que es necesario para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que su Instituto de Formación Profesional desarrolle niveles de excelencia en la formación y capacitación de los Agentes del Ministerio Público, Agente de la Policía Judicial y Peritos y en la investigación y docencia académica en las disciplinas respectivas, así como en la integración de los acervos bibliográficos y de los cuerpos de profesores e investigadores académicos.

Que, en razón de lo anterior, resulta necesario actualizar las bases de organización y funcionamiento del Instituto de Formación Profesional, con el objeto de lograr el desarrollo de las condiciones de excelencia ética y profesional en el Servicio Público que presta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para cumplir eficazmente con la obligación constitucional de investigar y perseguir los delitos de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia que contemplan los artículos 21, 113 y 134 Constitucionales, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

Acuerdo número A/005/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen los lineamientos para la unificación del expediente de control de los servidores públicos que presten sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO No. A/005/98.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 7, fracción XIX de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO

Que es directriz planteada por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la creación de un registro nacional de personal de seguridad pública que contenga la información relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Que es estrategia de reestructuración institucional planteada en el Programa de Trabajo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 1998-2000, la evaluación sistemática del personal que presta y que pretende prestar sus servicios en la Institución, con el fin de garantizar que la labor de los servidores públicos adscritos a la Institución se apegue estrictamente a los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y en el manejo de los recursos públicos afectos a dicha labor.

Que la estrategia de reestructuración institucional precitada tendente a la correcta instrumentación de los mecanismos de supervisión y control con que cuenta la Institución, cruza, necesariamente, por el desarrollo y actualización del sistema de registro de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Procuraduría, mediante el enriquecimiento de los expedientes respectivos, con los antecedentes administrativos, penales y profesionales relevantes como base para la evaluación sistemática y la organización de las convocatorias para la contratación de personal y para las respectivas promociones en el Servicio Público de Carrera.

Que las funciones propias de la Institución, motivan cambios en su personal, razón por la que deviene indispensable que los registros que los contengan se mantengan actualizados, con el fin de contar con un padrón de servidores públicos confiable.

Que, conforme a sus atribuciones, a la Contraloría Interna de la Institución corresponde, entre otras acciones, desarrollar y mantener actualizado el sistema de registro sobre sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos de la Institución; integrar la documentación que deba ser enviada al Ministerio Público en aquellos casos en que, con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría y verificar en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, si el personal que pretende ingresar a la Procuraduría ha sido sancionado con anterioridad.

Que es requerimiento de la Institución la unificación de los diversos registros de personal con que cuentan distintas unidades administrativas de la misma, así como los que se siguen en otras dependencias del orden local y federal, en un expediente de control del servidor público.

Que, conforme a lo apuntado, la información relativa a los servidores públicos que laboran en la Institución, recabada en unidades administrativas de la propia Procuraduría y otras dependencias del gobierno local y federal, debe ser concentrada, para su eficiente manejo, en la Contraloría Interna de la Institución.

Que, en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

ACUERDO A/005/99 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS DE INVESTIGACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTAN CON MOTIVO DEL ROBO DE RADIOS LOCALIZADORES, DE COMUNICACIÓN Y/O APARATOS DE TELEFONÍA CELULAR.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 Fracciones I y IV, 16, 18, 20, y 53 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo y 29 Fracción XX de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comprometida con la tarea de modernizar y agilizar la procuración de justicia, acorde siempre con

los lineamientos y programas que para el efecto emprenden el Gobierno de la República y el Gobierno de la Ciudad de México, se propone lograr la adecuación que necesariamente debe prevalecer entre la normatividad existente y los requerimientos colectivos;

Que el desarrollo tecnológico en materia de comunicación ha propiciado, en nuestra población, el uso generalizado de radios localizadores, de comunicación y aparatos de telefonía celular;

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como Representante Social, sin olvidar su función persecutora de delitos, debe establecer mecanismos que permitan manejar con eficiencia las denuncias por robo de radios localizadores, de comunicación y aparatos de telefonía celular, donde el denunciante o la víctima no puede proporcionar datos, desde su inicio, para la identificación y localización del probable responsable;

Que en muchos de los casos, el denunciante o la víctima no aportan datos para la integración de la averiguación previa y manifiestan su falta de interés para continuar con la investigación del hecho delictuoso, señalando que su propósito únicamente consiste en obtener una constancia para que se les reponga el aparato de radio localizador, de comunicación y/o aparato de telefonía celular, sin embargo por la naturaleza de dichos hechos es necesario llevar un registro estadístico por separado de los mismos, evitando su inclusión en los correspondientes a la incidencia delictiva por el delito de robo con violencia a transeúnte;

Que con apoyo en lo anterior, esta Institución en su carácter de Representante Social debe establecer medidas y mecanismos que permitan un manejo eficiente de aquellas denuncias que, en principio, carecen de los datos esenciales para la tramitación de la Averiguación Previa, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

ACUERDO número A/006/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO NO. A/006/2000.

Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21, 113 y 134; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 1, 2, 5 fracción VI, 20, 33, 34, 35, 36, 38 y 45; en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 1, 29, fracción I, 20, 84, 85, 91 y 95 fracción II; y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio Público y sus auxiliares, agentes de Policía Judicial y Servicios Periciales deben de ser reconocidos y estimulados por su desempeño sobresaliente en el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, eficiencia y eficacia en su desempeño, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 21, 113 y 134;

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 33 y 45, y su Reglamento, en sus artículos 91 y 95, fracción II, establecen el imperativo de que la Institución estimule y reconozca el desempeño

sobresaliente de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de los agentes de la Policía Judicial y de los peritos;

Que el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 92, previene que se establecerán estímulos y reconocimientos para los servidores públicos que registren índices de productividad sobresalientes de acuerdo con su carga de trabajo, y que en sus artículos 94, 95, 97 y 98 se establecen las bases para determinar los índices de productividad para las unidades, agencias, fiscalías, subprocuradurías y servicios auxiliares del Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales;

Que es necesario agilizar, simplificar y clarificar las bases de dichos índices de productividad a efecto de dar transparencia plena a los procesos correspondientes de evaluación del desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría para que ellos tengan certeza jurídica sobre las bases objetivas e imparciales de su evaluación;

Que el desempeño de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares directos, oficiales secretarios, Policía Judicial y Servicios Periciales, debe medirse por los resultados en el ejercicio de sus atribuciones, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, párrafo I, de investigar y perseguir los delitos ante los tribunales, las consignaciones ante los mismos y las resoluciones jurisdiccionales que constituyen los indicadores de estos resultados;

Que las resoluciones firmes de no ejercicio de la acción penal y las funciones de revisión de las actuaciones ministeriales también son atribuciones inherentes al desempeño del Ministerio Público que cumplimentan el debido desempeño de sus atribuciones constitucionales;

Que las bases de evaluación deben ser homogéneas para las áreas y servicios respectivos y el número de reconocimientos al desempeño sobresaliente

debe ser en función del número de servidores públicos integrados a dichas áreas y servicios, para desahogar las cargas de trabajo correspondientes;

Que el artículo décimo tercero del Acuerdo A/003/98 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece que los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño y que es necesario precisar los criterios para dicha evaluación anual.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

**ACUERDO A/007/2000 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS POR EL
MINISTERIO PÚBLICO**

ACUERDO No. A/007/2000.

Con fundamento en los artículos 21, 113, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 4, 16, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 5, 6, y 29 fracciones I, VII, XV, XVIII, XX, y XXI así como séptimo transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 21, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, profesionalismo, lealtad, eficiencia, eficacia, como rectores de la función pública en general y del Ministerio Público en particular;

Que dadas las condiciones actuales en las que se encuentran las áreas encargadas de los bienes asegurados, resulta indispensable reestructurarlas de tal forma que el trámite y resolución de los aseguramientos se resuelva en forma transparente conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, profesional sino, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben normar el actuar de todo servidor público;

Que es necesario regular de manera uniforme e integral lo relativo a los bienes asegurados por el Ministerio Público que no sean reclamados por quienes pudieren tener derecho o interés jurídico en ello.

Que el artículo noveno transitorio del Acuerdo A/003/99 del Procurador establece la creación de agencias especializadas en los siguientes términos: "Para los efectos del artículo 36 de este acuerdo, existirán cinco agencias especializadas en el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, las cuales conocerán de los delitos citados que ocurran en las delegaciones de conformidad con la siguiente distribución: zona norte: Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza; zona oriente: Iztapalapa, Tláhuac e Iztacalco; zona poniente: Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Alvaro Obregón; zona sur: Tlalpan, Milpa Alta y Xochimilco; y zona centro Benito Juárez y Coyoacán."

Finalmente, el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal establece en lo conducente "Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo", por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.....

3.4.2.3. MARCO JURÍDICO.

En este punto veremos el marco jurídico, organización y operación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus servicios. (Ministerio Público y sus auxiliares directos; Policía Judicial y Servicios Periciales). Ya que si nos damos cuenta las facultades del Ministerio Público abarcan diversos ordenamientos y aunque no se hable directamente de esta figura nos podemos dar cuenta como estudiosos del derecho que su esencia se encuentra en el siguiente marco jurídico.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos: 14, 16, 20, 21, 22 y 122 letra D.

B) Código Penal para el Distrito Federal.

Artículos: 1º, 7º, 8º, 9º, 11, 13, 15, 18, 24, 31 Bis, 34, 41 y 93. y demas relativos.

C) Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Artículos: 1º, 2º, 3º, 3º Bis, 4, 9º, 9º Bis, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 29, 36, 38, 42, 94, 95, 97, 98, 100, 106, 115, 122, 124, 134 Bis, 144, 152, 154, 189, 191, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 Bis, 269, 270, 270 Bis, 271, 273, 276, 277, 280, 281, 282, 284, 285, 285 Bis, 286, 286 Bis, 482, 483, 556, 557, 561, 574 Bis. Y demas relativos.

D) Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Articulos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 15, y demas relativos.

E) Ley Organica de la procuraduría General de la Republica.

Articulos: 2º. Fraccion X, 12 Fraccion II, 19, 29 y 30.

3.4.2.4. FUNCIONES Y FACULTADES.

Según Garcia Ramirez, "Entre las funciones que tiene el Ministerio Publico Mexicano,

Encontramos que es el persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso; consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y jurisprudencia contrariadas a la Constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición, etcétera".³⁵

Como se advierte, sus funciones escapan a lo puramente procesal penal y, por ende, la mayoría de esas funciones quedan fuera del estudio de nuestra disciplina. De esto deviene que enunciemos las funciones procesales penales y aquellas conectadas con lo procesal penal que se le asignan al Ministerio Publico en México.

- Funcion instructora o preventiva,
- Funcion de auxilio a víctimas,
- Funcion de auxilio a víctimas,
- Funcion aplicadora de medidas cautelares,

³⁵ Garcia Ramirez, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Pags. 209 a 212.

- Funcion requirente o acclonante,
- Funcion cuasijurisdiccional,
- Funcion dictaminadora, de opinión o consultoria,
- Funcion de vigilancia o fiscalizadora, y
- Funcion de elegir al tribunal competente.

PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.

LEGALIDAD
NECESIDAD.



OPORTUNIDAD
DISCRESIONALIDAD

UNICO O
JERÁRQUICO.



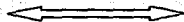
DIVERSIDAD.

UNIDAD
INDIVISIBILIDAD
DE LA
INSTITUCIÓN.



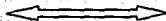
AUTONOMIA
INDEPENDENCIA DE
SUS MIEMBROS.

INDEPENDENCIA
DE LA
INSTITUCIÓN.



DEPENDENCIA DE LA
INSTITUCIÓN.

IRRECURSABILIDAD,
IMPRESCINDIBILIDAD,
O
INSUSTITUIBILIDAD.



SUSTITUIBILIDAD,
PRESINDIBILIDAD DE LA
INSTITUCIÓN.

Dentro de las actuaciones básicas del ministerio Público que debe cumplir como requisitos de fondo y forma dentro de la Averiguación previa, generando un marco Jurídico, nos encontramos con las siguientes:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículos: 14, 16, 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

- Artículos: 3º fracción I, 4º, 9 bis, fracción II, III y IV, 124, 262, 265.

Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal:

- 1º, 2º fracción I y 3º fracción I, II y III.

Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal:

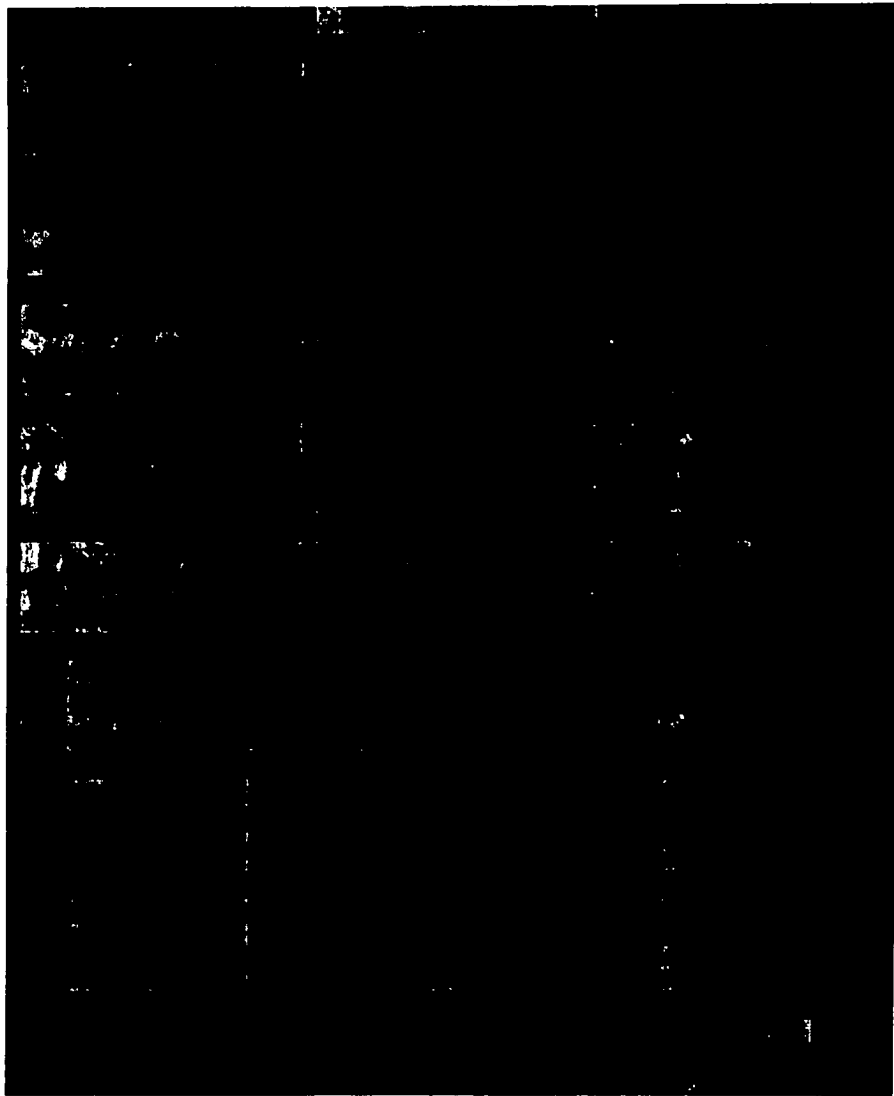
- Acuerdo A/003/99.

Para comprender lo anterior mostraremos el siguiente diagrama de diligencias de actuación básicas por parte del Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

223



3.4.3. POLICIA JUDICIAL.

El Ministerio Publico en su funcion investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la funcion de Policia judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en solida base, el ejercicio o abstención de la accion penal, las mencionadas funciones se realizan a travez de las Direcciones Generales de la Policia Judicial y de Servicios Periciales.

3.4.3.1. DEFINICIÓN.

La Policia Judicial es la corporación de apoyo al ministerio Publico, que por disposición Constitucional, auxilia a aquel en la investigación de los delitos y que actua bajo la Autoridad y mandato del Ministerio Publico.

Asimismo , desarrolla las practicas necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la Averiguación previa y cumple con las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que emite el Agente del Ministerio Publico, a la vez ejecuta las ordenes de aprehension, los cateos y otros mandamientos que emiten los organos jurisdiccionales.

Del mismo modo recaba información y elementos indicativos, evidencias y probatorios del caso a investigar, preservando el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial, ademas, clasifica y analiza la información recabada para presentar los resultados de la indagatoria o investigación llevada a cabo, a traves de informes que emite el Agente del Ministerio Publico que solicita la intervención, utilizando para el cumplimiento de sus funciones las técnicas y metodos que lo llevan a encontrar la verdad historica del desarrollo de los hechos delictivos cometidos por un probable responsable.

3.4.3.2. MARCO JURÍDICO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEYES.

Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y sus Reformas.

Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CODIGOS.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

REGLAMENTOS.

Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General del Distrito Federal.

ACUERDOS.

A [029] 89. Acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y la Comisión Disciplinaria de la propia Corporación.

A [002] 97. Acuerdo del procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la policía Judicial del Distrito Federal.

A [001] 98. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases para la expedición de los nombramientos de la Policía Judicial.

A [003] 98. Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y lineamientos para la operación institucional del servicio público de carrera y para el desarrollo del programa de Moralización, Regularización y Profesionalización de los Servicios del Ministerio Público y sus auxiliares directos, Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A [003] 99. Acuerdo por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio para la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

MANUALES.

Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.4.3.3. FUNCIONES Y FACULTADES.

DEBERES.

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 5º. No obligar al indiciado a trabajar sin consentimiento pleno y remuneración.

ARTICULO 8º. Contestar por escrito toda petición formulada por escrito.

ARTICULO 13. Conocer de los delitos del orden militar en los que se encuentre implicado un civil.

ARTICULO 16 y 18. solo detener cuando el delito cometido se sancione con pena privativa de la libertad.

ARTICULO 16. Detener solo en casos de flagrante delito y de urgencia.

ARTICULO 16. No molestar a los particulares en el goce de sus derechos si no es por mandato escrito de autoridad competente, fundado y motivado.

ARTICULO 19. Abstenese de maltratar e impedir todo maltratamiento a los indiciados.

ARTICULO 19. Reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas.

ARTICULO 20 Fraccion II. Abstenerse de incomunicar, impedir toda intimidación o tortura.

ARTICULO 20, Fraccion II. No obligar al indiciado a declarar.

ARTICULO 20, Fraccion IX. Permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención.

ARTICULO 21. Investigar los delitos.

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 94. Hacer constar en el informe las pruebas o vestigios de la perpetración de los delitos.

ARTICULO 94. Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración de los delitos cuando sea posible.

ARTICULO 95. Describir detalladamente estado y circunstancias conexas de las personas o cosas relacionadas con el delito.

ARTICULO 97. Practicar reconocimiento minucioso de los lugares relacionados con la averiguación previa y hacer constar en el informe descripción detallada.

ARTICULO 98. Recoger al inicio de la investigación armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relacion con el delito, cualquiera que sea el lugar en que se hallaren.

ARTICULO 98. Entregar recibo a las personas que se le recojan los objetos o instrumentos relacionados con el delito y agregar duplicado al acta.

ARTICULO 100. Sellar, retener, y conservar los instrumentos, armas y objetos y hacer constar lo relativo en el informe.

ARTICULO 262. Proceder de inmediato a la investigación de los delitos del orden comun perseguibles de oficio, dando cuenta inmediata al Ministerio Publico.

ARTICULO 273. Actuar bajo la autoridad y mando del Ministerio Publico.

ARTICULO 273. Sujetarse a los reglamentos y leyes organicas respectivas.

ARTICULO 275. Orientar al querellante cuando se presente ante la policia Judicial a formular querrela para que ocurra ante el Ministerio Publico.

ARTICULO 278. Llevar libros en el que se asiente el tramite de los asuntos.

ARTICULO 279. describir detalladamente las armas y objetos que se reciban en relacion a la investigación de un delito.

ARTICULO 279. Si se recibe dinero, contarlo y expresar la clase de moneda de que se trate y su numero.

ARTICULO 279. En caso de que se reciban joyas, especificarlo.

ARTICULO 279. Entregar recibo de dinero o alhajas que se reciban.

ARTICULO 284. Asentar en el informe las observaciones referentes a las modalidades empleadas al cometer el delito.

**C) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.**

ARTICULO 23. Auxiliar del Ministerio Publico del Distrito Federal.

ARTICULO 24. Actuar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Publico en la investigación de los delitos.

D) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 14, FRACCION II. Auxiliar del Ministerio Publico en la investigación de robos de vehículos.

ARTICULO 17, FRACCION II. Auxiliar del Ministerio publico en la investigación de los delitos del orden común, en las materias correspondientes.

ARTICULO 28, FRACCION III. . Apoyar al Ministerio Publico en el cumplimiento de las ordenes y diligencias que este le asigne.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL.

MANDAMIENTOS MINISTERIALES.

- DE INVESTIGACIÓN.
- DE PRESENTACIÓN.
- DE DETENCIÓN.

MANDAMIENTOS JUDICIALES.

- DE APREHENSION Y REAPREHENSION.
- COMPARECENCIA.
- DE APREMIO.
- CATEO. (Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, artículos 152 al 161; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Artículo 76, Fraccion IV.)
- ARRAIGO.

CAPITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Al referirnos a la responsabilidad de los Servidores Públicos debemos hacer una clara referencia de lo que es un Servidor Público, motivo por el cual daremos una breve pero concisa explicación del mismo, ya que podremos darnos cuenta que es un tema demasiado amplio en el aspecto de que son diversos los delitos que abarcan la Responsabilidad de los Servidores Públicos y que posteriormente en el último tema de este trabajo recepcional abarcaremos el Abuso de Autoridad, para que de esta manera podremos adentrarnos en el tema de este capítulo con la finalidad de poder entender de una manera más amplia a lo que se pretende llegar en este trabajo recepcional como propuesta final.

Así mismo manejaremos las diferentes Leyes que dan vida a este Capítulo de los Servidores públicos y nos encontramos en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Código penal para el Distrito Federal, Ley Federal de la Responsabilidad de los Servidores Públicos y en su caso la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Y que posteriormente le daremos su importancia a cada una de ellas, para generar un marco jurídico que dé sustento a lo que se pretende hablar posteriormente.

4.1. CONCEPTOS GENERALES.

Para entender este capítulo de una manera mas sencilla, manejaremos los siguientes conceptos.

4.1.1. CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO.

El servicio público ha sido objeto de amplios estudios y definiciones, obviamente no es esta obra la adecuada para analizar las múltiples definiciones que la respecto se han elaborado, nos concretaremos únicamente ha exponer una breve noción del servicio público que consideraremos útil para el estudio de los delitos cometidos por servidores públicos.

El servicio público es actividad, función entendida como forma de actividad del Estado la cual tiene la satisfacción de necesidades colectivas, que se encuentran sujetas a un régimen jurídico que hace que el servicio se preste con adecuación, o sea proporcionada a las necesidades que se van a satisfacer; con absoluta regularidad, esto es, con puntualidad, orden, precisión y equilibrio; con oportunidad de manera que el servicio sea operante en el momento que se requiere; que sea accesible, uniforme, homogéneo, general y permanentemente que esté siempre expedito para actuar. En síntesis podemos afirmar que el Servicio Público es la actividad del Estado que atiende a la satisfacción de las necesidades colectivas.

El concepto de Servicio Público lo recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 5º, 13 y 27 fracción VI, 73 fracciones XXV y XXXIX y 132.

El servicio público "Es el servicio que presta o debe prestar, directa o indirectamente a la población toda institución de Gobierno o Administración pública".

Desde la perspectiva Administrativa es el régimen normativo e inconstitucional que determina la prestación del servicio respectivo.

Desde nuestro punto de vista "Es la actividad regulada por el derecho público que realizan directa o indirectamente las Instituciones de Gobierno para la población a efecto de satisfacer sus necesidades.

4.1.2. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

En la legislación vigente desaparece la distinción entre funcionarios, empleados y encargados de un servicio público, para dar lugar a un concepto unitario, el de servidor público.

Consideramos que la institución de un concepto único del sujeto vinculado al servicio público representa un avance importante, ya que elimina clasificaciones muy discutidas y muy discutibles en el campo doctrinario y en la práctica y que se traían consigo dificultades de interpretación de la ley en los casos concretos.

El artículo 108 Constitucional, correspondiente al Título Cuarto, relativo a la responsabilidades de los servidores públicos define el concepto en estudio al expresar:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los seguidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones".

Congruente con el precepto Constitucional indicado, el artículo 212 del Código Penal Distrital y Federal, referente a los delitos cometidos por servidores públicos, define al servidor público en los siguientes términos:

"Es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada, o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados; empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos federales".

De las disposiciones enunciadas captamos que el concepto de servidos público abarca a todos los individuos que en una forma o en otra intervienen en las actividades que constituyen el servicio público. Al respecto, es importante recordar que los servidores públicos se realizan a través de funciones que son de formas y medios de la actividad del Estado son la legislativa, que se realiza por medio del Poder Legislativo, y la jurisdiccional, que está encargada al poder Judicial.

Como se puede apreciar, tanto el Concepto Constitucional, como el Penal de Servidor Público, abarcan las tres órdenes de funciones del Estado, y por tanto a los sujetos, personas físicas que realizan actividades concretas dentro de alguna de esas tres funciones.

Según nuestra opinión personal se puede sintetizar el concepto de servidor público definiéndolo como *"la persona física que desempeña una actividad dentro de las funciones del Estado."*

Ahora bien, de lo anterior nos enfocaremos al objetivo principal del Capítulo en comento, de lo cual se desprende la Responsabilidad del Servidor Público.

4.1.3. AUTORIDAD.

Por Autoridad entendemos "A todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Para el diccionario Jurídico el concepto de AUTORIDAD es el siguiente:

I. "La palabra 'autoridad' (del latín auctoritas-atris: 'prestigio', 'garantía', 'ascendencia', 'potestad'; de auctor: 'hacedor', 'autor', 'creador'; a su vez de augeo, ere: 'realizar',

conducir) significa dentro del lenguaje ordinario: 'estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno', 'prerrogativa', 'potestad', 'facultad'. Los usos jurídicos de 'autoridad' reflejan esa compleja polivalencia.

La polisemia y la carga emotiva del vocablo 'autoridad' proviene de su antecesor latino *auctoritas*, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, impregnado de con notaciones místicas y carismáticas que han pervivido hasta nuestros días.

II. *Auctoritas* aparece tanto en el *ius privatum*, en el *ius publicum*, como en el *ius sacrum*. La palabra *auctoritas* presupone un atributo o cualidad especial de alguien (*auctor*) o de un acto (rito, ceremonia o fórmula): sólo las acciones de ciertas personas o la realización de los actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir.

Así se explica la autoridad de los colegios sacerdotales (*auctoritas augurum*, *auctoritas pontificum*) era necesario conocer la voluntad de los dioses antes de iniciar una actividad del Estado. En este mismo sentido se entiende la sanción, voto o aprobación del Senado (*auctoritas patrum*) sin cuya garantía ciertos actos públicos no tenían efecto. Lo mismo puede decirse de la *auctoritas* del *pater familias* o del tutor.

Con el correr del tiempo todas las magistraturas, colegios y demás corporaciones (prefectos, ediles, pretores, jueces, *jurisconsultos*, etc.) tenían su *auctoritas*, y llamamos así a la fuerza u obligatoriedad de sus actos o resoluciones (por ejemplo. *auctoritas rei iudicatae*: autoridad de cosa juzgada).

En su conjunto la *auctoritas* atribuida a todas las magistraturas expresa todas las potestades y funciones de la administración romana, la cual, posteriormente, habría de desembocar en la *summa potestas* hecha manifiesta en la autoridad del emperador (*auctoritas principis*) llamado por ello *augustus*. La supremacía imperial

condujo a la soberana autoridad del Estado, a la maiestas, que Bodino habría de llamar en la Baja Edad Media: 'soberanía'. De ahí, 'autoridad' se aplica, por extensión, a todo aquello que es manifestación del poder del Estado.

III. Los juristas entienden por 'autoridad': la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) 'fuerza, ascendencia u obligatoriedad'. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.

De lo anterior se desprende que el significado persistente de auctoritas expresa, primeramente, 'ascendencia, fuerza, vínculo'; en segundo lugar, manifiesta capacidad, atributo, potestad función; por último, se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones. Estos tres significados descriptivos (estrechamente relacionados entre sí) reciben la carga ritual, mágica o ideológica que rodea los usos de 'autoridad'.

El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (potestad, función). La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina 'autoridades' (obrigkeitliche Organe), la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad (Kelsen). X tiene autoridad sobre Y, si, y sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo (esto es, sólo si X está facultado para cambiar la situación jurídica de los demás). De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la

posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad (Weber). Un individuo (o grupo) tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad (la autoridad en una determinada comunidad) con la 'fuerza' o 'poder' del orden jurídico: el 'monopolio' legítimo del poder.

En esto último reside el criterio que subyace detrás de expresiones como 'autoridad regular', 'autoridad constituida' 'autoridad legítima', etc.

En tanto institución social el derecho manifiesta su autoridad en formas diversas. La autoridad del derecho es independiente, última (su autoridad no proviene de ninguna otra autoridad). La autoridad del derecho es exclusiva y excluyente. La autoridad del derecho es primaria.

El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias, etc.). El derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales".³⁶

4.1.4. RESPONSABILIDAD.

Obligación de responder de actos u omisiones propios y de otros.

RESPONSABILIDAD.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sin número de "teorías" que explican sus fundamentos y

³⁶ Diccionario jurídico 2000. Desarrollo Jurídico copyright 2000.

alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que 'responsabilidad' constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. Responsabilidad se usa en el discurso moral y religioso, como en lenguaje ordinario. Para determinar el significado de responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

I. La voz 'responsabilidad' proviene de responderé que significa, inter alia: 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así, 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien'. 'Responderé' se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere' la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3 92), así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).

II. El uso moderno de 'responsabilidad' en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de 'responderé' y 'spondere', puede tener otro sentido y alcance. Un ejemplo que ilustra la 'polisemia' y equivocidad de 'responsabilidad' en un relato imaginario:

Como capitán de un barco, X era responsable de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era responsable de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona responsable. X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas de invierno fueron las responsables de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente responsable de su conducta negligente y... en un juicio civil fue considerado jurídicamente responsable de la pérdida de vidas y

bienes. El capitán aún vive y es morosamente responsable por la muerte de muchas mujeres y niños (punishment and responsibility).

En este pasaje se pueden distinguir cuatro sentidos de 'responsabilidad': 1) Como deberes de un cargo: "es responsabilidad del capitán..."; "es responsabilidad de los padres...". Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad. 2) Como causa de un acontecimiento: "la tormenta fue responsable de la pérdida .." la larga sequía fue responsable de la hambruna,..". 3) Como merecimiento, reacción, respuesta, 'Responsabilidad' en este sentido, significa 'verse expuesto a...' 'merecer', 'responder de....', 'pagar por...' ("...fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes"; "el que cause un daño es responsable de...'). Como puede apreciarse, este sentido de 'responsabilidad' es el que más se acerca a su significado originario ('responder') 4) Como capacidad mental: "fue encontrado responsable de sus actos"

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la

pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio. De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. El precepto bíblico: "yo soy Yahvé tu Dios, un Dios celoso, que castigo la maldad de los padres (los hechos ilícitos de los padres) en los hijos hasta la tercera y cuarta generación, es un buen ejemplo en el que se aprecia que los autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables del mismo (los hijos hasta la tercera y cuarta generación), los cuales deben sufrir las consecuencias, pueden ser diferentes individuos. Esto, que es un rasgo común del derecho primitivo, se presenta siempre que los hechos ilícitos: son realizados por un órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercantiles, corporaciones, municipios, Estados). Típica es, en este caso, la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional. Cuando, por ejemplo, miembros del Estado A (un contingente militar) ocupa un territorio del Estado B, la sanción que B aplica (represalias o guerra), como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado A y no solo a aquellos que cometieron el hecho ilícito.

III. Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las

consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, del sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo)".³⁷

4.1.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO.

- Legalidad.
- Honradez.
- Lealtad.
- Imparcialidad.
- Eficiencia.

En el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, en el servicio público.

4.2. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y desempeño de sus funciones pueden incurrir en cuatro tipos de responsabilidad que son; la responsabilidad Política, la responsabilidad Administrativa, la responsabilidad civil y la responsabilidad penal; esta última será la materia de este capítulo.

4.2.1. RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

De conformidad con el artículo 109 fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes,

³⁷ Diccionario Jurídico 2000, copy right 2000.

teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Con relación a lo mencionado en el párrafo anterior el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa:

Artículo 110.- "Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en

este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".

Relacionado con el Título II, Capítulo I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.2.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta:

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, ...

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".

Así mismo el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".

Relacionado con el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.3. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

OBLIGACIONES: Las derivadas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales.

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

" Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o vayan formando parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a

advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4. BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN GENERAL EN LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Al orden de delitos que nos ocupa prevé múltiples conductas que afectan bienes jurídicos específicos diversos, pero en términos generales podemos afirmar que el bien jurídico que fundamentalmente se protege a través de las normas referente a los delitos cometidos por servidores públicos es el correcto ejercicio del servicio público.

4.4.1. SUJETOS.

En todo caso de delitos cometidos por servidores públicos, el sujeto activo es calificado, un servidor público, sólo este sujeto puede realizar las conductas tipificadas en este grupo de delitos, salvo excepciones que posteriormente señalaremos.

El sujeto pasivo de los delitos a que alude este capítulo consideramos que es el Estado que ve afectado su patrimonio y/o funcionamiento por una indebida conducta del servidor público, y en forma más concreta la población del Estado, destinataria del servicio público.

En nuestra opinión, el principio de que los sujetos activos de los delitos cometidos por servidores públicos tienen precisamente esta calidad, la de servidores públicos, encuentran excepciones en el propio Código Penal. A continuación señalaremos tales salvedades.

Observemos, que se hace referencia, como sujetos activos al servidor público o a interposita persona, como aparece en los artículos 214, fracción IV; 219, fracción I; 220, fracciones I y II; 221, fracciones I y III y 222, servicio público; intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias y cohecho respectivamente.

El que interviene en la comisión de los mencionados ilícitos en calidad de "interposita persona" no es necesariamente un servidor público (los casos de "madrinas", "ayudantes", "coyotes", gestores, etc.); y aún cuando lo fuese su intervención sería a título de partícipe, interpósita persona, no de servidor público.

Como un ejemplo posteriormente en el siguiente y último capítulo de este trabajo recepcional analizaremos el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal aplicando lo anteriormente dicho, para formar una conclusión al respecto.

Para concluir este capítulo solo nos hace falta mencionar el marco jurídico de todo lo anteriormente expuesto con el afán de fortalecer este presente capítulo siendo éste de una manera concisa.

4.5. MARCO JURIDICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El marco jurídico de los servidores públicos por su razón de importancia sería el siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su Título Cuarto de la Responsabilidad de los Servidores Públicos; en sus artículos 108 al 114 y demás relativos.
- Código Penal Federal; del Título Décimo; delitos cometidos por los servidores públicos; en su capítulo I al XII, que comprenden los artículos 212 al 224 y demás relativos.
- Código Penal para el Distrito Federal; del Título Décimo; delitos cometidos por los servidores públicos; en su capítulo I al XII, que comprenden los artículos 212 al 224 y demás relativos.

- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a la Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO V.

DEL ABUSO DE AUTORIDAD.

El Abuso de Autoridad es delito de mera conducta, doloso y en el que no se configura la tentativa. El elemento intencional consiste en el proposito del Agente de impedir la ejecución legal. Se consuma por el sólo hecho de solicitar el empleo de la fuerza pública o de emplearla.

Por fuerza pública se entiende sólo la policía, no así el Ejército ni a la Armada. El objeto jurídico es la seguridad general amparada por el orden jurídico, confinado o administración pública.

Motivo por el cual en este último capítulo de este trabajo recepcional, llegaremos a la finalidad del mismo, con el objetivo de realizar una propuesta clara y concisa en cuanto al abuso de autoridad dentro de la Constitucionalidad e Inconstitucionalidad de los cateos.

Analizando al Abuso de Autoridad de la siguiente manera:

5.1. ABUSO DE AUTORIDAD.

El artículo 215 del Código Penal, en doce fracciones establece otras tantas hipótesis del abuso de autoridad, de la lectura del citado numeral se desprende claramente que el sujeto activo de esta infracción penal es una persona es una persona dotada de autoridad, entendida esta como la facultad que tiene un servidor público para hacer cumplir las disposiciones que en ejercicio de su servicio emita, esto es, el poder de hacer cumplir sus órdenes a efecto de que el servicio público sea prestado adecuadamente.

La atribución de la autoridad es en función del servicio y se debe ejercer precisamente en relación a éste, de ninguna manera a título personal, caprichosamente o para satisfacción de intereses personales o de grupo.

Cualquier desviación de poder otorgado implica un abuso del mismo, una conducta que desvirtúa los fines para los que se atribuye autoridad, que rebasa los límites legales del mando que se tiene. El abuso de autoridad se caracteriza por el ejercicio arbitrario, extralimitado, excesivo de las facultades que se confieren al servidor público, en función de fines e intereses ajenos al servicio y en perjuicio del mismo.

5.1.1. DEFINICIÓN LEGAL.

El Artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, manifiesta lo siguiente:

Artículo 215.- "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

5.1.2. ELEMENTOS DEL TIPO.

Artículo 215, fracción I. Código Penal.

- A. Impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento; cobro de impuesto o cumplimiento de una resolución judicial;
- B. Pedir auxilio de la fuerza pública o emplearla en ese objeto.

Artículo 215, fracción II. Código Penal.

- A. Ejerciendo funciones;
- B. Hacer violencia sin causa justificada.
- C. Vejar a una persona;
- D. Insultar a una persona.

Artículo 215, fracción III. Código Penal.

- A. Indebidamente;
- B. Retardar, o negar;
- C. Protección o servicio que tenga obligación de otorgar; o
- D. Impedir dar curso a una solicitud.

Artículo 215, fracción IV. Código Penal.

- A. Encargado de administrar justicia;
- B. Bajo cualquier pretexto;
- C. Negar injustificadamente;
- D. Despachar un negocio; y
- E. En los términos establecidos por la ley.

Artículo 215, fracción V. Código Penal.

- A. Encargado de la fuerza pública;
- B. Requerido legalmente por autoridad competente para que le preste auxilio;
- C. Negarse indebidamente a proporcionarlo;

Artículo 215, fracción VI. Código Penal.

- A. Encargado del establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privadas de libertad, instituciones de readaptación social de custodia y rehabilitación de menores, reclusorios preventivos o administrativos;

- B. Reciba como presa, detenida, arrestada o interna una persona;
- C. O la mantenga privada de su libertad;
- D. Sin dar parte a la autoridad correspondiente;
- E. Niegue que está detenida;
- F. No cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente.

Artículo 215, fracción VII. Código Penal.

- A. Tener conocimiento de una privación ilegal de la libertad;
- B. No denunciarla inmediatamente a la autoridad competente;
- C. No hacerla cesar inmediatamente, si esta dentro de sus atribuciones.

Artículo 215, fracción VIII. Código Penal.

- A. Hacer que se le entreguen fondos, valores u otra cosa;
- B. Que no se le hayan confiado;
- C. Se los apropie; o
- D. Disponga de ellos indebidamente.

Artículo 215, fracción IX. Código Penal.

- A. Obtener de un subalterno, bajo cualquier pretexto;
- B. Parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

Artículo 215, fracción X. Código Penal.

- A. Ejerciendo funciones;
- B. Otorgarle;
- C. Empleo, cargo o comisión públicos, o;
- D. Contratos remunerados;
- E. A sabiendas que no se prestará el servicio o cumplirá el contrato.

Artículo 215, fracción XI. Código Penal.

- A. Autorizar o contratar;
- B. A quien se encuentre inhabilitado;
- C. Para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;
- D. Con conocimiento de tal situación.

Artículo 215, fracción XII. Código Penal.

- A. Otorgar cualquier identificación;
- B. Que acredite como servidor público;
- C. A cualquier persona;
- D. Que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que alude la identificación.

5.1.3. BIEN JURIDICO PROTEGIDO; DEL ARTÍCULO 215 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 215, fracción I. Código Penal.

- La facultad del Estado para aplicar normas, cobros, impuestos o cumplir resoluciones judiciales.

Artículo 215, fracción II. Código Penal.

- El respeto a la dignidad de los apurculares.

Artículo 215, fracción III. Código Penal

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Deber de auxiliar a los particulares y derecho de éstos a que se reciban y se den curso a sus solicitudes.

Artículo 215, fracción IV. Código Penal.

- Deber de resolver asuntos dentro de la administración de justicia.

Artículo 215, fracción V. Código Penal.

- Obligación del encargado de una fuerza pública de auxiliar a las autoridades.

Artículo 215, fracción VI. Código Penal.

- Las garantías referentes a la detención de personas y al derecho de obtener su libertad.

Artículo 215, fracción VII. Código Penal.

- La libertad de los particulares.

Artículo 215, fracción VIII. Código Penal.

- El patrimonio del estado o de los particulares.

Artículo 215, fracción IX. Código Penal.

- La probidad con la que debe conducirse un servidor público, respecto de sus subordinados.

Artículo 215, fracción X. Código Penal.

- La prestación real y efectiva de los servicios y el cumplimiento de los contratos.

Artículo 215, fracción XI. Código Penal.

- La observación de las resoluciones de autoridad competente respecto a la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión.

Artículo 215, fracción XII. Código Penal.

- La autenticidad y credibilidad de los documentos de identificación de servidores públicos.

I.- CULPABILIDAD.

En todas las hipótesis del artículo 215 del Código Penal la conducta es dolosa.

II.- TENTATIVA.

En las fracciones I, VIII, IX, X, XI y XII, creemos que si es configurable la tentativa en las demás no.

III.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En todo caso el requisito de procedibilidad es la denuncia.

5.1.4. DILIGENCIAS BASICAS Y CONSIGNACIÓN.

En virtud del número de hipótesis que prevé el artículo 215, del Código Penal para el Distrito Federal, hay diligencias comunes a todas ellas y otras particulares para cada una; motivo por el cual las expondremos en el siguiente orden:

- A. Inicio de la averiguación previa;
- B. Síntesis de los hechos;
- C. Declaración de la persona que proporciona la noticia del delito o recepción del escrito de denuncia y ratificación del mismo;
- D. Acreditar la calidad de servidor público del indiciado, básicamente con prueba documental consistente en nombramiento;
- E. Declaración de testigos.
- F. Declaración del indiciado;
- G. Diligencias particulares para cada hipótesis.

Artículo 215, fracción I. Código Penal.

- Probar la situación del cumplimiento de una ley, decreto o reglamento mediante el ordenamiento respectivo; del cobro de un impuesto, por medio de la correspondiente documentación o del cumplimiento de una resolución judicial, a través también de prueba documental; y
- Testigos que aclaren a cerca de la solicitud o empleo de la fuerza pública.

Artículo 215, fracción II. Código Penal.

- Inspección ministerial y fe de personas y/o ropas, para efectos de probar la violencia;
- Dictamen médico forense relativo a integridad física o lesiones;
- Incorporación del dictamen aludido, a la averiguación previa;
- Declaración de testigos respecto de los insultos o vejaciones.

Artículo 215, fracción III. Código Penal

- Declaración de testigos respecto a la solicitud de protección u otro servicio y de la negativa o retraso indebido de la prestación, por parte del servicio público;
- Inspección y fe ministerial, en su caso del documento que contenga una solicitud o declaración de testigos respecto de la formulación verbal de la solicitud;
- Declaración de testigos, referente a impedir o dar curso a la solicitud.

Artículo 215, fracción IV. Código Penal.

- Prueba de la negativa de despachar el asunto, mediante ofrecimiento de documentos relativos a promociones realizadas, en su caso, o por testigos.

Artículo 215, fracción V. Código Penal.

- Prueba de que el indiciado es encargado de una fuerza pública, mediante nombramiento;
- Prueba de qué autoridad competente solicitó el auxilio, lo cual se acreditará con documentos o testigos; y
- Acreditar que se negó el auxilio, básicamente con testigos o con documentos.

Artículo 215, fracción VI. Código Penal.

- Acreditar, mediante nombramiento la calidad de encargado de un establecimiento destinado a la detención de personas;
- Prueba que se recibió a una persona sin los requisitos legales, con testigos;
- Por medio de testigos y/o documentos acreditar que se mantuvo ilegalmente privada de su libertad a una persona y;
- Prueba de la negativa de que una persona se encuentra detenida, por conducto de testigos.

Artículo 215, fracción VII. Código Penal.

- Prueba que se tuvo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, mediante testigos o documentos;
- Acreditar que se estuvo en posibilidad de denunciar los hechos, a través de testigos, básicamente; y
- Probar que se tenían facultades para hacer cesar la privación de la libertad, por medio de documentos, testigos y confesión.

Artículo 215, fracción VIII. Código Penal.

- Declaración de testigos referentes a la entrega de fondos, valores u otras cosas;
- Inspección o fe ministerial de dinero, valores u otras cosas;
- Declaración de testigos , que declaren respecto a la disposición, o apropiación, e inspección y fe ministerial de documentos que acrediten tal disposición y apropiación; e
- Intervención a peritos , valuadores para que en su caso dictaminen acerca del valor de los bienes de que se dispuso o apropió.

Artículo 215, fracción IX. Código Penal

- Probar la relación jerárquica; y
- Acreditar la obtención de parte de los sueldos, dádivas u otros servicios, principalmente mediante testigos;

-Artículo 215, fracción X. Código Penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Pruebas del otorgamiento del empleo, cargo o comisión o contratos, mediante documentos; y
- Acreditar que se sabía que no se prestaría el servicio o se cumpliría el contrato, con testimoniales y confesión.

Artículo 215, fracción XI. Código Penal.

- Prueba de la autorización o contratación, con documentales;
- Acreditar la inhabilitación con documentales; y
- Verificar que se tenía conocimiento de la inhabilitación, con documentales, testimoniales o confesional.

Artículo 215, fracción XII. Código Penal.

- Prueba de que se ha otorgado identificación, mediante el documento respectivo; y
- Acreditar que no se desempeña el empleo, cargo, o comisión, por medio de documentos, testigos y confesión.

CONSIGNACIÓN.

La consignación se efectúa teniendo como apoyos legales, los artículos 215 del Código Penal para el Distrito Federal, con la fracción correspondiente, en relación al 8º y 9º de dicho precepto aludido con anterioridad, hipótesis correspondientes y **122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, y en su caso 94, 95 y 97 del mismo Código Procedimental.

Los elementos del cuerpo del delito se comprobaran con:

- Denuncia, inspección y fe ministerial, en su caso pericial, también en su caso y testimoniales y confesional si procediesen tales pruebas.

La probable responsabilidad se acreditará con las mismas pruebas utilizadas para integrar los elementos del cuerpo del delito, en especial con testimoniales y confesional.

5.2. INTERPRETACIÓN, JURISPRUDENCIAS Y COMENTARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL ABUSO DE AUTORIDAD.

Con el fin de robustecer lo anteriormente dicho como se ha venido realizando en la mayoría de los capítulos que anteceden a éste, se toman en cuenta las siguientes jurisprudencias.

ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

Mediante la prueba circunstancial se puede inferir el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del tipo penal del ilícito de abuso de autoridad, cuando, como en la especie, los ordenamientos adjetivos penales de los Estados de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit autorizan al Juez para considerar cierto un hecho si existe prueba de indicios, además de que tienen adoptado el sistema de arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, puesto que, de acuerdo a este sistema, no se limita taxativamente la prueba, sino que deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, lo que implica que el juzgador, ciñéndose a esas amplias facultades, podrá tener por acreditado el mencionado

elemento del delito, al tomar en conjunto todas esas probanzas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto puedan adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados los hechos indiciarios y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el Juez en los términos aludidos, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal porque conforme lo dispone la ley se valora la prueba circunstancial, sirve para presumir la materialidad del delito de abuso de autoridad.

1a./J. 21/97

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benitez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Junio de 1997. Tesis: 1a./J. 21/97 Página: 195. Tesis de Jurisprudencia.

ABUSO DE AUTORIDAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA. CASO EN EL QUE ESTE ULTIMO QUEDA SUBSUMIDO EN EL PRIMERO.

La figura delictiva de abuso de autoridad no puede coexistir con el diverso de allanamiento de morada por el que también fueron condenados los hoy quejosos, pues la violación del domicilio del pasivo constituyó sólo un medio para sacar del mismo, sin orden de autoridad judicial competente, a una menor para entregársela a su progenitora; por lo tanto, ese delito queda subsumido en el de abuso de autoridad y, al no estimarlo así la Sala responsable, su proceder se torna violatorio de las garantías Individuales de legalidad y certeza jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.P.47 P

Amparo directo 137/96. Carlos Carbajal Loperena, José Alonso Ramírez Jiménez y Juan Augurio Cardona Maldonado. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: VII.P.47 P Página: 405. Tesis Aislada.

ORDEN DE APREHENSION. NO COMPRENDE EL EXAMEN DE LA CLASIFICACION DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si tanto el juez de amparo, como la autoridad recurrente, coinciden en que la conducta imputada al quejoso constituye un hecho delictuoso sancionable con pena corporal, ello basta para hacer evidente que se actualizan dos de los requisitos

exigidos por el artículo 16 constitucional; si a esto se suma que la orden de aprehensión combatida fue girada por una autoridad judicial competente, precedida de una denuncia que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe y por otros datos que hacen probable la responsabilidad del inculpado, es claro que los restantes requisitos del precitado numeral también se encuentran plenamente satisfechos. Por tanto, si el juez natural decretó la orden de aprehensión en contra del quejoso por el delito de robo, y al parecer el hecho antijurídico que la motivó no constituye propiamente ese delito, sino uno diverso, como podría ser el de abuso de confianza, tal circunstancia resulta intrascendente, porque sobre cualquier consideración debe prevalecer el que se actualicen las exigencias consignadas por el aludido precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

941

Octava Epoca:

Amparo en revisión 214/91. Sebastián Feria Ruiz. 7 de noviembre de 1991.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 132/90. Gregorio Mingo Ramos y otra. 16 de junio de 1992.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 131/92. Juan Sánchez García. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 393/92. Emma del Carmen Márquez Naranjo. 23 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 416/92. Jesús Chan Jiménez. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOTA:

Tesis X.1o.J/13, Gaceta número 71, pág. 80; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Noviembre, pág. 239.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo II, Parte HO. Tesis: 941 Página: 595. Tesis de Jurisprudencia.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.

Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/92. Arturo Sergio Bolaños Martínez. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XII-Agosto. Tesis: Página: 524. Tesis Aislada.

ABUSO DE AUTORIDAD. SU CONFIGURACION REQUIERE DE LA COMPROBACION PLENA DE UN DOLO ESPECIFICO.

La integración del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 139 del Código Penal del Estado de México, exige la demostración plena de un dolo específico en la actuación del servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido, sin que en tal evento, tenga aplicación la presunción juris tantum de dolo, prevista en el artículo 7 del citado ordenamiento; de modo tal, que corresponde al agente del Ministerio Público demostrar la intención del agente, de excederse en sus funciones para realizar un hecho indebido o arbitrario, y al juzgador analizar si se actualiza o no tal dolo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/92. Juan Zermeño Jiménez. 6 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Marzo. Tesis: Página: 195. Tesis Aislada.

ABUSO DE AUTORIDAD. CATEOS.

Si los Agentes de la Policía Federal de Narcóticos carecían de orden de cateo para introducirse en el domicilio de la acusada, de haber realizado algún acto constitutivo de algún abuso de autoridad, pudo exigírseles la responsabilidad consiguiente.

Amparo directo 4372/60. Guadalupe Chavira de Sosa. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XL, Segunda Parte. Tesis: Página: 9. Tesis Aislada.

ABUSO DE AUTORIDAD. POLICIAS.

La estimación de la responsable para tener por comprobado el cuerpo del delito de abuso de autoridad y justificada plenamente la responsabilidad del agente en su comisión, es correcta, si el acusado, ejerciendo sus funciones de policía y con motivo de ellas, al vigilar la fiesta en donde se desarrollaron los hechos, hizo violencia al ofendido sin causa legítima, causándole inclusive la muerte.

Amparo directo 313/60. Adelaido Rodelo López. 19 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XXXIX, Segunda Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.

ABUSO DE AUTORIDAD. POLICIAS.

El delito de abuso de autoridad quedó debidamente comprobado en autos, y lo mismo puede afirmarse respecto a la responsabilidad de los acusados, si aun de sus propias declaraciones se concluye que sin orden de autoridad competente unos policías se introdujeron a la casa de uno de los ofendidos y aprehendieron a los concurrentes, sin que los propios acusados hayan logrado demostrar que las personas a quienes detuvieron efectivamente hubieran estado jugando baraja y apostando, porque sobre ese hecho únicamente existe el dicho de los procesados. Por otra parte, aun suponiendo que efectivamente las personas detenidas hubieran estado dedicadas al juego de baraja, tal circunstancia no autorizaba a dichos policías para proceder en la forma en que lo hicieron.

Amparo directo 428/59. Ernesto Sánchez Cid y coag. 5 de junio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XXIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 9. Tesis Aislada.

CATEO. FALTA DE LA ORDEN DE.

El allanamiento del domicilio del reo sin orden de cateo no borra la antijuricidad de su conducta, pues en todo caso le da derecho a reclamar la vulneración de su domicilio o a reclamar el castigo para los funcionarios que la practiquen por abuso de autoridad, pero de ninguna manera anula tales actuaciones del resultado obtenido por los agentes de la autoridad que las llevan a cabo.

Amparo directo 2373/74. Simona Pruneda Ayala de Reyes. 24 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 73 Segunda Parte. Tesis: Página: 15. Tesis Aislada.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Se justifica la formal prisión de quienes con el carácter de agentes del Departamento de Investigaciones no prestaron el auxilio solicitado por los ofendidos, agredidos por personas en grupo, para procurar su identificación y castigo, pretextando no tener órdenes al respecto y no encontrarse claramente establecida la intervención de los señalados como agresores, y más aún cuando éstos no se retiraban del lugar en que ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 137/77. Rafael Antonio Núñez y coagraviados. 30 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 103-108 Sexta Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.

ABUSO DE AUTORIDAD, CONFIGURACION DEL DELITO DE. NO SE DA CON LA SOLA DETENCION SIN CAUSA LEGITIMA.

Si de autos consta que el acusado en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sólo efectuó una detención sin causa legítima, esto no constituye la vejación a que alude la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal, para configurar el delito de abuso de autoridad, pues aquélla debe entenderse como los maltratos o molestias que recibe la víctima una vez efectuada la detención arbitraria, y no la detención en sí, que integra un diverso ilícito por el cual no se ejerció acción penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/88. Jorge Cacho López. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo II Segunda Parte-1. Tesis: Página: 36. Tesis Aislada.

ABUSO DE AUTORIDAD. DELITO COMETIDO EN AUSENCIA DE TESTIGOS.

No en todos los casos el delito de abuso de autoridad cometido por funcionarios, o empleados públicos o de organismos descentralizados se realiza en presencia de testigos, pues el hecho arbitrario o que va en contra de las funciones que tiene

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

encomendadas el agente, puede consistir en las presiones físicas o morales, realizadas sobre la víctima, para que ésta haga entrega involuntaria a su ofensor, de los bienes o derechos que son propios de aquél, para que no se actúe por el agente en el supuesto ejercicio de las atribuciones que son propias de su cargo, y en estos casos éste procurará ocultar su proceder para continuar ejerciendo sus funciones como tal agente de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1073/88. José Pedro Andrade. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-1. Tesis: Página: 33. Tesis Aislada.

ORDEN DE APREHENSION, COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO.

Es evidente que por su misma naturaleza, la orden de aprehensión requiere ejecución material para su cumplimentación, y por consecuencia, la intervención de una autoridad ejecutora, cuya residencia determina indudablemente la competencia del juez de Distrito para conocer del juicio de amparo en que se reclame tal orden de aprehensión. En este orden de ideas, si la autoridad responsable ejecutora radica en una localidad comprendida dentro de la jurisdicción del juez segundo de Distrito del Estado de Zacatecas, resulta ser éste el competente legalmente para conocer de la demanda de amparo correspondiente. A lo anterior no es obstáculo que el quejoso resida en una población distinta, no comprendida en la jurisdicción territorial del mencionado juez de Distrito, pues no es la designación de su domicilio lo que determina la competencia del órgano de control constitucional y menos el eventual abuso en el ejercicio de las funciones de una autoridad ejecutora de una entidad diversa a esa jurisdicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Varios 1/92. Competencia entre los Jueces de Distrito de Aguascalientes y Segundo de Zacatecas. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Febrero. Tesis: Página: 289. Tesis Aislada.

5.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 215 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 152 Y 154 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si partimos de la hipótesis, que con anterioridad hemos mencionado en nuestro análisis de estudio del multicitado artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, nos podremos dar cuenta que en ningún momento hace manifestación de las conductas que se pueden realizar específicamente en las diligencias practicadas por algunas de las autoridades ya mencionadas con anterioridad, en el capítulo III, de este trabajo recepcional, que habla de las autoridades competentes para ello, dejando en un estado de indefensión a la persona que consagra nuestro artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduciría en los gobernados originando actos de inconstitucionalidad y violatorios de las garantías individuales; dentro de su apartado de las garantías individuales que se encuentran consagrados en sus primeros 29 artículos de su parte dogmática, las cuales se traducen en cuatro tipos como son: la garantía de libertad, la garantía de igualdad, la garantía de seguridad jurídica y la garantía de propiedad.

De ahí parte la inquietud de esta propuesta de reforma, ya que consideramos que existe una violación por parte de nuestras autoridades hacia nuestros Derechos Humanos, dejándonos en un estado de indefensión de lo que llamaríamos: el Abuso de Autoridad por parte de los titulares, representantes, trabajadores y dependientes de nuestras Instituciones de Gobierno.

Esta propuesta de reforma va encaminada, a atender las necesidades que los gobernados requieren para salvaguardar sus derechos y no que se haga presa de ellos, vulnerando los mismos derechos; y de igual manera limitar a las Autoridades en el ejercicio abusivo de sus funciones, como son; el abuso de autoridad entre otros delitos ocometidos por los mismos, motivo por el cual la propuesta va encaminada en lo siguiente:

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en los artículos 152 y 154 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Capítulo VII, DE LOS CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS; en lo que sería salvaguardar la garantía de libertad, traducida en la inviolabilidad del domicilio; y que manifiesta lo siguiente:

ARTICULO 152.- El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias

del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.

ARTÍCULO 154.- Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar él cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la visita o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

Por lo que la propuesta de reforma quedaria concluida de la siguiente manera:

5.4. ENCUADRAMIENTO DE LOS CATEOS, COMO CONSECUENCIA DE LOS ARTICULOS 152 y 154 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LA PENALIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PARRAFO DEL CITADO ARTÍCULO; QUE HACE REFERENCIA A LAS SANCIONES DE LAS FRACCIONES VI A LA IX, CON LA PENALIDAD DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA Y DESTITUCIÓN DEL CARGO.

Finalmente como hemos venido viendo durante todo este trabajo recepcional, la inquietud prioritaria que hemos tenido es la de que en las diligencias que se practican por las autoridades responsables de los cateos, en cuanto a la practica de estos no se violen las garantías del gobernado y que sé efectuen apegados realmente a la legalidad de estos conforme a derecho, ya que si nos dámos cuenta en el multicitado artículo 215 del Código Penal, "existe una laguna", ya que no especifica en algún parrafo el procedimiento formal de la realización de los cateos y la sanción que puede adquirir la autoridad competente para los mismos.

De tal manera que la propuesta de reforma quedaria de la siguiente manera:

ARTÍCULO 215 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legitima o la vejare o la insultare;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

XIII.- Cuando en la practica de los cateos, como consecuencia de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos, algún funcionario de los que tienen facultad para ordenar, solicitar o ejecutar un cateo, no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 152 y 154, Fracciones I, II y III del Cógido de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conjunta o indistintamente no cumpliese con alguno de ellos.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta

cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Y por consecuencia la sanción a la que se harían acreedores quedaria de la siguiente manera:

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX y XIII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Concluimos con una verdad conocida por todos, en el Distrito Federal presenta en la actualidad serios problemas de seguridad pública, cada día es mas insegura habitarta, los índices delictivos van en aumento debido en buena medida al gran conglomerado que alberga, aunado a otros factores criminógenos como el alcoholismo, la drogadicción, pandillerismo, escasez de empleo remuneradores, desintegración familiar entre otros. Ante esta situación la Autoridad Capitalina exige de sus Autoridades una mayor responsabilidad y acciones concretas a combatir el problema delincencial. Atender estos reclamos es una tarea ardua y dificil, se requiere de un buen sistema de investigación y persecución de los delitos concatenado con una coordinación en el proceso Penal Mexicano para la debida comprobación de las conductas delictuosas.

Mas sin embargo nos damos cuenta lamentablemente que no solo en los gobernados encontramos estos problemas, sino que dentro de nuestras Autoridades existe la corrupción, ya que los titulares de las mismas generan situaciones que violentan las garantías individuales de los Gobernados.

SEGUNDA.- La doctrina contempla como Autoridad, ascendencia, fuerza, vinculo con un segundo lugar, capacidad de imponer, atributo, potestad de función, entre otras, pero bien podríamos decir que la Autoridad va a ser aquella que se encuentre investida de facultades de mando, que para nuestros fines, esta por encima de las partes, quien dirigirá y juzgará durante el proceso.

Contemplaremos como parte procesal, aquellas personas y/o Instituciones que componen un proceso, en cuanto al proceso penal son partes aquel que deduce en el proceso y contra el que es deducida una relación de Derecho Sustantivo, limitados a los deberes y facultades que les otorga la Ley Procesal.

Y por tal motivo, nos damos cuenta que dentro de sus funciones, las Autoridades ya sea conjunta o indistintamente, concurren en una serie de actos delictivos que por la ignorancia de los Gobernados, no se denuncian y permitimos que nuestras Autoridades abusen del Derecho que los propios Gobernados le otorgan.

TERCERA.- La persecución de los delitos es uno de los servicios que el Estado, tiene la obligación de realizar, en atención al derecho con que cuentan los gobernados de Seguridad Pública, el Constituyente de 1917 confirió al Ministerio Público esa función específica, a la vez, concedió para su auxilio, la creación de la figura denominada Policía Judicial que estaría bajo sus ordenes. Así mismo el Agente del Ministerio Público, es uno de los encargados de la seguridad pública en la capital, por mandato constitucional tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos hasta el esclarecimiento de la verdad, con la finalidad de que sean sancionadas todas y cada una de las conductas delictivas consignadas ante la Autoridad Jurisdiccional, para preservar la sana y segura convivencia social. La Institución del Ministerio Público, facultado con el monopolio de la acción penal, indaga la verdad de los hechos probables constitutivos de delitos, hasta conseguir descubrirla, practicando todas las diligencias necesarias, castigando toda conducta delictuosa, fungiendo como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales. Por los que los buenos resultados en la persecución de los delitos dentro de la averiguación Previa, dependerá en gran medida de la idoneidad del Ministerio Público en la formulación de planes programas y políticas dirigidas a ese fin, así como todas y cada una de las diligencias que realice y estime pertinentes.

Pero muchas de las veces dentro de las diligencias que practica el Ministerio Público en la practica no son conforme a Derecho, ya que en su mayoría de éstas, los Agentes de la Policía Judicial son los que se encargan de practicarlas y rendirle informes a sus autoridades superiores mas sin embargo estas Autoridades superiores jerárquicas, no se dan cuenta de cómo se realizaron las diligencias motivo por el cual muchas de las veces no se sabe si fueron apegadas a derecho o no.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.- La profesionalización de la Policía Judicial, así como su tecnificación en cuanto a establecer realmente sistemas y mecanismos de operación que cuadyuven en la investigación y búsqueda de los hechos delictivos que ordene el Ministerio Público y los órganos Jurisdiccionales, así como para ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión, re aprehensión, cateos y arrestos que emita el órgano Jurisdiccional.

QUINTA.- Todo lo expuesto con antelación no sería posible sin antes adicionar una fracción específica en el Artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal – referente la Abuso de Autoridad -, donde encuadre y tipifique este tipo Penal previsto en los artículos 152 y 154 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al Servidor Público que no cumpla con las formalidades de los artículos en comento y se le sancione con la destitución del cargo, multa y pena de prisión

BIBLIOGRAFIA.

ACERO, Julio.-

"El Procedimiento Penal"

Editorial CAJICA, 1968.

Puebla, México.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO,

Niceto.-

"El Ministerio Público y la Abogacía delEstado", México Porrúa, 1976.

ARRILLAS BAZ, Fernando.

"El Procedimiento Penal En México"

México, Editores Mexicanos Unidos,

S.A; 18° Edición, 1998.

AZUA REYES, Sergio T.

"Metodología y Técnicas de la InvestigaciónJurídica", Capítulos I, II y III. México,

Editorial Porrúa.

BERMÚDEZ MOLINA, Eduardo

Mario.-

"Del Cuerpo del Delito a los Elementos delTipo"

PGR, México.

BORJA OSONO, Guillermo.-

"Derecho Procesal Penal"

Editorial CAJICA.

Puebla, México 1969.

BRISEÑO SIERRA, Humberto.-

"Derecho Procesal Penal"

Tomo I.

Editorial, Cardenas, México 1969.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- "Garantías Individuales"
30ª Edición, Porrúa.
México.
- CASTRO, Juventino V.- "El Ministerio Público. Funciones y Disfunciones" México, Editorial Porrúa,
5ª Edición, 1983.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" México, Editorial Porrúa, 11ª Edición.
- DE LA CRUZ ARGÜERO, Leopoldo.- "Proceso Penal Mexicano" México, Editorial Porrúa, 2ª Edición. 1996.
- DE LA RIVA, Fernando.- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo II Argentina.
- DE PINA VARA, Rafael.- "Diccionario de Derecho", Editorial, Porrúa; México 1965.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo.- "Panorama De la Historia Universal" Editorial, Porrúa, 1983. México.
- FRAGA, GABINO.- "Derecho Administrativo", Editorial, Porrúa; México 1993.
- GARCIA RAMIRES, Sergio.- "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, 4ª Edición. México, 1983.

- GARCIA RAMIRES, Sergio.- "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano"
1ª Edición, Editorial Porrúa.
México, 1194.
- GARCIA RAMIRES, Sergio y
ADATO DE IBARRA, Victoria.- "Prontuario de Proceso Penal Mexicano"
Editorial, Porrúa, 8ª Edición.
México, 1999.
- GONZALEZ BUSTAMANTE.- "Derecho Procesal Mexicano"
Editorial, Porrúa. México.
- GONZALEZ BUSTAMANTE
Juan José.- "Principios de Derecho Procesal",
Editorial, Porrúa.
México, 1991.
- HANS KELSEN.- "Teoría General del Derecho y del Estado"
Editorial, UNAM, 1995.
- HERNANDEZ PLIEGO,
Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal"
Editorial, Porrúa, 5ª Edición.
México, 2000.
- HERRERA LASSO Y G.
Eduardo.- "El Cuerpo del Delito", Criminología.
Instituto de Ciencias Penales,
México 1973.
- JUVENTINO V. Castro.- "Garantías y Amparo",
Editorial Porrúa, 1996.
- KELLY HERNANDEZ,
Santiago A.- "Teoría del Derecho Procesal"
Editorial, Porrúa, México 1998.

- MANCINI VICENZO.- "Tratados de Derecho Procesal Penal"
Tomo III. Editorial EJEA.
Buenos Aires, Argentina, 1952.
- MOMMSEN Teodoro.- "Historia del Derecho"
Compendio de Derecho Público Romano.
España Moderna, Madrid 1983.
- ORONOS SANTANA, Carlos.- "Manual de Derecho Procesal Penal"
Cardenas, México 1993.
- OSORIO Y NIETO, César A.- "La Averiguación Previa"
8ª Edición, Editorial Porrúa.
México 1997.
- ORTOLAN, M.- "Explicación Histórica de las Instituciones
del Emperador Justiniano"
Volúmen corespondiente a la historia de
La Legislación Romana.
Madrid, España 1984.
- PEREZ PALMA, Rafael.- "Guía de Derecho procesal Penal"
Editorial Cardenas, 1975.
- RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal".
Editorial, Porrúa.
México, 1996.
- SILVA, Jorge Alberto.- "Teoría del Proceso Penal"
Tomo II. 3ª Reimpresión Editorial, de Palma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

U.N.A.M. Instituto de
Investigaciones Jurídicas.-

"Diccionario Jurídico Mexicano".
10ª Edición, Editorial Porrúa. 1997.

ZAMORA PIERCE, Jesús.-

"Garantías y Proceso Penal".
5ª Edición, Editorial Porrúa.
México 1991.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada,
Editorial; P.G.J.D.F., México 1992.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial
Sista, 2000.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Múlti Agenda Penal ISEF 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES. Múlti Agenda Penal ISEF 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Múlti
Agenda Penal ISEF 2000.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
Editorial Sista 1999.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTÍCIA DEL DISTRITO
FEDERAL. Múlti Agenda Penal, ISEF 2000.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTÍCIA DEL DISTRITO
FEDERAL P.G.J.D.F 1996.

OTROS DOCUMENTOS ELECTRONICOS.

IUS 2000. Jurisprudencias y Tesis Aisladas de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISCONSULTA 2001. Jurisprudencias y Tesis aisladas de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917 – 2001.

COMPILACIÓN DE LEYES FEDERALES 2000. Actualizada a Febrero del 2000.
Informatica Jurídica.

COMPILACIÓN DE LEYES DEL DISTRITO FEDERAL. Actualizada a Febrero del
2000. Informatica Jurídica.